

**Formalización de acuerdos de apoyo estipulados en la Ley 1996 a partir del año 2019  
en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano del Programa de Derecho de la  
Universidad CESMAG**

**Autores**

**Daniel Alfredo Solarte Jiménez  
Oscar Mauricio Guerrero Osejo**

**Universidad CESMAG  
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas  
Programa en Derecho  
San Juan de Pasto  
2022**

**Formalización de acuerdos de apoyo estipulados en la Ley 1996 a partir del año 2019  
en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano del Programa de Derecho de la  
Universidad CESMAG**

**Autores**

**Daniel Alfredo Solarte Jiménez  
Oscar Mauricio Guerrero Osejo**

**Informe final de trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de  
abogados**

**Asesor**

**Jorge Sánchez Meza  
Magister**

**Universidad CESMAG  
Facultad de Ciencias Sociales y Humanas  
Programa en Derecho  
San Juan de Pasto  
2022**

**Los conceptos, afirmaciones y opiniones emitidos en este proyecto de trabajo de grado son  
responsabilidad única y exclusiva del estudiante**

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

**Firma del presidente del jurado**

---

**Firma del jurado**

---

**Firma del jurado**

**San Juan de Pasto, junio de 2022**

## **Agradecimientos**

Queremos agradecer desde lo más profundo del corazón a nuestra querida Universidad y en especial a nuestros maestros, quienes como verdaderos sabios y guías han permitido que desde sus saberes logremos vislumbrar el faro del conocimiento, lo que en palabras de Isaac Newton (1643-1727) en su célebre carta dirigida a su amigo y colega Robert Hooke haciendo mención a sus predecesores Copérnico, Galileo y Kepler expresó: “Si he visto más lejos es porque estoy sentado sobre los hombros de gigantes”

Gracias infinitas.

## **Dedicatoria**

Dedicamos el presente trabajo a nuestros seres más queridos: Padres, hijos, esposas, hermanos, amigos y demás familiares que de algún modo siempre han permitido que a través de sus esfuerzos permanentes materialicemos el logro de nuestros objetivos y metas.

Es invaluable e innegable el valor que cada día ellos nos aportan desinteresadamente, no solo en el ámbito académico, sino en el devenir de la vida misma, por lo que siempre estaremos infinitamente agradecidos.

## Contenido

<b>Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>Proyecto de investigación</b> .....	<b>3</b>
<b>1. Problema de investigación</b> .....	<b>3</b>
<b>1.1. Descripción del problema de investigación</b> .....	<b>3</b>
<b>1.2. Formulación del problema de investigación</b> .....	<b>5</b>
<b>1.3. Delimitación</b> .....	<b>5</b>
<b>1.3.1. Espacial</b> .....	<b>5</b>
<b>1.3.2. Temporal</b> .....	<b>6</b>
<b>2. Justificación</b> .....	<b>6</b>
<b>3. Objetivos</b> .....	<b>8</b>
<b>3.1. Objetivo general</b> .....	<b>8</b>
<b>3.2. Objetivos específicos</b> .....	<b>8</b>
<b>4. Metodología</b> .....	<b>8</b>
<b>4.1. Paradigma</b> .....	<b>8</b>
<b>4.2. Enfoque</b> .....	<b>8</b>
<b>4.3. Método</b> .....	<b>9</b>
<b>4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información</b> .....	<b>9</b>
<b>Presentación de resultados</b> .....	<b>10</b>
<b>Capítulo 1. Régimen de capacidad legal de las personas y su transformación a partir de los modelos de discapacidad.</b> .....	<b>10</b>
<b>1.1 Concepto de capacidad</b> .....	<b>10</b>
<b>1.1.1 Modelos de discapacidad y su evolución</b> .....	<b>14</b>
<b>1.1.2 Modelo de prescindencia</b> .....	<b>17</b>
<b>1.1.3 Modelo de rehabilitación o médico</b> .....	<b>19</b>
<b>1.1.4 Modelo de social</b> .....	<b>22</b>
<b>1.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</b> .....	<b>24</b>
<b>1.3 Deberes constitucionales en torno a la Convención de los Derechos de las Personas en Situación de Discapacidad</b> .....	<b>42</b>
<b>1.4 Discapacidad bajo el enfoque de la Ley 1306 de 2009</b> .....	<b>45</b>
<b>1.5 Discapacidad bajo el enfoque de la Ley 1996 de 2019</b> .....	<b>46</b>
<b>Capítulo 2. Principales cambios normativos que introdujo la expedición de la Ley 1996 de 2019 en la institución jurídica de la capacidad</b> .....	<b>48</b>

2.1.	Descripción de la principal normatividad relacionada con la institución jurídica de la capacidad en Colombia.....	48
2.2.	Disposiciones Legales Internacionales Sobre Discapacidad.....	48
2.3.	Disposiciones Legales Nacionales Sobre Discapacidad.....	50
2.4.	Avance normativo en materia de capacidad .....	56
<b>Capítulo 3. Mecanismos implementados en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano adscrito a la Universidad CESMAG para celebrar acuerdos de apoyo y directivas anticipadas. ....</b>		
3.1	Noción de apoyos necesarios.....	60
3.2	Marco regulatorio y procedimiento para celebrar los acuerdos de apoyo.....	65
3.2.1	Decreto reglamentario 1429 de 2020.....	65
3.3	Trámite y procedimiento para la formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante los centros de conciliación. ....	68
3.4	Recolección de información para caracterizar los mecanismos implementados en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano para celebrar acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.....	75
3.5.	Análisis de resultados del trabajo de campo .....	82
<b>Conclusiones.....</b>		<b>96</b>
<b>Recomendaciones.....</b>		<b>99</b>
<b>Errores cometidos y aprendizaje logrado en el desarrollo de la investigación.....</b>		<b>102</b>

## Lista de tablas

Tabla 1. Estructura de la CRPD según la ONU (2008) .....	28
Tabla 2. Disposiciones constitucionales sobre la discapacidad. ....	51
Tabla 3. Cambios introducidos por la Ley 1996 de 2019 sobre la discapacidad. ....	58
Tabla 4. Terminación de acuerdo de apoyos ante Centros de Conciliación. ....	74
Tabla 5. Etapas de formulación y aplicación de la encuesta. ....	77
Tabla 6. Etapas de formulación y aplicación del grupo focal. ....	80

## Introducción

El concepto de la capacidad legal de las personas, ha venido evolucionando a través de la historia, en este sentido, en el mundo se ha replanteado el tratamiento que se otorga a las personas con alguna condición de discapacidad que permita impactar en la discriminación que aquellas soportan. En tal virtud a partir de la promulgación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte de la Organización de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, “Se estructura un andamiaje que permite a los Estados promover, proteger y asegurar el pleno disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad a esta población, y promover el respeto de su dignidad intrínseca” (2008, p. 4).

Lo anterior implica transformar el modelo y el concepto de discapacidad, traducido en un cambio de paradigma, al reconsiderar que las personas con tales condiciones deban ser tratadas con un enfoque puramente médico, en el marco del sistema de seguridad social, a un enfoque en el cual se reconoce a todas las personas, mayores de edad, con cualquier condición que pueda significar una discapacidad como titulares de derechos y con plena capacidad de goce y ejercicio reconociéndolas como el colectivo de personas con la garantía de participar de manera real en todas las circunstancias que afecten su curso de vida.

Colombia como estado miembro de la ONU no ha sido ajeno a esta situación, razón por la cual, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se incorpora en la legislación Nacional una nueva forma de interpretación de la capacidad de las personas. Dicho lo anterior, en el desarrollo de la presente monografía, se desarrollarán 3 capítulos mediante los cuales se identificará el avance en la implementación de los acuerdos de apoyo regulados por la Ley 1996 de 2019 en el centro de conciliación San Juan de Capistrano de la Universidad CESMAG.

Para tal efecto en el primer capítulo se realizará una descripción del régimen de capacidad legal de las personas y su transformación histórica a partir de los modelos de discapacidad, en un segundo capítulo se determinarán los principales cambios normativos que introdujo la expedición de la Ley 1996 de 2019 en la institución jurídica de la capacidad, para finalmente, en el tercer

---

<sup>1</sup> En adelante ONU

capítulo caracterizar el avance y los mecanismos implementados en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano adscrito a la Universidad CESMAG para la formalización de acuerdos de apoyo.

En consecuencia, para el desarrollo del presente proyecto se recolectará información a través de encuestas, entrevistas y análisis de base de datos con una metodología histórico analítica como también revisión documental.

## Proyecto de investigación

### 1. Problema de investigación

#### 1.1. Descripción del problema de investigación

Teniendo en cuenta que con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se introdujo en la normativa colombiana el nuevo concepto de capacidad legal de las personas, y que, de acuerdo al significado de la Real Academia de la Lengua Española, consiste en la suficiencia e idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, distinguiendo según la doctrina entre capacidad jurídica en sentido estricto, y capacidad de ejecutar o de ejercicio (RAE, 2001).

De tal modo que, para la Real Academia de la Lengua Española, RAE, las distingue de la siguiente forma:

La primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones con independencia de su efectivo ejercicio, y la segunda es aptitud para realizar actos con eficacia jurídica que creen, modifiquen o extingan relaciones jurídicas.

La capacidad jurídica y la de obrar se dan acumuladamente, de modo ordinario, en cualquier persona. Pero pueden no concurrir ambas. Así se produce en los casos de minoría de edad, incapacitación u otras causas modificativas de la capacidad de obrar. (RAE, 2001)

Colombia, en cumplimiento a los preceptos estipulados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte de la ONU, la cual entró en vigor el 3 de mayo de 2008, se vio en la necesidad de adoptar el modelo social de la discapacidad, el cual en palabras del Ministerio de Justicia y Derecho de Colombia: “Dicha condición surge de la interacción de la persona con barreras que la sociedad impone para el ejercicio de derechos en igualdad. Es así como la discapacidad no está dentro de las personas, ni es la misma en todas partes” (2019, p. 5).

Bajo el anterior postulado está clara la intensión de la ONU en avanzar a una transformación de fondo de todo el modelo que venía orientando las acciones frente a la garantía de los derechos de las personas en condición de discapacidad que en palabras de la Organización tiene como propósito: “Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad

de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (2008, p. 4).

Teniendo en cuenta que con la expedición de la Ley 1996 de 2019 se introdujo en la normativa colombiana el nuevo concepto de capacidad legal de las personas, es importante realizar un estudio y análisis sobre su forma de aplicación, en vista de las implicaciones jurídicas y sociales que trae consigo los cambios introducidos por la nueva normatividad y los desafíos que trae su implementación.

En este sentido, en el marco de la nueva ley, se incluye una nueva figura jurídica para el reconocimiento de la capacidad denominada acuerdos de apoyo, los cuales, son un mecanismo mediante el cual se materializa la nominación de otra persona, ya sea de tipo natural o jurídica, para que esta le coadyuve en la toma de decisiones sobre algunos actos jurídicos; estos acuerdos de apoyo pueden ser realizados en las notarías o centros de conciliación (Ley 1996, 2019).

Es así que los artículos 15 y 17 de la Ley 1996 de 2019 define a los acuerdos de apoyo como un mecanismo formal mediante el cual los mayores de edad pueden acudir ante las instancias extrajudiciales en derecho, en este caso, los consultorios jurídicos y sus centros de conciliación (Ley 1996, 2019).

De éste modo, el legislador determinó que es obligación de los centros de conciliación ajustar de manera razonable y proporcional todos los procedimientos que permitan y garanticen a los usuarios interesados en esta figura la comunicación de información relevante y su accesibilidad, e instó al Ministerio de Justicia y del Derecho para que en un plazo no superior a 12 meses, diseñe e implemente un plan para desarrollar las capacidades de los conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la norma (Ley 1996, 2019).

En tal virtud, el 5 de noviembre del 2020 se expide el decreto 1429 con el fin de reglamentar los artículos 16, 17, y 22 de la ley 1996, el cual establece las obligaciones tanto de los centros de conciliación como de los conciliadores extrajudiciales en derecho para tramitar la formalización de acuerdos de apoyo, lo cual representa un verdadero desafío, considerando la complejidad de los ajustes que se deben realizar en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano de la Universidad CESMAG, creado mediante la Resolución 1079 del 24 de mayo de 2011 proferida por el Ministerio

del Interior, para dar cumplimiento a la normatividad vigente, y de este modo, satisfacer las necesidades de esta población de especial protección.

No obstante, garantizar un proceso eficiente que permita la formalización de los acuerdos de apoyo de manera oportuna y asequible en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano de la Universidad CESMAG, en el marco del paradigma social de la discapacidad con enfoque de derechos humanos, conlleva una serie de complejidades que van desde la comprensión, adopción e incorporación de un nuevo modelo explicativo de las realidades sociales y jurídicas que deben afrontar las personas en condición de discapacidad hasta el reconocimiento e implementación de ajustes razonables que efectivamente permitan satisfacer sus necesidades en condiciones de igualdad y dignidad por parte de todos los actores que intervienen en el proceso.

## **1.2. Formulación del problema de investigación**

¿Cuáles es el avance para los trámites de formalización de acuerdos de apoyo estipulados en la Ley 1996 a partir del año 2019 en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano del Programa de Derecho de la Universidad CESMAG?

## **1.3. Delimitación**

### **1.3.1. Espacial**

El presente proyecto de investigación tendrá su desarrollo dentro del Centro de Conciliación San Juan de Capistrano del Programa de Derecho de la Universidad CESMAG de la ciudad de Pasto - Nariño, el cual según el portal web, fue creado mediante Resolución 1079 del 24 de mayo de 2011 por el Ministerio del Interior y de Justicia; presta asistencia jurídica a personas de escasos recursos económicos, procurando solucionar conflictos, mediante mecanismos de concertación y en su defecto acudiendo a la vía judicial (Universidad CESMAG [UNICESMAG], 2021).

Según página electrónica del Ministerio de Justicia (2021), “En Colombia existen 388 centros de conciliación en 28 departamentos y 85 ciudades; en Nariño existe una red conformada por la Universidad CESMAG y otras instituciones de educación superior, constituyéndose como un importante escenario de solución de conflictos” (Ministerio de Justicia y Derecho de Colombia, 2021).

### **1.3.2. Temporal**

La información a tener en cuenta para la elaboración del presente proyecto será la existente a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019, la cual entró en vigencia a partir del 26 de agosto del mismo año de su promulgación, y tiene por objeto: “Establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (Ley 1996, 2019, p.1).

Dicha Ley busca materializar de manera efectiva el contenido normativo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad promulgada por la ONU, siendo Colombia el centésimo país en ratificarla.

## **2. Justificación**

Teniendo en cuenta la Ley 1996 de 2019, se analizará el cambio de paradigma de la institución jurídica de la capacidad en Colombia, a partir de los elementos que integran la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada el 13 de diciembre de 2006 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008 y fue aprobada en Colombia mediante la ley 1346 de 2009 - donde la ONU insta a los estados miembro a migrar hacia un modelo social de la discapacidad, dicha condición está determinada por las tensiones que se generan de las interacciones de las personas en su multidimensionalidad y la sociedad.

En tal sentido, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019, Colombia asume de manera contundente el nuevo enfoque respecto a la capacidad legal, lo que conlleva al Estado, a través del aparato judicial y otras instituciones gubernamentales, a enfrentar y asumir una serie de retos y desafíos, muchos de ellos de gran complejidad, que pueden obstaculizar la implementación de la norma en comento, cuya identificación y descripción permitirán vislumbrar posibles riesgos a la seguridad jurídica de los procesos y controversias que versen sobre los derechos y obligaciones de ciertos grupos de personas de especial protección.

Por otra parte, es importante mencionar que en el código civil, se contemplaba el calificativo de incapaz, distinguiendo entre absolutos y relativos, lo cual implicaba que la persona con dicha

característica quedaba de cierta forma inhabilitada para celebrar actos jurídicos y en ese mismo sentido, imposibilitado para poder obligarse de manera directa, aspecto que cambia completamente con la adopción de la Ley 1996, de ahí la necesidad de establecer claramente los desafíos a los cuales se puede enfrentar el ordenamiento jurídico colombiano, con la aplicación del nuevo paradigma de capacidad.

Con la realización de un análisis de las diferentes fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinales, se abordará el concepto y evolución de la institución jurídica de la capacidad en Colombia y su transición hacia el nuevo modelo social de discapacidad hasta la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Así, con la presente monografía se pretende hacer un aporte al estudio socio jurídico, estableciendo los desafíos y su implicación jurídica en la implantación de la normatividad vigente en materia de capacidad legal, con la consecuente eliminación de la figura de la interdicción como también la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores de edad en condiciones de igualdad, y si ello permite, efectivamente garantizar y materializar todos los derechos fundamentales y libertades de las personas con discapacidad y su seguridad jurídica.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el desarrollo de la investigación tendrá como uno de sus puntos fundamentales y objeto de estudio el consultorio jurídico y centro de conciliación “San Juan de Capistrano” de la Universidad CESMAG, el cual tiene las siguientes características:

El Consultorio Jurídico de la Universidad CESMAG (2018) fue creado mediante la Resolución 1079 del 24 de mayo de 2011 proferida por el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual presta asistencia jurídica a personas de escasos recursos económicos, en forma gratuita, respecto a asuntos de: Derecho público, civil y comercial, familia, laboral y penal. Este servicio se brinda procurando en primer lugar la solución de conflictos, mediante mecanismos de concertación como: el diálogo, la conciliación y en su defecto acudiendo a la vía judicial.

El propósito del consultorio jurídico es hacer posible el acceso a la administración de justicia, para aquellas personas en condición de vulnerabilidad teniendo en cuenta sus condiciones económicas al igual que el desconocimiento de sus derechos.

### **3. Objetivos**

#### **3.1.Objetivo general**

Establecer el avance para el trámite de formalización de acuerdos de apoyo estipulados en la Ley 1996 a partir del año 2019 en el centro de Conciliación San Juan de Capistrano del Programa de Derecho de la Universidad CESMAG.

#### **3.2.Objetivos específicos**

- Describir el régimen de capacidad legal de las personas y su transformación a partir de los modelos de discapacidad.
- Determinar los principales cambios normativos que introdujo la expedición de la Ley 1996 de 2019 en la institución jurídica de la capacidad.
- Revisar el estado de la implementación del régimen de acuerdos de apoyo en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano.

### **4. Metodología**

#### **4.1.Paradigma**

El paradigma a utilizar según Agreda Montenegro (2004), será el naturalista debido a que mediante la presente monografía se abordará el estudio de la dimensión social del concepto de la capacidad jurídica de las personas que en su estado natural tengan alguna condición de discapacidad, el cual ha venido siendo modificado históricamente por los fenómenos sociales de cada época, todo ello siendo fiel y teniendo de presente el concepto particular de capacidad que se estudia en la presente investigación, contenido en la Ley 1996 de 2019.

#### **4.2.Enfoque**

La investigación presenta un enfoque cualitativo, histórico hermenéutico, ya que de conformidad con lo dicho por Agreda Montenegro (2004), se pretende dilucidar hechos, procesos y estructuras de tipo legal, respecto a trámite de acuerdos de apoyo incorporados en la Ley 1996 a partir del año 2019 en el centro de conciliación San Juan de Capistrano.

### **4.3.Método**

De acuerdo a la interpretación de Agreda Montenegro (2004), la investigación se enmarca dentro del método histórico analítico y de revisión documental, teniendo en cuenta que se describirá el régimen de capacidad legal de las personas y su transformación a partir de los modelos de discapacidad, se determinarán los principales cambios normativos que introdujo la expedición de la Ley 1996 de 2019 en la institución jurídica de la capacidad y se caracterizarán los mecanismos implementados en el Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” para la asignación de apoyos.

### **4.4.Técnicas e instrumentos de recolección de información**

En el presente proyecto se recolectará información a través de encuestas, entrevistas y análisis de información en base de datos. Todo esto se realizará en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano de la Universidad CESMAG.

Para el desarrollo del capítulo uno, se realizará una revisión documental de la transformación de la institución jurídica de la discapacidad a partir del Código Civil colombiano, como también de las Leyes: 1564 de 2012, 1306 de 2009, 1996 de 2019 y del Decreto 1429 de 2020, y algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Para tal efecto se elaborará un análisis histórico a través de revisión documental.

Para el desarrollo del capítulo dos, se realizará una revisión documental de los principales cambios que introdujo la normatividad actual respecto de la institución jurídica de la capacidad, para tal efecto se elaborarán cuadros comparativos que permitan identificar las características de cada norma y principales modificaciones, especialmente del Código Civil Colombiano, Ley 1306 2009 y Ley 1996 de 2019.

Para el desarrollo del capítulo tres, y, con el fin de caracterizar el trámite para la formalización de los acuerdos de apoyo, se diseñarán y aplicarán encuestas y entrevistas dirigidas a docentes, estudiantes y profesionales administrativos como también el desarrollo de un grupo focal compuesto por docentes afines al tema y conciliadores adscritos al Centro de Conciliación San Juan de Capistrano de la UNICESMAG que permita verificar el estado de avance en la implementación del Decreto 1429 de 2020 y demás normas conexas, frente al tema.

## Presentación de resultados

### Capítulo 1. Régimen de capacidad legal de las personas y su transformación a partir de los modelos de discapacidad.

#### 1.1 Concepto de capacidad

Señala la Corte Constitucional de Colombia, (2016), que la capacidad<sup>2</sup> tiene al menos dos dimensiones: de goce o jurídica y de ejercicio o de obrar. Doctrinariamente la primera significa poder adquirir un derecho y disfrutarlo, en tanto que la segunda es la posibilidad utilizarlo: practicar ese derecho, o simplemente obligarse. De tal modo que la capacidad de goce puede concebirse independiente a la capacidad de ejercicio. En consecuencia, hay sujetos que, aunque tienen capacidad de goce, no tienen la capacidad de ejercicio de manera autónoma, a éstos se les denomina incapaces.

No obstante, reitera la misma corporación:

La jurisprudencia constitucional ha determinado que las personas con discapacidad son sujetos plenos de derechos y de especial protección constitucional y que la discapacidad debe ser afrontada desde una perspectiva holística en donde se le deben brindar a estas personas las herramientas y apoyos necesarios para enfrentar las barreras físicas o sociales que limitan sus posibilidades para desenvolverse, y así superar dicha condición. Lo anterior, implica abandonar la visión de la discapacidad como una enfermedad (Ortiz, 2016, p. 1).

Según Medina Pabón (2017), la capacidad de ejercicio es la regla universal, es decir que la norma presupone la capacidad, y con ello la potencialidad que tiene cualquier sujeto a obligarse de manera voluntaria. No obstante, resalta que dicha regla se suspende cuando el ordenamiento jurídico, lo declare incapaz, en consecuencia, la doctrina distingue dos tipos de incapacidades de ejercicio, unas generales que limitan al sujeto en la realización de todos sus actos de manera

---

<sup>2</sup>Según la RAE (2021), la capacidad en derecho se define como: “Capacidad de obrar”  
l. f. Der. Aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación. capacidad jurídica  
l. f. Der. Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones”.

absoluta o relativa, salvo las que expresamente autorice la ley, donde las primeras, de acuerdo al nuevo paradigma ya no tienen sustento legal para su aplicación, y otras particulares que son prohibiciones que la ley impone a ciertos sujetos jurídicos que por lo demás se tienen como plenamente capaces.

Es evidente que el hilo conductor del concepto parte de la dimensión de la personalidad natural o jurídica y sus atributos. Según Del Mazo (2011), se pueden establecer las características relevantes a la persona natural o jurídica en virtud a los efectos del ordenamiento jurídico. Es decir: quiénes son personas para el derecho más no: qué es persona, distinguiendo al menos cinco elementos estructurales de su individualidad, o atributos inherentes a éste: el nombre, el domicilio general, el patrimonio<sup>3</sup>, el estado civil y la nacionalidad<sup>4</sup> y la capacidad de derecho, siendo este último atributo uno de los más importantes, llegando al punto de confundirse con la personalidad misma.

De este modo, como lo anota Medina (2014), la capacidad es sinónimo de la personalidad, toda vez que tiene su origen en la misma Constitución cuando esta reconoce de manera explícita

---

<sup>3</sup> De acuerdo a Hoyos (2006) “El nombre es la denominación por la cual se individualiza a una persona. Está formado por el Nombre Propio (nombre de pila) y el Nombre Patronímico o Apellido (o de Familia). El primero es determinado por los progenitores a su libre voluntad, sin embargo, el Patronímico está ligado a la filiación y revela los orígenes del individuo. El Nombre de cada persona se inscribe en el Registro Civil e Identificación correspondiente por uno de los padres dando origen a su Partida de Nacimiento. En algunos casos el Nombre de pila puede ser cambiado, previa autorización de un juez alegando menoscabo moral o material. El domicilio, es donde la persona ejerce su profesión u oficio, en tanto que la residencia es estrictamente la vivienda; ésta hace de domicilio civil con las personas que no tuvieran domicilio en otra parte. La residencia es única. El art. 77 del Código Civil estipula que las personas suelen vivir en un sitio determinado, en forma continua y cumplen relaciones de orden jurídico (celebran negocios, derechos civiles y públicas), este sitio es el que denominamos domicilio. El domicilio es el asiento legal de las personas, donde éstas desarrollan todas las actividades de orden económico, familiar y jurídico, es decir donde ejercen sus derechos y contraen obligaciones. El domicilio se concibe como el lugar de residencia con ánimo de permanencia en ella” (p. 27).

<sup>4</sup> Para Hoyos (2006), “El estado civil es un atributo de la personalidad de personas naturales. En su sentido etimológico, el estado viene de la palabra griega status que significa la condición o situación de una persona respecto a otras. El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que determinan la posición de un individuo dentro de la sociedad. El estado civil es regulado por normas de orden público que no son modificables por los particulares. Es la relación del individuo con la familia de la cual proviene o con la familia que ha formado, o con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Toda persona natural goza de un estado civil determinado. La nacionalidad es el vínculo jurídico político que una a una persona con un Estado”. NACIONALIDAD COLOMBIANA De acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia (1991), “Son nacionales colombianos por nacimiento: 1. Quienes hayan nacido en Colombia y cumplan alguno de los siguientes requisitos: Que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos. El hijo de extranjeros cuyos padres -o al menos uno de los dos- estuviere domiciliado en Colombia, en el momento de su nacimiento. Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en Colombia o registraren en una oficina consular de la República (Registro Civil). Por domicilio se entiende la residencia en Colombia, acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil” (p. 45).

en su artículo 14 que toda persona<sup>5</sup> tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica: esto es la capacidad jurídica de todo ser humano.

En tal virtud el Código Civil colombiano en su artículo 1502 determina como primer requisito para obligarse: “Que sea legalmente capaz” y en su artículo 1503 la define como: “El atributo que tiene una persona para poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra” y en el artículo 1503 establece su presunción salvo las excepciones que la misma ley establezca para lo cual creó el concepto de incapaces absolutos o relativos<sup>6</sup> (Código Civil, 1887, p. 141).

La regulación precedente, requirió establecer ciertas condiciones necesarias para determinar los efectos que se derivan de los negocios jurídicos que no cuenten con el elemento esencial de la declaración de la voluntad para la creación del acto jurídico, en especial de ciertos sujetos que por su condición física o mental se consideraban incapaces, edificando esta decisión en la necesidad de proteger sus derechos, en especial los patrimoniales.

De este modo la legislación colombiana distingue dos tipos de incapacidades: unas generales y otras particulares. Según Castro de Cifuentes (2009), las primeras prohíben al sujeto la celebración, a título propio, de cualquier clase de obligación contractual, mientras que las segundas solo lo limitan para la celebración de algunos actos, aceptando su celebración de manera habitual y con eficacia plena.

---

<sup>5</sup> Según el Código civil de Colombia (1873), “Son personas naturales o jurídicas. Las personas son naturales o jurídicas. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” (Art. 73, 74).

<sup>6</sup> Según el Código civil (1873), “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito. Además, Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes”. A partir de la vigencia de la Ley 1996 de 2009, el texto se modificó del siguiente modo: Art. 1504. “Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos” (Art. 1504).

Para el caso de las incapacidades generales, se subdividen en absolutas y las relativas, siendo que los efectos de las primeras derivan en nulidad absoluta y de las segundas en nulidad relativa.

En consecuencia, “Las determinan el grado de facultad para actuar, donde, para las nulidades absolutas solo son válidos los actos celebrados con intervención de sus representantes, y para las relativas, los sujetos pueden obligarse directamente, previa autorización del curador”. (Castro de Cifuentes, 2009, p. 546)

El Código Civil Colombiano es claro en definir las así:

**ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución<sup>7</sup>.

Inciso 3o. modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad\* y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. (Código Civil, 1887, Art. 1504)

No obstante, a partir del año 2013, el Estado colombiano ratifica el compromiso internacional de avanzar hacia un concepto de capacidad menos restrictivo y más garantista e incluyente para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, donde la presunción de capacidad legal parte, de acuerdo a la Ley 1996 de 2019, del imperativo que “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos” (2019, p. 3).

---

<sup>7</sup>Según la Sentencia C-983 del 13 de noviembre (2002), “El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la. En la misma sentencia se declaró inexecutable la palabra “sordomudo”.

### 1.1.1 Modelos de discapacidad y su evolución

Las personas cambian, y la sociedad también, esta es una verdad inequívoca. Ya lo dijo Heráclito aproximadamente en el año 450 a.C.: Nos adentramos y no nos adentramos en las mismas aguas; somos y no somos (Maestre Sánchez, 2009).

Por ello, el tratamiento que la sociedad le da a las personas se transforma, evolucionando de acuerdo a diversos determinantes históricos, sociales, ambientales etc., y el que se ha dado a las personas con alguna condición de discapacidad no es la excepción.

Para el reconocido científico Stephen W. Hawking, la discapacidad no debería ser óbice para alcanzar el éxito, quien, en el Informe Mundial de la Discapacidad de la ONU, afirma categóricamente: “Yo mismo he sufrido una neuropatía motora durante totalidad de mi vida adulta, y no por ello he dejado de desarrollar una destacada carrera profesional como astrofísico y de tener una feliz vida familiar” (2011, p. 3)<sup>8</sup>.

De este modo, para todos los efectos, y en particular los legales, el concepto de discapacidad ha sustentado su dialéctica evolutiva en una serie de modelos que van de la mano con el contexto histórico que los precede.

De acuerdo a Padilla Muñoz (2010), los modos de entender la discapacidad han sido diversos y variados. Los más avalados son: a. Modelo médico-biológico, b. Modelo social, c. Modelo de las minorías colonizadas, d. Modelo universal de discapacidad, e. Modelo biopsicosocial<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De acuerdo a Hawking (2011), su esperanza es que, a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y ahora con la publicación del Informe mundial sobre la discapacidad, este siglo marque un giro hacia la inclusión de las personas con discapacidad en las vidas de sus sociedades (Informe Mundial de la Discapacidad del 2011, p. 9).

<sup>9</sup> Según Padilla (2010), “El modelo médico-biológico: parte del supuesto que la discapacidad es un problema de la persona causado por una enfermedad por ello su tratamiento está destinado a obtener la cura o un cambio de su conducta, siendo la atención sanitaria la cuestión primordial. Modelo Social: Postula que la discapacidad no es un atributo de la persona, sino un complicado conjunto de condiciones creadas por el contexto y el entorno social, por lo tanto, su manejo requiere actuación social y es responsabilidad colectiva hacer las modificaciones ambientales necesarias para la participación plena de estas personas en todas las áreas de la vida. Modelo de las minorías colonizadas: o político-activista, considera a la persona discapacitada como un sujeto sistemáticamente discriminado, marginado y explotado por la sociedad, esto es, miembro de un grupo minoritario donde el problema radica en la incapacidad de la sociedad para responder a las necesidades de este tipo de población. Modelo universal de discapacidad: establece que se debe ir desde una lucha para superar la marginación y la discriminación de unas

En el mismo orden, según González Ramos (2010) se distinguen principalmente tres modelos o la clasificación que la doctrina ha hecho respecto al tratamiento de la discapacidad: el modelo de prescindencia, el rehabilitador y el modelo social o de derechos Humanos. Este último surge a partir de la necesidad de graduar el fenómeno de la discapacidad y trascender de la tradicional división pendular de esta condición: tener o no discapacidad.

Es así como la Organización Mundial de la Salud, (2001)<sup>10</sup>, en la 54 Asamblea Mundial de la Salud, se inclinó por modificar la nominación de la segunda edición de la Clasificación Internacional de las Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías<sup>11</sup> (CIDDM-2) por Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud<sup>12</sup> (CIF), y se ordena a los Estados miembros de la OMS, a: “Utilizar la CIF en investigación, vigilancia y notificación cuando proceda” (WHO, 2001, p.1).

En el Informe Mundial Sobre la Discapacidad publicado por la Organización Mundial de la Salud en el 2011, se reliva el modelo social cuando afirma que:

La discapacidad forma parte de la condición humana: casi todas las personas sufrirán algún tipo de discapacidad transitoria o permanente en algún momento de su vida, y las que lleguen a la senilidad experimentarán dificultades crecientes de funcionamiento. La discapacidad es compleja, y las intervenciones para superar las desventajas asociadas a ella son múltiples, sistémicas y varían según el contexto (ONU, 2011, p.7).

---

minorías hacia un planteamiento en el que la discapacidad sea un fenómeno universal, es decir, que todos estamos en posición de riesgo dadas nuestras capacidades y falencias, por ello la incapacidad es relativa y requiere ser contextualizada. Modelo biopsicosocial: se basa en la interacción de una persona con discapacidad y su medio ambiente, donde el funcionamiento de un sujeto es una interacción compleja entre su estado o condición de salud (física y mental) y los factores ambientales los cuales interactúan con la persona e influyen en el nivel y la extensión de su funcionamiento” (p. 402).

<sup>10</sup> En Adelante OMS

<sup>11</sup> La Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de la OMS (1999), fue puesta en marcha por primera vez en los años setenta y publicada en 1980 por la Organización Mundial de la Salud como instrumento para la clasificación de las consecuencias de las enfermedades y sus repercusiones en la vida del individuo. Este instrumento, traducido a más de 14 idiomas, tenía por objeto ofrecer un marco conceptual para la información relativa a las consecuencias a largo plazo de las enfermedades, los traumatismos y otros trastornos.

<sup>12</sup> La OMS (2001), definió que tal documento: “Hace referencia a la segunda edición de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), con el título “Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, que en adelante se abreviará” CIF (p. 41).

Según la OMS (2011), se estima que una alta proporción de la población mundial convive con algún tipo de limitación o situación de discapacidad; alcanzando aproximadamente el 15% de los habitantes del mundo, tal cifra supera la situación del año 1970, en un 5% más.

Del mismo modo, los datos de la Encuesta Mundial de Salud, indican que cerca del 15,6% de niños y jóvenes de 15 años y más afrontan algún tipo de situación de discapacidad, la cual se incrementa en 3,8% según los cálculos del programa sobre la Carga Mundial de Morbilidad.

En la misma encuesta, se informa que el 2,2% de la población padece problemas altamente significativos en tanto que este porcentaje se incrementa en un 1,6% según los cálculos del proyecto de Carga Mundial de Morbilidad.

Es evidente entonces, que la situación de la discapacidad en el mundo abarca a un considerable número de habitantes, no obstante, se puede afirmar que la evolución del paradigma desde un modelo de exclusión total, pasando por la marginación y estigmatización por su condición médica hasta uno de reconocimiento e inclusión social influyen en las cifras antes presentadas, es así como en la actualidad se considera que la discapacidad tiene un gran espectro.

Según Padilla-Muñoz, “Todos somos susceptibles en mayor o menor grado: aquel que tiene un problema oftalmológico<sup>13</sup> tendrá una discapacidad, si no lleva sus gafas, en tanto que ésta se corregirá si las tiene consigo, es decir, por un momento estuvo discapacitado” (2010, p.384).

Esta situación hace necesario revisar cada uno de los modelos que han formado el paradigma de la discapacidad que permita establecer el escenario y el contexto del tema en estudio, en palabras de la OMS, “Se han propuesto diversos modelos conceptuales para explicar y entender la discapacidad y el funcionamiento de esta variedad puede ser explicada en una dialéctica de modelo médico versus modelo social” (OMS CIF, 2001, p.32).

---

<sup>13</sup> La OMS (2009), en el primer informe Mundial de sobre la Visión publicado, estima que: “Más de mil millones de personas en el mundo viven con deficiencia visual porque no reciben la atención necesaria, siendo que, a nivel mundial, por lo menos 2200 millones de personas tienen deficiencia visual o ceguera, de las cuales al menos 1000 millones tienen una deficiencia visual que podría haberse evitado o que aún no ha sido tratada” (p. 5).

### 1.1.2 Modelo de prescindencia

Este modelo es el más antiguo de la historia. El principal rasgo es la consideración de que las personas con discapacidad no tienen nada que aportar a la comunidad. En consecuencia, importantes autores afirman que:

La diversidad funcional es vista como una situación desgraciada, tan desgraciada que la vida en dichas condiciones no llega a ser concebida como digna. En consecuencia, la idea de que la vida de una persona con discapacidad no merece la pena ser vivida, sumada a la creencia acerca de su condición de carga para los padres o para el resto de la comunidad origina que la solución adoptada sea prescindir de estas personas, mediante el recurso a prácticas eugenésicas<sup>14</sup> (Palacios, 2008, p.38).

En el Imperio Romano de la Edad media, de acuerdo a Palacios Rizzo (2008), las causas que originan la discapacidad son religiosas, por tanto son poseedores castigos divinos, a tal punto de considerar que el diablo habita en ellas, derivados de los errores o faltas cometidos por sus progenitores: la vida de las personas con discapacidad no vale la pena.

Peters Orrego (2010), citando a Aristóteles, apunta que para esta época prosperó un modelo de prescindencia especial denominado eugenésico en el cual se condena a muerte a quien tuviese una condición de discapacidad por nacimiento; bajo el argumento que: la vida diaria no sería fácil para esta ni tampoco para su núcleo familiar. Es decir que existía una clara imposibilidad de vivir a causa de los defectos o imperfecciones de una persona.

Del mismo modo, en Roma era habitual la eugenesia en infantes. Según las creencias de la época, se atribuían sus limitaciones físicas a las consecuencias de un supuesto castigo divino, derivado de un acto pecaminoso propio de su ser o consumado por sus padres.

---

<sup>14</sup>Portilla parra (2020), citando a Clifford R. destaca que: “La eugenesia o bien nacer, fue el término acuñado por el naturalista británico Francis Galton en 1883. El interés de Galton por la eugenesia surgió poco después de la publicación del Origen de las especies (1859), escrito por su primo Charles Darwin. Con la convicción de que el talento, la habilidad, la inteligencia y otros factores “corrían en las familias” y que la selección natural interviene en el ser humano de igual forma que en las demás especies, Galton sugirió que, así como el hombre había obtenido extraordinarias razas de caballos y perros, se podía mejorar la raza humana controlando la reproducción. Además, concluye afirmando que hay tres elementos constantes en dicho concepto: a) la idea de que es posible perfeccionar al ser humano, b) la existencia de subhumanos, es decir seres que no son considerados como personas, y c) la idea de perfección biológica y psicológica ligada al progreso en distintos sentidos sociales” (p. 12).

Como nos relata Kramer & Jacobus citado por Padilla (2010), algunas patologías se consideraron como un mal divino o mal caduco como la epilepsia, bajo la creencia que los episodios convulsivos correspondían a un fenómeno del más allá. La santa inquisición obró en el mismo sentido a través de exterminios sistemáticos de las personas con algún tipo de discapacidad al considerarlas poseídas por demonios; situación recurrente durante las cruzadas<sup>15</sup>.

Como apunta Padilla (2010), es evidente, que el modelo de prescindencia tiene una alta carga histórica donde se deshumaniza a las personas con alguna discapacidad, sin embargo, en el transcurso de los siglos XVIII y XIX se desarrollaron algunos avances médicos que permitieron de algún modo dar un tratamiento más digno a estas personas, entre ellos se destacan: los textos de Denis Diderot sobre las competencias de los ciegos, los aportes Louis Braille con su método, universal de lectura para personas invidentes, y los primeros avances en la rama de la ortopedia y la publicación de tratados sobre el tema.

A pesar de lo anterior, en la Nacionalsocialista Alemania nazi, tal como se desprende de su principal obra política, *Mi Lucha* (1925), se doctrinaba que:

Es un contrasentido el dar a enfermos incurables la posibilidad constante, por decirlo así, de contagiar a los sanos. ¿Qué sentimiento de humanidad es ese según el cual por no hacer daño a uno solo se deja que otros cien sucumban...? El imperativo de hacer imposible a los seres defectuosos la procreación de una descendencia también defectuosa, es un imperativo de la más clara razón y significa, en su aplicación sistemática, la más humana acción de la humanidad.

Ahorrrará sufrimientos a millones de seres inocentes y determinará finalmente para el porvenir un mejoramiento progresivo. Se deberá proceder sin piedad, si el caso lo requiere, al aislamiento de enfermos incurables, bárbara medida para el infeliz afectado, pero una bendición para sus contemporáneos y para la posteridad (Hitler, 1925, p.128).

---

<sup>15</sup> En la obra *¿Qué fueron las cruzadas?* del historiador inglés Jonathan Riley-Smith (1938), citado por Castro (2014), “La cruzada es una expedición autorizada por el papa en nombre de cristo, la cual ofrece la remisión de los pecados a sus participantes, ya sea para combatir a musulmanes, herejes o cismáticos. Asimismo, la cruzada tiene que poseer una causa justa, esto es, albergar una intención correcta y pura. Este movimiento data su origen en la proclamación de la primera cruzada por Urbano II en 1095 y las últimas tienen lugar entre los siglos XVI al XVIII, con las empresas de Sebastián de Portugal a Marruecos (1578)” (p. 189).

Ya para 1948, debido a las atrocidades de la II Guerra Mundial, se ve la imperiosa necesidad de crear instrumentos garantistas de la dignidad humana, materializada a través de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); que en su artículo 2 postula que:

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Y en su artículo 6 reconoce el derecho de todo ser humano a una personalidad jurídica (2015, p.6).

Es así como en el mundo se evoluciona hacia un nuevo modelo de discapacidad denominado el modelo rehabilitador donde la persona con esta condición tiene otra calidad.

### **1.1.3 Modelo de rehabilitación o médico**

Como uno de los efectos directos de la segunda Guerra Mundial, y durante la post guerra surge el modelo rehabilitador, donde las discapacidades son consideradas como una situación patológica, la cual es susceptible de tratamientos médicos en procura de su curación o mejoramiento.

A pesar del cambio de paradigma, este modelo resultó excluyente ya que, al tratar a las personas con algún tipo de discapacidad como enfermos, el efecto inmediato es su aislamiento en centros especializados para el tratamiento de la patología y por consiguiente la exclusión de la sociedad y limitación absoluta de su autonomía a tal punto de mantener vigentes figuras sustitutivas de la voluntad como la interdicción<sup>16</sup> sin ningún tipo de graduación según el tipo de enfermedad.

---

<sup>16</sup> Hasta antes que la Ley 1996 de 2019 eliminara la figura de la interdicción dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 1306 (2009) establecía el procedimiento para las personas con discapacidad mental absoluta como: “Una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado, en tal virtud cualquier persona podría solicitarla, no obstante, el cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado 3º; los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento; el Defensor de familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta; y, el Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta tenían el deber de provocar la interdicción, so pena de ser declarados indignos para

Es por ello que, a partir de ese punto de inflexión, surgen una serie de hechos socio-jurídicos, tanto en el orden internacional como nacional, que imperaron durante muchos años y moldearon el tratamiento a las personas con discapacidad.

En tal virtud en 1955, como lo señala Padilla citando a Dussan Parra, se aprobó el Programa de Rehabilitación de Minusválidos. En 1971, la ONU en Resolución 2856, proclamó la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, y en 1975, en Resolución 3447, adoptó la Declaración de los Derechos de los Impedidos (2010, p.396).

Por su parte, en 1980, la OMS aprobó la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, en 1982, en la Resolución 37/52, las Naciones Unidas lanzaron el Programa de Acción Mundial para los Impedidos<sup>17</sup> (2010, p.396).

En 1983, la Organización Internacional del Trabajo, lanzó el Convenio 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas inválidas, y la ONU elaboró los Principios, Directivas y Garantías para la Protección de los Detenidos con Trastornos Mentales (2010, p. 396).

En 1991, en la misma institución, se adoptaron los principios para la protección de los enfermos mentales y, en 1993, mediante la Resolución 48/96, publicó las Normas Uniformes Sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad<sup>18</sup> (2010, p. 396).

Hasta hace poco tiempo, el modelo rehabilitador, el cual coincide con el modelo médico – biológico, se fundamentó en los conceptos de la OMS sobre la discapacidad al afirmar que:

---

heredar, en caso de los parientes o quienes ostenten tal derecho; además de ser considerada una causal de mala conducta para el caso de los directores de establecimientos y los funcionarios públicos” (Art. 25).

<sup>17</sup> El Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de la ONU (1982), en su resolución 37/52, formula la estrategia global encaminada a trabajar en aspectos como: “La prevención de la discapacidad, la rehabilitación y la igualdad de oportunidades, que permita garantizar y materializar la participación plena de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo nacional bajo el enfoque social de derechos humanos, siendo un principio fundamental la igualdad” (p. 2).

<sup>18</sup> Para la ONU (1991), “La finalidad de estas normas consiste en garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. En todas las sociedades del mundo hay todavía obstáculos que impiden que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos y libertades y dificultan su plena participación en las actividades de sus respectivas sociedades. Es responsabilidad de los Estados adoptar medidas adecuadas para eliminar esos obstáculos” (p. 4).

El modelo médico considera la discapacidad como un problema de la persona directamente causado por una enfermedad, trauma o condición de salud, que requiere de cuidados médicos prestados en forma de tratamiento individual por profesionales. El tratamiento de la discapacidad está encaminado a conseguir la cura, o una mejor adaptación de la persona y un cambio de su conducta. La atención sanitaria se considera la cuestión primordial y en el ámbito político, la respuesta principal es la de modificar y reformar la política de atención a la salud (OMS, 2001, p.22).

En tal sentido, Colombia adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en 1999 en Guatemala e incorporada en el cuerpo normativo colombiano por medio de la Ley 762 de 2002<sup>19</sup>, la cual, en su artículo primero indica que: “El término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer las actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada por el entorno económico y social” (2002, p.1).

No obstante, la Convención Interamericana Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad de la OEA 1999, reafirma que: “Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos y libertades que los demás; y que estos derechos, incluido el de no discriminación por su condición, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano” (1999, p.1).

Lo anterior evidencia el nuevo rumbo que va tomando consenso para nuevamente modificar el paradigma y por consiguiente el modelo.

---

<sup>19</sup> La Corte Constitucional mediante sentencia C-401 (2003), “Realizó la revisión Constitucional de la Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, declarando la exequibilidad de la misma, siendo uno de los elementos del análisis material lo reafirmando por los Estado parte que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las demás personas y que los mismos dimanar de la dignidad e igualdad inherentes a todo ser humano. Así mismo, para su celebración fueron tenidos en cuenta el principio establecido en la Carta de la Organización de Estados Americanos, según el cual la justicia y la seguridad social son bases de una paz duradera, y aquellos establecidos en diferentes manifestaciones de los organismos internacionales. Finalmente, para celebrar la Convención, los Estados pusieron de presente su compromiso de eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones contra las personas con discapacidad” (p. 20).

#### 1.1.4 Modelo de social

Bajo el hilo conductor evolucionista, a partir de la promulgación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>20</sup>, se comienza a fomentar, defender e intensificar, el goce y ejercicio en condiciones igualitarias e integrales, de la totalidad de los derechos y libertades que tienen las personas en condición de discapacidad, y el respeto de su dignidad innata. Es decir, un enfoque netamente de derechos humanos (CRPD, 2007).

En este modelo la discapacidad no es entendida como una enfermedad, sino como la interacción de diferentes determinantes tanto sociales como ambientales<sup>21</sup> que generan presión sobre diversas situaciones, que no permiten a las personas con discapacidad ejercer de manera efectiva sus derechos. Esto es, que la sociedad es la que impone ciertas barreras a las personas con alguna discapacidad excluyéndolas del ejercicio pleno de sus derechos.

A partir de este hecho se implanta un nuevo paradigma respecto a la discapacidad, el cual se interpreta a través del modelo social, el cual tiene sus orígenes a finales de los años 60 en Estados Unidos e Inglaterra principalmente, fruto de colectivos sociales como el Movimiento de Vida Independiente - NVI, que, bajo una asociación de personas con diversas aptitudes funcionales, trabajan por su liberación y empoderamiento. Sobre todo, para los sujetos que requieren permanentemente soportes humanos para afrontar su vida diaria (Vida Independiente Comunidad Valenciana, 2021).

Como lo anota Betancur (2020), este modelo se fundamenta en dos premisas: primero que el origen de la discapacidad no obedece a cuestiones religiosas o científicas, sino que se derivan de determinantes sociales. En otras palabras, las discapacidades son las barreras que, al imponer la sociedad, afectan los mecanismos que deberían existir para la satisfacción de las necesidades de

---

<sup>20</sup> En Adelante: CRPD

<sup>21</sup> Según Tamayo, Besoain & Rebolledo (2018) citando a la OMS, “Los determinantes sociales de la salud se definen como las circunstancias en que las personas nacen, crecen, viven, trabajan y envejecen, incluido el sistema de salud. Esas circunstancias son el resultado de la distribución del dinero, el poder y los recursos a nivel mundial, nacional y local, que depende a su vez de las políticas adoptadas. De tal modo que defienden la incorporación de la discapacidad en el modelo como un determinante estructural, dado que produciría el mismo fenómeno de inclusión/exclusión social de las personas, descrito en otros DSS estructurales” (p. 97).

las personas con discapacidad, y, en segundo término, sostiene que esta población de especial protección, tienen los mismos elementos para aportar a la sociedad que aquellas sin discapacidad.

Es así como este modelo se relaciona con la protección y materialización de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la libertad y la igualdad, en un contexto que prohíbe la discriminación y resalta la independencia y accesibilidad entre otros.

En ese sentido el Estado colombiano aprobó la CRPD<sup>22</sup> a través de la Ley 1346 de 2009, incorporándola así al cuerpo normativo de nuestra legislación, la cual fue declarada exigible por la Corte Constitucional de Colombia (2010), refrendando de este modo, el interés de la comunidad internacional por la protección y efectiva realización de los derechos de las personas en condición de discapacidad a partir del pleno reconocimiento de su dignidad humana en atención al cambio de paradigma.

Como consecuencia, la Corte Constitucional a partir de este nuevo modelo, avanzó hacia la consolidación del modelo social de derechos humanos respecto a la protección y garantía del ejercicio de sus derechos como personas.

Es así como esta corporación ha manifestado que:

Tras la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Corte ha reconocido la adopción normativa del modelo social de la discapacidad; en otros términos, que el modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano y los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva.

De acuerdo con este modelo, la discapacidad se genera por las barreras propias del contexto en donde se desenvuelve la persona, por lo que resulta necesario asegurar adecuadamente

---

<sup>22</sup> De acuerdo a la OMS (2020), “La Convención es un tratado de derechos humanos elaborado por representantes de la comunidad internacional (entre ellos los mismos discapacitados, funcionarios gubernamentales, representantes de organizaciones no gubernamentales y otros) para cambiar la forma como son vistas y tratadas en sus sociedades las personas con discapacidad. La misma pretende que sea entendida en todo el mundo como un problema de derechos humanos. La Convención abarca muchos aspectos en los que pueden surgir obstáculos, tales como el acceso físico a los edificios, calles y transportes o el acceso a la información a través de los medios impresos y electrónicos. Asimismo, trata de reducir la estigmatización y discriminación, que se encuentran a menudo entre los motivos por los que los discapacitados se ven excluidos de la educación, el empleo, la salud y otros servicios” (p. 1).

sus necesidades dentro de la organización social (...) este modelo, además, pretende aminorar dichos límites sociales de modo que se puedan prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.

En tales términos, este modelo implica una nueva forma de entender este concepto, que busca tanto igualar las condiciones de las personas con discapacidad como fortalecer su participación plena, eliminando barreras (Corte Constitucional de Colombia 2019, p.22).

De este modo es unánime el avance de la sociedad hacia la consolidación de los derechos humanos inherentes a las personas con algún tipo de discapacidad, donde el modelo imperante en la actualidad es el modelo social en virtud del cual la discapacidad es un hecho social y por tanto su tratamiento: “Requiere actuación social y es responsabilidad colectiva de la sociedad hacer las modificaciones ambientales necesarias para la participación plena de las personas con discapacidades en todas las áreas de la vida social” (CIF, 2001 p.32).

## **1.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Es natural que, en Colombia, bajo el amparo del estado social de derecho, se haya aprobado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. La esencia misma de la Constitución de 1991 así lo exige.

Una muestra de ello es el preámbulo<sup>23</sup> y el artículo 13 y de la carta magna al consagrar el derecho a la igualdad<sup>24</sup> como uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de

---

<sup>23</sup> Según la Corte constitucional (2005), en su sentencia C-477/05, “El Preámbulo da cuenta del sentido político y jurídico que el Pueblo de Colombia le imprimió a la formulación de la Carta Política de 1991; es decir, indica los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo, sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada” (p. 1).

<sup>24</sup> En criterio de la jurisprudencia Constitucional (2021) en sentencia C-038/21, “El vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen

derecho, que consiste en otorgar trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho (Corte Constitucional de Colombia, 2020).

Pero, particularmente el artículo 47 de la Constitución<sup>25</sup> promueve medidas encaminadas a superar la discriminación de las personas con discapacidad al ordenar al Estado a impulsar y desarrollar una política de precaución, prevención, recuperación, e incorporación en la sociedad de aquellas personas con impedimentos físicos, sensitivos y mentales, garantizando su atención de manera especializada según sus necesidades (Constitución Política de Colombia, 1991, Art.47).

A partir de estas premisas, según la sentencia Corte Constitucional en su sentencia C-293/2010:

Se logran edificar todas las medidas, mediante acciones afirmativas, para el logro de la igualdad real y efectiva para el goce y ejercicio de todos los derechos de esta población, siendo entendidas como aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social (Corte Constitucional de Colombia, 2010, p.2).

De ahí el gran impacto y relevancia que tienen las medias y decisiones consagradas en la CRPD, ratificadas por el Congreso de Colombia, constituyéndose de este modo, en el instrumento que permite garantizar los derechos civiles, políticos, económicos y sociales a por lo menos, según cifras del censo nacional de población y vivienda<sup>26</sup>, alrededor de un millón setecientas mil personas

---

injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana” (p. 4).

<sup>25</sup> La Defesaría del pueblo presentó una intervención incorporada en la sentencia C-025 de 2021, en tal virtud para la Corte constitucional (2021), con el fin de solicitar que se declararan exequibles los artículos 6, 8, 19 y 53 de la Ley 1996 de 2019, donde se pronunció sobre la supuesta violación de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, aspecto en el que afirmó que: “Las normas impugnadas, lejos de controvertir el principio de igualdad y la obligación estatal de crear y promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva, materializan tales prerrogativas en la medida que la Ley 1996 de 2019 elimina los procesos sustitutivos de toma de decisiones que menoscaban el ejercicio en igualdad de condiciones de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y, además, dispone para la toma de decisiones mecanismos de apoyo a cargo de entidades como el Ministerio Público tendientes a salvaguardar sus derechos frente a los abusos y arbitrariedades de que puedan ser víctimas” (p. 207).

<sup>26</sup> En adelante CNPV

que padecen o enfrentan alguna condición de discapacidad, lo que corresponde el 4,07% de la población del País<sup>27</sup>(CNPV, 2018).

No obstante, el esfuerzo para lograr este marco legal no ha sido fácil, de acuerdo a Céspedes Oropeza (2007) citado por González Martín (2008), ha sido intrincado el logro de un consenso de los 192 países miembros dadas sus características propias en materia jurídica, política y social.

Como lo explica Sanjosé Gil (2007), la herramienta conceptual de las Naciones Unidas que primero abordó la dimensión de la discapacidad fue la Resolución sobre rehabilitación social de los disminuidos físicos, aprobada en 1950, siendo el punto de partida para el cambio de la perspectiva de beneficencia a la perspectiva rehabilitadora, y posteriormente en los años setenta se promulga la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental en la cual ya se reconocen derechos de forma específica a este grupo de personas.

Como lo afirma la Corte Constitucional de Colombia (2010) en su sentencia C-293 de 2010, entre los tratados Internacionales previos se destacan: La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (1971), la Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975), las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (de carácter no vinculante, adoptadas en 1993), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, (1999), incorporada al derecho interno por la Ley 762 de 2002. Así mismo se resalta, por su valor inmaterial, la declaración por la Asamblea General del año 1981 como el año internacional de las personas discapacitadas<sup>28</sup>.

A los anteriores instrumentos, se pueden agregar de acuerdo a lo afirmado por la Corte Constitucional, algunos tratados multilaterales que de forma genérica protege algunos de los

---

<sup>27</sup> El censo de población y vivienda realizado por el DANE (2018), “Consistió en contar y caracterizar las personas residentes en Colombia, así como las viviendas y los hogares del territorio nacional. A través del censo, el país obtiene datos de primera mano sobre el número de habitantes, su distribución en el territorio y sus condiciones de vida” (p.1).

<sup>28</sup> Posteriormente la ONU (1992), declaró el día Internacional de las Personas con Discapacidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 47/3. “El objetivo es promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidades en todos los ámbitos de la sociedad y el desarrollo, así como concienciar sobre su situación en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural. Para el 2021 la efeméride se celebró el 3 de diciembre con la premisa del liderazgo y participación de las personas con discapacidad en la construcción de un mundo postcovid inclusivo, accesible y sostenible. La inclusión de la discapacidad es condición esencial para el respeto a los derechos humanos, el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad. También es una cuestión clave para cumplir con la promesa de no dejar a nadie atrás de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Respetar los derechos de las personas con discapacidad no es solo una cuestión de justicia, sino una inversión en nuestro futuro común” (p. 13).

derechos de ese grupo poblacional. Entre estos, se resaltan: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales suscritos ambos de 1966, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, así como los instrumentos relativos a la eliminación de distintas formas de discriminación (Corte Constitucional de Colombia, 2010).

Sin embargo, el principal impulso para la promulgación de la CRPD lo constituyen las denominadas Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad<sup>29</sup>, que, pese a carecer de valor vinculante, por tratarse de una Resolución de la Asamblea General, es el instrumento que edifica el contenido de la Convención (Sanjosé, 2007).

Una vez la CRPD entra en vigor, el 3 de mayo de 2008, 30 días después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión ante el secretario general de las Naciones Unidas, siendo México el primer país en firmar, se constituye en un instrumento de naturaleza internacional, que permite a todos aquellos Estados, que pasan a ser parte: “Garantizar, promover y proteger el pleno disfrute, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos, económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos de las personas con discapacidad” (ONU. 2008. p.7).

Para tal propósito, la CRPD, tal como lo apunta la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2008), se constituye en el sustrato internacional, que orienta al aparato legal y político al interior de cada Estado, que al tiempo define los elementos que garantizan un seguimiento y supervisión efectiva de los derechos de las personas con discapacidad.

---

<sup>29</sup> Según el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (2017), “Las Normas Uniformes consisten en 22 normas que resumen el mensaje del Programa de Acción Mundial e incorporan la perspectiva de derechos humanos que se ha desarrollado a lo largo del decenio. Las 22 normas relativas a las personas con discapacidad están divididas en cuatro capítulos -requisitos para la igualdad de participación, esferas previstas para la igualdad de participación, medidas de ejecución y mecanismo de supervisión- y abarcan todos los aspectos de la vida de las personas con discapacidad. La finalidad de estas normas es garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres con discapacidad, en su calidad de miembros de sus respectivas sociedades, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás. Por logro de la igualdad de oportunidades se entiende el proceso mediante el cual los diversos sistemas de la sociedad, el entorno físico, los servicios, las actividades, la información y la documentación se ponen a disposición de todos, especialmente de las personas con discapacidad” (p. 1).

De este modo, la convención se edifica en un preámbulo y cincuenta artículos que incluyen: los de tipo general como el propósito, las definiciones, los principios, las obligaciones generales y los vinculados con la igualdad y la no discriminación. Además, incorpora los principios de respeto a la dignidad humana, la libertad y autonomía de la voluntad, el respeto por la diferencia, la igualdad frente a la Ley entre otras.

Resaltan además algunos principios específicos como: “La inclusión plena en la sociedad, la diversidad, la accesibilidad y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas en condición de discapacidad y el derecho a conservar su propia identidad” (CRPD, 2007, Art.3).

*Tabla 1.* Estructura de la CRPD según la ONU (2008)

<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>
Preámbulo.	Expresa la necesidad de la Convención y enumera diversas herramientas de derechos humanos y las normas que soportan su fundamento <sup>30</sup> .
Artículo 1 Propósito.	La Convención tiene como propósito: Impulsar, tutelar y salvaguardar el disfrute completo e igualitario de los derechos humanos las libertades para aquellas personas en condición de discapacidad, en el marco de la dignidad inherente a cada ser humano.
Artículo 2 Definiciones.	Las expresiones más destacadas son: Interlocución, comunicación, lenguaje, no discriminación, ajustes razonables, estructura y diseño universal.
	Los principios no negociables de: Respeto de la dignidad humana que es parte íntegra de todo ser humano, autonomía e independencia de los sujetos en condición de discapacidad, la no marginación, la participación, la incorporación social, trato igualitario, el acceso, la

<sup>30</sup> De acuerdo al material de promoción de la serie de capacitación profesional N° 15 de la ONU (2008), se nombran: “Carta de las Naciones Unidas; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Programa de Acción Mundial para los Impedidos; Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad” (p.1).

Artículo 3 Principios <sup>31</sup> .	igualdad de oportunidades y finalmente el respeto al avance de las aptitudes de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad y protección al desarrollo de su propia personalidad.
Artículo 4 Obligaciones.	Surge el imperativo de estudiar y actualizar el marco normativo, fomentar los bienes y servicios e infraestructura de diseño universal, y formular e implementar estrategias, políticas, proyectos y programas para hacer cumplir la Convención.
Artículo 5 Igualdad y no marginación <sup>32</sup> .	Queda proscrita toda clase y tipo de discriminación por motivos de la condición de discapacidad. Entendiendo que las personas en situación de discapacidad, como sujetos de especial protección, tienen derecho ser amparados legalmente de manera igualitaria, para lo cual se deben instaurar los ajustes razonables requeridos de manera general y particular.
Artículo 6 Mujeres en situación de discapacidad.	Las mujeres y las niñas, por razones de género, y que se encuentran en condición de discapacidad están subyugadas a diversas formas de discriminación. Por lo que es necesario aplicar en mayor medida el aseguramiento de su desarrollo integral.

<sup>31</sup> De acuerdo con la ONU (2016), “Al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del informe inicial presentado por Colombia, le preocupa que persista el uso de terminología peyorativa en la legislación, jurisprudencia, regulaciones y documentos oficiales para referirse a personas con discapacidad, principalmente discapacidad psicosocial o intelectual. El Comité recomienda al Estado parte que elimine toda terminología peyorativa en contra de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad” (p.2).

<sup>32</sup> Además, a las Naciones Unidas (2016), “Le preocupa la discriminación contra las personas con discapacidad, principalmente contra mujeres y niñas, que no se reconozca la denegación de ajustes razonables como una forma de discriminación y la poca aplicación de estos ajustes razonables. Le preocupa que no se reconozca y combata la discriminación múltiple e Inter seccional, el bajo número de quejas presentadas por la denegación de ajustes razonables, y que las quejas registradas no estén claramente desglosadas por tipo de discapacidad. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Establezca en las leyes antidiscriminación el reconocimiento de la denegación de ajustes razonables, ya que esto constituye discriminación por motivo de discapacidad, en todas las esferas de participación; b) Garantice reparación para los afectados y sanciones en la ley y reconozca las dimensiones múltiples e Inter seccionales de discriminación; c) Registre las quejas presentadas por discriminación, desglosadas por sexo, etnia, edad y tipo de discapacidad, entre otras. d) El Comité recomienda que el Estado parte se guíe por el artículo 5 de la Convención al implementar las metas 10.2 y 10.3 del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 10” (p.3).

Artículo 7 Niños en situación de discapacidad.	Es necesario que prevalezca el interés superior de los menores, garantizando que puedan contar con todos sus derechos, especialmente el de expresarse de acuerdo a su voluntad y pensamiento de manera libre y segura.
Artículo 8 Apropiación de conciencia.	Es imperativo impulsar procesos de concienciación sobre los derechos y libertades de las personas en condición de discapacidad, utilizando los medios y canales de comunicación idóneos, ajustando el sistema y metodologías educativas, y las campañas de promoción social y programas de formación sobre el tema.
Artículo 9 Accesibilidad <sup>33</sup> .	Es necesario que los sistemas de información, educación y comunicación, medios de transporte, edificaciones e infraestructura, estén pensados y organizados de forma tal, que las personas en condición de discapacidad puedan, realmente, utilizarlos y les sean útiles.
Artículo 10 Derecho a la vida.	Es necesario adoptar y adaptar todas las medidas y mecanismos que permitan garantizar y proteger el derecho a la vida y todo lo que se deriva de este en el marco de la dignidad humana y la igualdad.

---

<sup>33</sup> Adicionalmente, de acuerdo con la ONU (2016), “El Comité nota con preocupación la inexistencia de un plan nacional para implementar las normas de accesibilidad y los escasos avances para asegurar la accesibilidad en áreas rurales, el transporte público, las instalaciones de servicios públicos, la información y comunicación, y la accesibilidad para personas sordas, sordociegas y con discapacidad intelectual. También le preocupa que la accesibilidad no sea incluida como condición vinculante en la licitación de compra y concesión de servicios y bienes públicos. El Comité recomienda al Estado parte que se guíe por su observación general No. 2 (2014) y: a) Diseñe e implemente un plan nacional de accesibilidad del entorno físico de las instalaciones abiertas al público, el transporte, la información y comunicación incluyendo las tecnologías de información y comunicación que sigan los estándares reconocidos internacionalmente, en todo el territorio nacional, con plazos concretos y sanciones por incumplimiento, en consulta estrecha con organizaciones de personas con discapacidad, particularmente que éstas puedan involucrarse en su monitoreo; CRPD/C/COL/CO/ 5 b) Tome en cuenta los requerimientos de accesibilidad de personas con discapacidad que necesitan un apoyo más intenso; c) Incluya la accesibilidad como requisito vinculante en la concesión de licencias para la prestación de servicios y bienes públicos; d) Se guíe por el artículo 9 en la implementación de las metas 11.2 y 11.7 del ODS 11” (pp. 4 - 5).

Artículo 11 Situaciones de riesgo.	Los Estados partes deben identificar, valorar y dar tratamiento a toda situación de riesgo, articuladamente con las disposiciones del derecho internacional humanitario. En caso de disputas y conflictos armados o de eventos adversos de origen natural o antrópico, es necesario ejecutar acciones adicionales para mantener y propiciar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad.
Artículo 12 Igualdad ante la ley. <sup>34</sup>	Las personas en condición de discapacidad tienen la misma capacidad jurídica que el resto de integrantes de la sociedad, entre otras cosas para: decidir con autonomía, estudiar, trabajar, legar bienes o tener acceso a beneficios y servicios de la banca o subvenciones estatales entre otros.
Artículo 13 Acceso a la justicia. <sup>35</sup>	Los Estados partes deben promover las modificaciones requeridas para garantizar que las personas en condición de discapacidad tengan las mismas oportunidades en todas las actuaciones judiciales. Para ellos es vital impulsar programas de capacitación a los funcionarios y

<sup>34</sup> Es también una preocupación del CDPD (2016), “Que en el Código Civil y en la jurisprudencia del Estado parte persistan restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica a personas con discapacidad, y como consecuencia, se le niegue su acceso a la justicia, y al derecho a dar o negar su consentimiento libre e informado. El Comité recomienda al Estado parte que derogue toda disposición en el Código Civil y otras normas que restrinjan parcial o totalmente la capacidad jurídica de personas con discapacidad, y adopte medidas legales y administrativas para proporcionar los apoyos que requieran las personas con discapacidad para ejercer plenamente este derecho, tomar decisiones en los ámbitos de salud, sexualidad, educación y otros, sobre la base del respeto pleno a su voluntad y preferencias, tal y como lo establece la Observación general no. 1 (2014) del Comité. Al Comité le preocupa la utilización de la figura de interdicción en los programas de atención al habitante de calle con discapacidad. El Comité recomienda al Estado parte que se revisen los programas de atención para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y se adopte un plan de vivienda y servicios de apoyo a personas con discapacidad que les permita vivir independientemente y ser incluido en la comunidad” (p. 6).

<sup>35</sup> De acuerdo con la ONU (2016), “Al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del informe inicial presentado por Colombia, le preocupa que el Código General del Proceso del Estado parte inhabilita a personas con discapacidad como testigos, que los ajustes de procedimiento para personas con discapacidad que intervienen en los distintos procesos judiciales no se ponen en práctica, y que no se cuentan con los apoyos para la accesibilidad, como el uso de Braille, lengua de señas o materiales de lectura fácil. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Derogue el artículo 210 del Código General del Proceso; b) Adopte los ajustes de procedimiento judiciales que garanticen el desempeño de personas con discapacidad en cualquiera de las funciones y etapas de los procesos; c) Asegure la accesibilidad de instalaciones físicas, materiales, información y comunicación en todo el sistema de justicia, incluyendo la disponibilidad de guías intérpretes e intérpretes de lengua de señas, material en Braille, de

	trabajadores de la rama judicial, incluido la policía, fuerzas militares y personal penitenciario.
Artículo 14 Libertad e integridad.	Los sujetos en condición de discapacidad, tienen la potestad de gozar de las mismas condiciones de protección de su integridad física y mental contra situaciones y actuaciones que vulneren sus derechos humanos tales como la privación injusta de libertad, los perjuicios físicos y morales o cualquier hecho arbitrario que atente contra la igualdad ante la ley por de su condición.
Artículo 15 Protección contra actos de tortura o tratos crueles y ultrajantes.	Los Estados miembros, deben prevenir la materialización de actos de tortura o penas crueles, despiadados o degradantes. La Convención prohíbe los experimentos médicos o científicos que atenten contra la integridad y voluntad de las personas en condición de discapacidad.
Artículo 16 Tutela contra la explotación, la violencia y el abuso.	Es totalmente necesario, salvaguardar a las personas en condición de discapacidad contra los atropellos financieros, físicos y/o psíquicos. En caso de presentarse, se deberán instaurar las acciones adecuadas que garanticen su deben tomar todas las medidas pertinentes restablecer su situación y adelantar lo correspondiente ante las instancias judiciales.
Artículo 17 Protección e integridad de la persona.	Los Estados partes deben proteger la integridad mental, psicológica y física de las personas en condición de discapacidad, identificando y mitigando cualquier situación de riesgo que pueda alterarla.
Artículo 18 Libertad de movimiento y procedencia.	Todas las personas en condición de discapacidad tienen derecho a contar con una nacionalidad, movilizarse a través de las fronteras y cambiar su nacionalidad cuando esto corresponda con su voluntad.

lectura fácil y en formatos electrónicos; d) Fortalezca programas de formación en derechos de las personas con discapacidad dirigidos a magistrados, jueces y personal judicial, policía y personal de seguridad, penitenciario y defensores públicos; e) El Comité recomienda que el Estado parte se guíe por el artículo 13 de la Convención al implementar la meta 16.3 de los ODS” (p.6).

---

	Los niños en condición de deben ser registrados de manera inmediata posterior a su nacimiento materializando si derecho a tener un nombre, adquirir una nacionalidad, a saber, quiénes son sus progenitores.
Artículo 19 Derecho a emanciparse y ser acogidos en la comunidad. <sup>36</sup>	Es razonable y obligatorio, velar por que las personas en condición de discapacidad, puedan vivir de forma independiente y libre al interior de una determinada comunidad y sean acogidas por ésta, en igualdad de condiciones con acceso pleno a todos los bienes y servicios que ésta ofrece.
Artículo 20 Movilidad y autonomía.	Es vital adoptar y adaptar medidas certeras para permitir que las personas en condición de discapacidad puedan tener una adecuada movilidad personal con la mayor autonomía posible, y coadyubar al uso de mecanismos y tecnologías de asistencia para la trasladarse, y que éstos sean asequibles en términos de costos.
Artículo 21 Libertad de expresión y acceso a la comunicación e información <sup>37</sup> .	Los estados partes deben garantizar que las personas en condición de discapacidad logren manifestar sus propias opiniones, convicciones, ideas y sentires a través de cualquier canal y método de comunicación. En la misma medida a contar con información veraz y oportuna en medios y/o en formatos que sean de fácil alcance y comprensión.

---

<sup>36</sup> De acuerdo con la ONU (2016), “Al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del informe inicial presentado por Colombia, le preocupa que no se haya iniciado la transición de personas con discapacidad institucionalizadas hacia la vida comunitaria, así como la falta de servicios de asistencia personal y de apoyo para vivir de manera independiente. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Implemente un plan para la desinstitucionalización de personas con discapacidad, en consulta estrecha con las organizaciones de personas con discapacidad, con plazos concretos y los recursos suficientes para su implementación, b) Asegure que los servicios existentes de la comunidad estén disponibles para y sean inclusivos de las personas con discapacidad y que desarrolle y ponga a disposición en todos los niveles incluyendo alcaldías y comunidades, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad que les permita escoger su lugar de residencia, y para vivir de manera autónoma e independiente, incluyendo la asistencia personal” (p. 9).

<sup>37</sup> Además, a las Naciones Unidas (2016), en el mismo informe, “Le preocupan los pocos avances para facilitar a todas las personas con discapacidad el acceso a la información en modos, medios y formatos de comunicación accesibles, incluyendo en la falta de recursos para la implementación de la ley 1680 de 2013 al respecto. El Comité recomienda al Estado parte que asegure la dotación de recursos económicos, humanos, técnicos, digitales y de otra índole para facilitar el acceso a la información en modos, medios y formatos de comunicación accesibles y dar debido cumplimiento a la ley 1680 de 2013, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad” (p. 9).

---

Artículo 22 Reconocimiento y respeto de la intimidad. Los Estados partes deben promover, reconocer y garantizar que las personas en condición de discapacidad gocen de una vida privada respetando la intimidad de la misma, evitando y castigando cualquier hecho que la afecte.

---

Artículo 23 Respeto del entorno hogar y familiar. Las personas en condición de discapacidad tienen derecho a seleccionar, el lugar, el modo y las personas con quién vivir, así como la cantidad de hijos que deseen tener, eliminando cualquier tipo de procedimiento que limite tal situación como los eugenésicos.

---

Artículo 24 Educación y formación. Es indispensable. que las personas en condición de discapacidad tengan la oportunidad igualitaria de contar y acceder a los procesos educativos y formativos con enfoque inclusivo, que permita el ingreso a instituciones y entidades de enseñanza en todas sus fases.

Lo anterior implica garantizar el uso de mecanismos alternativos y tecnológicos de comunicación más adecuados a cada situación particular.

---

Artículo 25 Salud y protección social. Las personas en condición de discapacidad, tienen los mismos derechos para el aseguramiento, atención, diagnóstico, tratamiento, recuperación y rehabilitación de su estado de salud con atributos de calidad y oportunidad que los demás. Los estados partes deben procurar medidas y estrategias de atención primaria con enfoque diferencial. Los servicios de salud se prestarán con fundamento en su consentimiento libre e informado<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> El Congreso de Colombia (2015), expidió la Ley estatutaria 1751, que en su artículo 20 define la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud así: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado” (Art. 20).

Artículo 26 Habilitación y rehabilitación.	Las personas en condición de discapacidad deberán contar con una participación e inclusión los aspectos y ámbitos de su curso de vida tanto en la esfera física como mental y comunitaria.
Artículo 27 Trabajo y empleo.	Los Estados partes deben impulsar el derecho al trabajo de manera equitativa, igualitaria y justa, promoviendo la participación de los sectores públicos y privados quienes deben realizar e implementar los ajustes razonables que se requieran.
	Los Estados deben promover políticas públicas de empleo de las personas en condición de discapacidad en el sector público.
Artículo 28 Calidad de vida.	Los Estados partes deben garantizar que las personas en condición de discapacidad y su entorno familiar tengan acceso y disponibilidad a los alimentos, vivienda digna, vestimenta y agua potable y demás servicios públicos esenciales; como un monto adecuado de jubilación, estrategias de protección social y de seguridad social, y que, además, en caso de estar en situación de pobreza tengan las subvenciones y apoyos necesarios del del Estado para cubrir las erogaciones relacionados con su condición.
Artículo 29 Participación en la vida política y social.	Los Estados partes deben implementar todas las medidas que estén a su alcance, para coadyuvar y garantizar que las personas en condición de discapacidad, puedan participar activamente de todos los escenarios políticos y sociales, ejerciendo su derecho al voto libre y a elegir y a ser elegidas de acuerdo a sus preferencias.
Artículo 30 Participación la cultural, la recreación, y actividades el deportivas.	Las personas en condición de discapacidad tienen el pleno derecho a participar de actividades culturales, recreativas y deportivas. Por ello, los estados partes deben promover mecanismos encaminados a que los escenarios tales como salas de cine y teatro, museos, gimnasios, establecimientos recreativos y parques entre otros, sean accesibles y adecuados de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 31 Recolección de datos y estadísticas.	Los Estados partes deben reflejar, procesar y analizar todos los datos e información relacionadas con la condición de discapacidad que permita aplicar efectivamente el contenido de la Convención. Durante el proceso se debe garantizar el respeto y observancia de los principios confidencialidad, intimidad y demás normas que regulen el tema.
Artículo 32 Cooperación y apoyo internacional.	Las acciones y estrategias de cooperación bilateral y multilateral son necesarias e indispensable para la óptima aplicación de la Convención, sobre todo para el estímulo de procesos de investigación y gestión del conocimiento como la asistencia económica.
Artículo 33 Aplicación y seguimiento nacionales.	Con el fin de supervisar y monitorear el cumplimiento e implementación de la Convención, es necesario: a) definir diversos métodos de coordinación intra e inter institucionales, entre las entidades y la sociedad que aborden los asuntos y temas relativos a la situación de la discapacidad; b) establecer un mecanismo de articulación que garantice la adopción de disposiciones en todos los sectores de la sociedad, y c) definir un proceso evaluación y supervisión neutral, que incluyan a los miembros de la sociedad civil, como también a representantes de las personas en situación de discapacidad y demás organizaciones sociales y comunitarias tanto de naturaleza pública como privada.
Artículo 34 Comité sobre los Derechos de las	Se debe conformar un comité integrado por un número de 12 a 18 expertos independientes quienes serán encargados de supervisa la implementación de la Convención.
Personas con Discapacidad	Los miembros del Comité serán seleccionados por los estados partes, con una distribución geoespacial equitativa, con la representación de las diversas instancias y sectores de la civilización con enfoque diferencial de género equilibrada y la participación de personas

---

reconocidas de diferentes ámbitos científicos y académicos en situación de discapacidad<sup>39</sup>.

---

Artículo 35 Informes.

Los Estados partes están obligados a presentar informes, con sus respectivos soportes, y de manera periódica al comité donde se expresen todas las medidas y disposiciones que hayan implementado para cumplir sus deberes y obligaciones frente a la Convención.

El primer informe se deberá presentar en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la Convención en cada el estado, luego presentarán informes cada cuatro años<sup>40</sup>.

---

Artículo 36 Revisión de los informes.

El comité revisará y considerará todos los informes y comunicará al estado parte observaciones, sugerencias y recomendaciones que consideren pertinentes.

Tanto los informes como las recomendaciones y sugerencias deben ser de conocimiento público, para lo cual el estado parte deberá difundir dicha información por los canales masivos e inclusivos de comunicación.

---

---

<sup>39</sup> De acuerdo a la ONU (2006), “Todos los Estados partes deben presentar informes periódicos al Comité sobre cómo se están implementando los derechos consagrados en la Convención. Los Estados deben informar inicialmente dentro de los dos años siguientes a la ratificación de la Convención y, posteriormente, cada cuatro años. El Comité examina cada informe y hace sugerencias y recomendaciones generales sobre el informe. Transmite estas recomendaciones, en forma de observaciones finales, al Estado Parte interesado. El Comité se reúne normalmente en Ginebra y celebra dos sesiones al año” (p. 18).

<sup>40</sup> Una de las principales preocupaciones y recomendaciones realizadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016), descritas en las observaciones que la ONU entregó sobre el informe inicial - CRPD/C/COL/1- presentado por Colombia sobre implementación de la convención de los derechos de las personas con discapacidad en el 2016, advierte: “Preocupa al Comité que la legislación y la jurisprudencia referente a la institucionalización por motivo de discapacidad, la esterilización forzada y los regímenes que limitan la capacidad jurídica no se han armonizado con la Convención. 7. El Comité recomienda al Estado parte que adopte un plan para la revisión y modificación de toda la legislación, que incluya la derogación inmediata de disposiciones que restrinjan el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo la ley 1306 (2009), No. 1412 (2010) del Código Civil, el Código Penal y leyes adjetivas” (p. 2).

---

	En caso que un estado parte presente retrasos en la presentación de los informes, el Comité podrá formular recomendaciones basadas en otras fuentes de información.
Artículo 37 Cooperación entre los Estados Partes y el Comité	El comité ayudará a los estados partes a buscar medios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la Convención, incluso mediante la cooperación internacional.
Artículo 38 Relación del Comité con otros organismos e instituciones.	El comité tendrá la facultad de convocar a diferentes organismos e instituciones especializados para representar o informar sobre la aplicación de mandatos que se originen durante su mandato.  Del mismo modo, podrá invitar a organizaciones de la sociedad civil para que presten asesoría sobre la implementación de la Convención.
Artículo 39 Informe del Comité.	El comité informará, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a la Asamblea General y sobre sus actividades de manera bienal.
Artículo 40 Conferencia de los Estados Partes <sup>41</sup>	Los Estados partes se reunirán sistemáticamente, como mínimo cada dos años. La primera conferencia se deberá realizar después de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la Convención.

---



---

<sup>41</sup> La ONU (2019), celebró la 12<sup>o</sup> Conferencia de los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 11 de junio de 2019 en la Oficina Central Naciones Unidas, Nueva York, cuyo tema central fue: “El de asegurar la inclusión de las personas con discapacidad en un mundo cambiante a través de la implementación de la CDPD. Posteriormente Colombia participó en el 13<sup>a</sup> Conferencia de los Estados Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) celebrada de forma semipresencial entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre en Nueva York, debido a la situación causada por la pandemia del Covid-19. El tema central del evento fue. Una década de acción y entrega para el desarrollo sostenible inclusivo: implementación de la CDPD y la Agenda 2030 para todas las personas con discapacidad. En ese sentido, este fue un escenario propicio para que los distintos actores que participaron en el evento (Estados parte, representantes de las organizaciones de la sociedad civil y expertos) pudieran aprender sobre experiencias de buenas prácticas en el ejercicio de la eliminación de barreras para las personas con discapacidad con el fin alcanzar sociedades más incluyentes. En la apertura de la Conferencia, el Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Gutiérrez, resaltó que los mil millones de personas con discapacidad en todo el mundo tienen menos probabilidades de disfrutar del acceso a la educación, y la atención médica, que es más probable que vivan en la pobreza y experimenten mayores tasas de violencia, negligencia y abuso y que la pandemia está agravando estas desigualdades y produciendo nuevas amenazas” (p. 1).

Artículo 41 Depositario	El responsable depositario recaerá en el Secretario General de la ONU.
Artículo 42 Firma.	La firma de la Convención estará abierta a partir de día 30 de marzo de 2007.
Artículo 43 Consentimiento para obligarse.	Estará abierta a la adhesión, de cualquier Estado u organización, a la Convención, posterior a su entrada en vigor.
Artículo 44 Organizaciones locales.	Tendrán plenas facultades para ser partes de la Convención, todas aquellas organizaciones conformadas por los Estados soberanos de una determinada región, a la cual le hayan dado la competencia sobre temas regulados por la Convención.
Artículo 45 Entrada en vigor.	La Convención formará parte integral del derecho internacional, el día 30 desde la fecha en que haya sido depositada la vigésima ratificación. En tal efecto, a partir del trigésimo día de depositar su instrumento de ratificación, un Estado pasará a ser parte de la Convención.
Artículo 46 Reservas.	Las reservas contrarias con el objetivo de la Convención serán incompatibles, y, por tanto, no se permitirán.
Artículo 47 Enmiendas.	Toda enmienda a la Convención, será procedente, únicamente si existe consenso en 2/3 de los estados partes.
Artículo 48 Renuncia.	Los Estados partes pueden tramitar su renuncia a la Convención por medio de una comunicación expresa dirigida al Secretario General de la ONU.
Artículo 49 Textos y formas accesibles.	Todo el contenido de la Convención se divulgará en sistemas de lecto escritura accesibles, como el sistema Braille entre otros.
Artículo 50 Textos auténticos	Tendrán plena validez y autenticidad, los contenidos de la Convención en otros idiomas como el árabe, chino, español, francés, inglés y ruso entre otros.

---

Protocolo Facultativo<sup>42</sup>

Consiste en un mecanismo para tramitar denuncias individuales y adelantar investigaciones. Las primeras son competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad quien podrá recibir y tramitar peticiones y denuncias de individuos de un estado parte de la Convención donde pueden expresar si algún Estado ha incumplido o violado sus obligaciones frente a la Convención.

El comité podrá pronunciarse sobre la admisibilidad o rechazo de la denuncia. Adicionalmente, le corresponde al Comité adelantar investigaciones, en terreno, en conceso con el Estado, cuando exista elementos materiales e información que de fe de posibles incumplimientos sistemáticos por el estado parte de la Convención.

Para ser partes integrantes del Protocolo Facultativo<sup>43</sup>, los estados deben ser partes de la Convención.

---

Nota: Esta tabla ha sido adaptada de las Naciones Unidas, (2008).

De acuerdo con González Martín (2008), las mayores discusiones versaron en los temas que abordan el acceso a la justicia, la protección de la dignidad humana y la participación en la vida política y pública, tales como los artículos 5, 12, 23 y 29. Lo mismo corrió con los artículos 6o. y 7o. específicos a mujeres y niños, por constituir un grupo doblemente vulnerable, a contrario sensu, el artículo 10, derecho a la vida, fue aprobado sin discusión en su totalidad.

Bajo la notoria importancia del artículo 12, es crucial la cuestión que aborda sobre la presunción de capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad. Esto es, la cualidad de ser sujetos con la plena facultad de goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones, con los

---

<sup>42</sup> De acuerdo a la Guía de formación Serie de capacitación profesional N.º 19 de la ONU (2014), “El Protocolo Facultativo, Resolución A/RES/61/106 de la AG, que entró en vigor al mismo tiempo que la Convención, establece dos mandatos adicionales para el Comité: 1. La recepción y el examen de quejas individuales que se puede consultar en la sección Peticiones en el lado derecho de la página web de la CRPD. 2. La realización de investigaciones en caso de pruebas fehacientes de violaciones graves y sistemáticas de la Convención” (p. 119).

<sup>43</sup> De acuerdo con la ONU (2016), “Para el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es preocupante que el Estado parte, para el caso particular Colombia, aún no haya ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención. En tal virtud alienta al Estado parte a que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención” (p. 2).

respectivos efectos jurídicos que esto conlleva. Aun cuando requieran de apoyo para ejercerla, siendo la prescripción de las salvaguardas, como mecanismo idóneo para evitar abusos, el punto más discutido sobre el tema.

Como lo asegura Duque-Martínez & Bustamante-Reyes (2019), la Convención transforma la manera como se ha entendido la capacidad jurídica hasta el momento, caducando las figuras sustitutivas de la voluntad como es el caso de la interdicción, que solo reafirman la segregación hacia este grupo de personas. Para ello propone un sistema de toma de decisiones soportado en apoyos, solo en aquellos casos que se requieran, privilegiando así los deseos y las predilecciones de las personas con discapacidad y su autonomía.

Pero sin duda el mayor avance de la CRPD, constituye su concepción pura de derechos humanos<sup>44</sup> que, en palabras del Vicesecretario General de la ONU, Mark Malloch Brown, quien en nombre de Kofi Annan expresó: “Es el primer tratado de derechos humanos del siglo XXI en ser adoptado, el tratado que se ha negociado con mayor rapidez en la historia del derecho internacional y el primero que surgió del cabildeo emprendido por internet” (2006, p.1).

Estamos, pues, en el marco de lo que Bobbio denomina el “proceso de especificación de los derechos humanos” (1991, p.109).

De este modo, de acuerdo a Sanjosé Gil (2007), desde su entrada en vigor, las personas con discapacidad se visibilizan jurídicamente, abandonando el caduco paradigma asistencialista, para migrar al paradigma social con enfoque de derechos humanos, en el cual se garantiza su participación efectiva y autónoma de su voluntad especialmente en las decisiones que puedan incidir en su modo de vida en todas sus dimensiones.

---

<sup>44</sup> De acuerdo al Segundo a cuarto informe combinado y periódico de Colombia convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2021), “El Estado colombiano avanza en la construcción de un Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos (PNADDHH). Se trata de un instrumento de política pública que le permite al Estado fijar los pasos para mejorar la promoción, protección y goce efectivo de los derechos humanos. De esta manera, se busca fortalecer las instituciones responsables de garantizar y dar cumplimiento a los instrumentos y/o recomendaciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos. Este Plan obedece a un proceso de consulta amplio e intenso, materializado entre otros, en mesas de trabajo con organizaciones sociales, comunidad internacional, gobiernos locales y entidades del Estado” (p. 2).

De esta forma, puede afirmarse que la Convención de 2006 no sólo es un tratado relativo a los derechos de las personas con discapacidad, sino un tratado que enriquece el patrimonio común de los derechos y dignidad humana, aportando un nuevo paradigma: ningún individuo es igual dentro de la sociedad, y por ello, ésta debe defender esas diferencias aceptándolas e integrándolas de forma que no se menoscabe: “El reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (CRPD, 2007, p.1).

### **1.3 Deberes constitucionales en torno a la Convención de los Derechos de las Personas en Situación de Discapacidad**

Colombia al transformarse en un Estado Social de Derecho con la promulgación de la Constitución de 1991, se convirtió en un país más incluyente respecto a la condición de igualdad y dignidad de las personas con discapacidad (Constitución de Colombia, 1991 Art. 13, 47, 54, 68), dicha transformación ha permitido ser parte de convenios internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual está en procura de la autonomía hacia la vida social y jurídica de dichas personas, promoviendo a Colombia a los estándares internacionales en cuestión de derechos humanos y deberes constitucionales.

El texto Constitucional Colombiano de 1991 identifica claramente a las personas con discapacidad como un grupo de especial protección constitucional y en su interior establece ciertas obligaciones básicas y concretas a favor de dicha población, obligaciones que a su vez constituyen el punto de partida para la protección jurisprudencial. Eliminar la discriminación removiendo las normas y prácticas excluyentes en función de la discapacidad, así como la implementación de acciones afirmativas para el logro de la igualdad material y la inclusión social, constituyen el primer deber constitucional (Correa 2009, p. 120).

De acuerdo a Suelst-Cock, (2016), los avances en la interpretación Constitucional con fundamento en los derechos humanos se fortalecieron a través del bloque de Constitucionalidad<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Tal como lo señala la Corte Constitucional (2018), en sentencia C-149/18, “El artículo 93 de la Constitución Política establece el bloque de constitucionalidad, en el cual se establece que: los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. La jurisprudencia constitucional desde la sentencia C-225 de 1995 ha establecido

impulsando una mayor coherencia normativa frente a la constante evolución social y convenios internacionales, permitiendo una aplicabilidad más pura del derecho internacional humanitario y abriendo una posibilidad jurídica más amplia a las personas con algún grado de discapacidad.

De este modo la incorporación del concepto de bloque de constitucionalidad, permite maximizar la materialización de la garantía de los derechos humanos bajo el imperativo que la normativa local debe necesariamente estar armonizada con los preceptos internacionales.

La transformación permitió adelantos en materia de capacidad jurídica, primero con la Ley 1346 de 2009 aprobada por la CSDPD, logró avances normativos adoptando planteamientos más incluyentes que promueven la introducción a la vida jurídica de aquellas personas con discapacidad, para luego dar nacimiento a la Ley 1996 de 2019, a través de la cual ha sido posible evolucionar en materia jurisprudencial y ejecutar los deberes Constitucionales a través de los mecanismos de apoyo judicial como salvaguarda de derechos, para lo cual, la Corte Constitucional precisó que:

El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República de Colombia, (2019b) expidió la Ley 1996 de 2019,

---

que este concepto se refiere a aquel conjunto de normas, que, a pesar de no estar expresamente en la Constitución, por su naturaleza hacen parte integrante de ella. En palabras de la Corte: La Corte considera que la noción de bloque de constitucionalidad, proveniente del derecho francés pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4º y 93 de nuestra Carta. Igualmente se ha afirmado que el bloque sirve para (i) orientar las políticas públicas, de conformidad con la normatividad internacional incorporada al ordenamiento interno; (iii) cumple un papel de complementariedad, en tanto amplía el alcance del contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el texto de la Constitución; (iv) implica la ampliación del catálogo de derechos reconocidos en el ámbito interno por la Carta Fundamental, en tanto incorpora a ésta derechos no incluidos en la Constitución; y, (v) cumple una función de actualización en la labor hermenéutica de los derechos fundamentales constitucionales. Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*” (p. 54).

la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias<sup>46</sup> a favor de las personas con discapacidad (Corte Constitucional de Colombia, 2021, p.104).

Lo anterior permitió eliminar impedimentos discriminatorios contemplados en el Código Civil Colombiano artículos 1502, 1503, 1504, que iban en contra de la dignidad humana y negaban la autonomía de las personas mayores de edad en condición de discapacidad y los mal llamados interdictos, ahora todo titular del acto jurídico expresa su voluntad por medio de apoyos, permitiendo la capacidad de ejercicio y asegurando el requisito de validez judicial.

Vallejo Jiménez et al., en su estudio de la capacidad jurídica en personas con discapacidad y sus retos normativos, daban a entender que: “El Código Civil continúa asociando el concepto de discapacidad mental con el concepto de incapacidad legal. Es así, como el artículo 1504 señala que los dementes son incapaces absolutos y sus actos no producen ni siquiera obligaciones naturales” (2017, p.7).

Como lo explica Hernández Ramos (2019):

Anteriormente, las personas mayores de edad perdían su capacidad legal si judicialmente se les declaraba inhabilitadas o interdictos, existiendo causales de incapacidad para personas mayores de edad. Por el contrario, la Ley 1996 de 2019 parte del reconocimiento de capacidad legal a toda persona mayor de edad, sin importar si están o no en situación de discapacidad. Es decir, ninguna persona mayor de edad será incapaz para celebrar sus propios actos jurídicos (p.65).

---

<sup>46</sup> El Congreso de Colombia (2019), a través de la Ley 1996 de 2019 en su artículo 5° “Establece los criterios para definir las salvaguardias que deben proceder en cada caso. Uno de ellos es el criterio de “necesidad”. En él, se señala que “habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico”. Algunos ejemplos son: a) el hecho de exigir en todos los trámites la presencia y participación de la persona, excepto en la adjudicación judicial promovida por un tercero; b) previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico para verificar que se ajuste a su voluntad; c) en los acuerdos de apoyo ante conciliadores extrajudiciales, éstos deberán poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho d) la duración específica de los acuerdos de apoyo; e) los criterios mínimos que debe contener una sentencia de adjudicación de apoyos” (Art. 5).

El futuro promete igualdad y garantías para las personas en condición de discapacidad respecto a su vida jurídica sin embargo los retos institucionales son muy grandes en procura de la salvaguarda de sus derechos dado que, ahora el reconocimiento del principio de la dignidad humana y la autonomía de su voluntad, supera la interpretación exegética de las normas, pues el Código Civil en la actualidad ya no asocia el concepto de discapacidad mental con la incapacidad legal del titular del acto jurídico, permitiéndole acceder a la administración de justicia.

#### **1.4 Discapacidad bajo el enfoque de la Ley 1306 de 2009**

Es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional de Colombia (2017), moduló la expresión discapacitado<sup>47</sup>, consignada en el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009, por ser considerada una palabra inapropiada, sustituyéndola por personas en situación de discapacidad, todo ello, por cuanto se insta al Estado y todas sus entidades a la actualización del vocabulario, a través de las diferentes herramientas que trae consigo el bloque de constitucionalidad.

La Ley 1306, en su artículo 1 traía por objeto: “La protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad” (2019, p. 1).

Teniendo como principal pretensión un correcto manejo del comportamiento de dichas personas, a través de una buena y eficiente administración del patrimonio; lo cual se lograría con el respeto de su dignidad humana, respecto de sus diferencias e igualdad, y una superación de la discriminación.

Así mismo, en el artículo 2 de la Ley 1306, se establecía que: “Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su

---

<sup>47</sup> La Corte constitucional (2017), en la Sentencia C-043/17, “Aborda el lenguaje constitucionalmente admisible donde el demandante aduce que la expresión “del discapacitado” contiene un lenguaje excluyente, es discriminatoria y tiene una carga negativa, en la medida que califica una característica de la persona e implica un trato peyorativo que atenta contra la dignidad humana de las personas en situación de discapacidad. Estas consideraciones señalan que las soporta en la sentencia C-458 de 2015, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada de varias expresiones que hacían referencia a personas con algún tipo de discapacidad, precisamente en razón de los términos del lenguaje allí utilizados y de sus implicaciones. Para la Corporación, El debate sobre el lenguaje constitucionalmente admisible se enmarca dentro de uno que es extra jurídico, que tiene por protagonistas a lingüistas, filósofos y naturalmente a escritores, en tal virtud la Sala profirió una sentencia modulada declarando exequible el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009, en el entendido que la expresión “del discapacitado” deberá reemplazarse por la expresión “de la persona en situación de discapacidad” (p. 8).

patrimonio” (2019, p.1), haciendo una caracterización de la discapacidad en dos sentidos, una la discapacidad mental absoluta y la otra la discapacidad mental relativa.

Las definiciones de las dos modalidades de discapacidad mental se encontraban reguladas en misma Ley; la discapacidad mental absoluta, era interpretada en entorno jurídico como: “Aquella que hace que la persona padezca de una afección patológica severa o profunda del aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”; mientras que la discapacidad mental relativa se representaba en la personas como aquellas personas que: “Padecen de deficiencias en el comportamiento de tal forma que demuestren una inmadurez para poder proteger su patrimonio pero que pueden ser rehabilitados” (Ley 1306, 2009, Arts. 17, 32).

El ser discapacitado mental absoluto, implicaba que la persona en dicho estado, no podía realizar ninguna acción, en este sentido, cualquier persona estaba en la capacidad de someterse un proceso de interdicción con el cual se pudieran proteger en alguna medida sus derechos; por otra parte, los discapacitados mentales relativos, eran considerados inhábiles para la celebración de actos jurídicos o actos en común en los cuales se pudiera ver en peligro su patrimonio<sup>48</sup>.

### **1.5 Discapacidad bajo el enfoque de la Ley 1996 de 2019**

Con la expedición de la Ley 1996, se elimina todo concepto jurídico que permitía limitar el pleno goce de los derechos y la manifestación de la voluntad de las personas en situación de discapacidad, partiendo del precepto que todos los sujetos se consideran capaces<sup>49</sup> para celebrar

---

<sup>48</sup> La Corte Constitucional (2021), en sentencia C-025/21, advierte que “La confusión entre capacidad jurídica y mental era la premisa central de la Ley 1306 de 2009. De ahí que la figura de la interdicción, entendida erróneamente como una medida de protección, se justificara en esta normatividad, al considerar que las personas con discapacidad mental eran incapaces en el ámbito jurídico. Indicaron que esta perspectiva es contraria a la CDPD y que de ella se derivó un sistema jurídico en el que prevaleció la sustitución de la voluntad de las personas con discapacidad al impedirles ejercer su capacidad jurídica. A contrario sensu, la Ley 1996 de 2019 fue expedida con el objetivo de aclarar que el ejercicio del derecho a la capacidad jurídica no depende de la capacidad mental” (p. 32).

<sup>49</sup> De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (2021), reiterada en la Sentencia precedente, “El efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, aún en un caso en el que la persona tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, debe garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias. La intensidad de los apoyos que se requiera en estos casos puede ser mucho mayor, pero el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura. De esa manera, a pesar de que se requerirá el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social, el cual cuenta con un contexto y entorno que permiten interpretar sus preferencias” (p. 98).

actos jurídicos, extinguiendo así la figura de la discapacidad mental absoluta y relativa; se puede ver que en la celebración de actos jurídicos en los que pueda estar incurso el patrimonio de la persona en situación de discapacidad prima su voluntad, y es por ello que se crearon unos mecanismos para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Puede decirse, que la condición de discapacidad en la que se encuentre la persona mayor de edad, solo se convierte en una característica para poder determinar el tipo de apoyo que requiere de ser necesario, esto con el fin de llevar a plena consecución la manifestación de su voluntad y de esa forma dar cumplimiento al fin buscado con la expedición de la ley, el cual consiste en la aplicación del principio de igualdad frente a las demás personas.

En este sentido, al cambiarse el paradigma de capacidad, se crean con este los acuerdos de apoyo, los cuales de conformidad con la Ley 1996:

Son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales (2019, Art 3, núm. 4).

En la Ley 1996, en oposición a lo que normativamente se desarrollaba con el paradigma asistencialista, a la población mayor de edad, que se encuentren en alguna en situación de discapacidad, se les reconoce plena presunción para obligarse en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad.

En este sentido, es claro que la igualdad material, se materializa a través de los acuerdos de apoyos a modo de asistencia, para garantizar que la manifestación de la voluntad, en las diversas decisiones que gravitan en torno a las personas en condición de discapacidad, sea plenamente reconocida, basada en la autonomía, independencia y dignidad humana. Por ello, sin duda alguna, es el reconocimiento de la voluntad y autonomía el eje principal de la ley<sup>50</sup> (Gutiérrez Prieto & García Ramos, 2020).

---

<sup>50</sup> En palabras de la Corte Constitucional (2021), en su sentencia C-025/21, “La adjudicación judicial de apoyos es el mecanismo idóneo para permitir que, incluso cuando la persona está imposibilitada para manifestar su voluntad, pueda ejercer su capacidad con asistencia de personas o métodos que permitan conocer cuál es su determinación de acuerdo con algún acto jurídico. Como puede verse los apoyos definidos a través de este proceso judicial son mucho más

## **Capítulo 2. Principales cambios normativos que introdujo la expedición de la Ley 1996 de 2019 en la institución jurídica de la capacidad**

### **2.1. Descripción de la principal normatividad relacionada con la institución jurídica de la capacidad en Colombia.**

Como se explicó en el capítulo uno, la institución jurídica de la capacidad es dinámica, por tanto, evoluciona conforme a las necesidades que la sociedad requiere; es así, como en palabras de Shakespeare y Watson, citados por Dequia et ál: “La discapacidad es tan compleja, tan variable, tan contingente, tan situada, que no se puede reducir a una definición universal, única, singular, en tanto es multiplicidad y pluralidad” (2015, p.12).

Lo anterior exige que a la par se dé una evolución normativa, lo que permite al Estado y sus instituciones, dar una respuesta oportuna a tales necesidades sociales. Por tanto, en Colombia, sistemáticamente se han promulgado una serie de normas para garantizar la materialización de las políticas públicas para atender las necesidades de la población con discapacidad (Dequia et ál., 2015), de acuerdo al momento histórico y su contexto socio-político.

Ahora bien, dentro del marco legal del Estado Colombiano se identifican una serie de disposiciones normativas de tipo general y de tipo sectorial, donde el legislador, de acuerdo al paradigma dominante respecto a la discapacidad, ha regulado diversos temas en busca de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, especialmente por el hecho de que aquella población ha sido históricamente sometida a situaciones de discriminación y marginación, para de este modo avanzar en la materialización efectiva y plena de su desarrollo integral y participación en la sociedad, partiendo de los principios de la dignidad humana e igualdad.

### **2.2. Disposiciones Legales Internacionales Sobre Discapacidad.**

De acuerdo a Dequia Rodriguez & Pazos Verdugo (2015), este tipo de disposiciones abarcan reglas y principios tanto generales como específicos en relación a derechos de las personas con discapacidad, pero además señalan los deberes de los Estados y de la sociedad para con ellos. Del mismo modo trazan los lineamientos para la prevención de la discapacidad, ofrecer y garantizar la

---

intensos puesto que están determinados ante la imposibilidad de la persona titular del acto de expresar su voluntad y preferencias; incluso, puede asignarse un representante para algunos de los actos jurídicos” (p. 92).

atención integral y su cuidado generando de este modo las condiciones requeridas para su plena participación e integración en la sociedad de integración social sin ningún tipo de marginación.

Dentro de las disposiciones legales Internacionales se encuentran:

En 1948 la ONU, adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>51</sup>, en 1971 se expide la Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental, en 1975 la Declaración de los Derechos de los Impedidos, en 1976 se expide el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales, en el mismo año también se promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 1979 la Declaración sobre las Personas Sordas y Ciegas, en 1982 el Decenio de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad<sup>52</sup>, se resalta también, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, en el cual se definen las metas para lograr una noción e intervención integral de la condición de discapacidad, y finalmente en 1982 y 1983 se aprueba como Tratado internacional la Convención sobre los Derechos del Niño y el convenio de la OIT sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas<sup>53</sup>.

Ya para los años noventa, se expiden los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención en Salud Mental, en 1993 se publican las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, cuya finalidad es asegurar que todas las personas en situación de discapacidad y en especial aquellas de especial protección, tengan igualdad de derechos como miembros activos de la sociedad.

---

<sup>51</sup> Para la ONU (1984), la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituye la primera expresión clara de los derechos y libertades con que cuentan las personas, permitiéndoles de manera inequívoca reclamarlos en condiciones de igualdad, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción” (p. 3).

<sup>52</sup> Cuyo propósito primordial según la Resolución. 37/52 de la ONU (1982), “Es promover medidas eficaces para la prevención de la discapacidad y para la rehabilitación y la realización de los objetivos de igualdad y de plena participación de las personas con discapacidad en la vida social y el desarrollo” (p. 2).

<sup>53</sup> Según la ONU (1983), “Estas propenden para que la persona con discapacidad tenga la oportunidad de un empleo adecuado y se promueva la integración o la reintegración de ella en la sociedad con participación de la colectividad” (Art. 1).

Para el año 2001, la Organización Mundial de la Salud, actualiza la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías,<sup>54</sup> y también, expide la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.<sup>55</sup>

También es indispensable resaltar la Declaración de Panamá del año 2000, la cual desarrolla el enfoque de la discapacidad en torno a los derechos humanos<sup>56</sup>.

### **2.3. Disposiciones Legales Nacionales Sobre Discapacidad**

Duque Quintero et al. (2015), resaltan que en el ámbito Constitucional, las personas con discapacidad constituyen una población de especial protección, lo que deriva en obligaciones concretas a cargo del Estado en favor de dichas personas, las que sirven de base para el desarrollo jurisprudencial sobre la materia.

En el mismo sentido, para Correa (2009):

Eliminar la discriminación removiendo las normas y prácticas excluyentes en función de la discapacidad, así como la implementación de acciones afirmativas para el logro de la igualdad material y la inclusión social, constituyen el primer deber Constitucional. En consecuencia, el Estado está en la obligación de desarrollar una política de previsión, rehabilitación e inclusión en su favor, como también, garantizar todos sus los derechos, en especial al trabajo y la educación (p.120).

---

<sup>54</sup> De acuerdo a la OMS (2001), es una actualización de la CIDDDM aprobada en mayo de 2001, la cual: “Proporciona una descripción de situaciones relacionadas con el funcionamiento humano y sus restricciones y sirve como marco de referencia para organizar esta información” (p. 9).

<sup>55</sup> Según la OMS (2001), “El objetivo es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. Para tal efecto da prioridad a las acciones de prevención, detección temprana, educación a la población para el respeto y convivencia de las personas con discapacidad” (Art. 2).

<sup>56</sup> Para Dequia et ál. (2015), “Aunque las convenciones y declaraciones en comento, no generan obligatoriedad, sí determinan el compromiso de los Estados parte de cumplir, desarrollar, promover e impulsar dentro de su legislación interna las disposiciones contempladas en ellas” (p. 28).

De este modo, la carta magna ha establecido una serie de disposiciones constitucionales expresas encaminadas a resguardar, cuidar y favorecer la incorporación social de las personas en situación de discapacidad, las cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

*Tabla 2.* Disposiciones constitucionales sobre la discapacidad.

<b>Artículo</b>	<b>Contenido</b>
Artículo 13	Es un deber del Estado preservará de manera preferente aquellas personas que, por alguna condición de discapacidad, se encuentren en un estado de vulnerabilidad, sancionando al tiempo los atropellos de los que puedan ser objeto.
Artículo 25	Establece y destaca el derecho al trabajo y su obligación social implícita en el marco de la dignidad humana e igualdad.
Artículos 48 y 49	Se establece que la seguridad social es un servicio público regulado por el Estado, y también es un derecho irrenunciable, además es una obligación garantizar a todas los habitantes del territorio, el acceso a las actividades de promoción, prevención, protección, rehabilitación y recuperación de la salud.
Artículo 47	Es un deber del Estado formular e implementar las políticas encaminadas a la rehabilitación, previsión, prevención y la inclusión en la sociedad para las personas que padezcan alguna disminución física o psicológica, garantizando a la vez, su atención oportuna e idónea.
Artículo 52	Establece el derecho que tienen las personas a disfrutar de los diversos ámbitos para actividades recreativas y deportivas.
Artículo 54	Establece el deber del Estado de garantizar condiciones laborales, para con los minusválidos, de manera proporcional a su estado o situación de salud.
Artículo 67	Determina y establece que la educación es un derecho fundamental de todas las personas, incluidas aquellas que afronten alguna condición de discapacidad.

Artículo 68	Concreta, en favor de las personas, incluyendo aquellas en condición de discapacidad, como una especial obligación del Estado la de eliminar toda forma de analfabetismo y promover la educación.
Artículo 70	Señala la garantía constitucional para el acceso de todas las personas a los procesos y ámbitos culturales.
Artículo 366	Establece como finalidades sociales del Estado el bienestar y el incremento de la calidad de vida de las personas, a través de la atención y satisfacción de todas las necesidades insatisfechas en cada ámbito y esfera de la vida de cada miembro de la sociedad.

Nota: Esta tabla ha sido adaptada de: Plan nacional de atención a las personas con discapacidad. MANUAL OPERATIVO. Consejería Presidencial para la política Social. Septiembre de 2002.

Bajo ese andamiaje Constitucional, según Dequia & Pazos (2015), se edifican una serie de normas que hacen parte del marco legal colombiano entre las que se destacan:

Ley 361 de 1997 de discapacidad<sup>57</sup>, la cual define las disposiciones encaminadas a la incorporación, de las personas en situación de discapacidad o que afronten algún tipo de limitación, a la sociedad en igualdad de condiciones, especialmente lo relativo a temas educativos, laborales y su bienestar en general.

Ley 368 de 1997, la cual organiza la plataforma de apoyo social y el Plan Nacional de Desarrollo Alternativo para las personas más vulnerables incluyendo aquellas de especial protección en temas educativos, laborales, alimenticios, salud, recreativos y culturales.

Ley 715 de diciembre de 2001, a través de la cual se definen las competencias y destinación de recursos del sistema general de participaciones para el sector salud y educación. Esta Ley tiene relevancia en el tema la discapacidad, desde el ámbito educativo y de salud pública, al definir las obligaciones de la Nación, Departamentos, Distritos y municipios de acuerdo a su categoría.

---

<sup>57</sup> Según el Congreso de Colombia (1997), “A través de esta norma, se constituye el “Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación” en calidad de asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado”, y se prevé la conformación de Grupos de Enlace Sectorial” (Art. 6º).

Ley 762 de 2002, que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad<sup>58</sup>. Para ello, la norma ratifica la necesidad de garantizar todos los derechos humanos y la no discriminación a las personas en condición de discapacidad.

Ley 982 de 2005, por la cual se defienden los aspectos encaminados a generar equidad oportunidades para la población en condición de discapacidad, regulando temas de comunicación, como la labor de intérpretes y traductores y otros elementos tecnológicos tales como, la comunicación telefónica y tecnologías de salud para las personas sordas y ciegas.

Ley 1098 de 2006, la cual constituyó el denominado Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo la herramienta idónea para proteger, promover y garantizar los derechos los niños, niñas y adolescentes, quienes constituyen una parte importante de la población de especial protección, extendiéndose a los menores en situación de discapacidad.

Para ello en su artículo 36 establece la titularidad de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en condición de discapacidad, quienes en todo el curso de su vida y en cada una de las esferas de la misma, les debe garantizar el Estado, el logro y mantenimiento de una mejor calidad de vida, que permita su integración social y su autonomía.

Del mismo modo en el artículo 43, ordena la garantía de los derechos educativos, donde los establecimientos que ofertan el servicio, deben propender, a través de todos los medios posibles, por el respeto a la dignidad humana, la vida, su integridad y la sana convivencia sin ningún tipo de discriminación que pueda arredrarlos por el mero rechazo de los demás.

Por lo anterior, es un deber de los centros e instituciones y educativas, formar a los menores basados en valores primordiales que garanticen el correcto funcionamiento de la sociedad basados en la tolerancia respeto por la diferencia e inclusión,

Finalmente, el artículo 142 pone límites a la responsabilidad penal para adolescentes en condición de discapacidad, al afirmar que no podrán ser juzgadas ni declaradas penalmente

---

<sup>58</sup> De acuerdo al Congreso de Colombia (2002), “En su artículo 2 define que los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad” (Art. 2).

responsables, siempre y cuando sean mayores de catorce años, y no hayan alcanzado la mayoría de edad, sin perjuicio de aplicar algún tipo de medida de seguridad, lo cual debe ser ajustado al debido proceso de acuerdo a la conducta punible.

Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la CRPD, ratificada por la Corte Constitucional de Colombia en el año 2010, la cual tiene especial importancia ya que, a partir de su expedición, se reconoce que el concepto de discapacidad ha evolucionado hacia un paradigma social con un enfoque de derechos humanos, donde dicha situación es el la consecuencia de la imposibilidad de la sociedad para vencer las barreras y obstáculos que ella misma impone a esta población, afectando profundamente sus derechos y garantías Constitucionales.

Ley estatutaria 1618 de 2013<sup>59</sup>, por medio de la cual se fijan las estipulaciones y las políticas públicas, encaminadas a garantizar el pleno goce y ejercicio de todos los derechos de las personas con discapacidad, en el marco de la corresponsabilidad entre el Estado y todos los miembros de la sociedad.

Ley 1752 de 2015, a través de la cual, se establecen las sanciones penales por motivos de discriminación de la que puedan ser objeto las personas en condición de discapacidad.

Como consecuencia adiciona un artículo al código penal, del siguiente tenor:

El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley 1752, 2015, Art. 3)

Ley 1306 de 2009, mediante esta norma, la cual abordaba el modelo médico, se establecieron los criterios encaminados a salvaguardar los derechos de las personas en condición de discapacidad mental y los mecanismos para su representación, mediante figuras sustitutivas de la voluntad. Esta

---

<sup>59</sup> Para el Congreso de Colombia la Ley 1618 (2013), está orientada a garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009” (Art. 1).

norma hace parte del paradigma rehabilitador<sup>60</sup>, al abordar la discapacidad como una condición netamente de salud.

Ley 1996 de 2019, mediante la cual se establece el conjunto de reglas que permita materializar el ejercicio de la capacidad legal de la población mayor de edad que aferente algún tipo de discapacidad. Esta norma da un viraje al concepto de la institución jurídica de la capacidad como se lo venía conociendo, para ello, desarrolla un nuevo paradigma para el tratamiento de la discapacidad bajo un enfoque social y de derechos humanos a partir de la promulgación de la CRPD por parte de Naciones Unidas.

Resolución 14861 de 1985, la cual promulga los principales aspectos para el amparo de la salud y bienestar de las personas en situación de discapacidad a través de la intervención y adecuación de los entornos y espacios públicos, que permitan facilitar el acceso y tránsito, en especial para aquellas personas que padezcan alguna condición de salud que limite su movilidad ya sea de manera temporal o permanente.

Decreto 2336 de 1994, por el cual se fijan los lineamientos para el uso autónomo del porcentaje de los ingresos corrientes que la nación cede a las Entidades Territoriales, para temas educativos, y las pautas para la formulación del plan de cubrimiento progresivo de servicios de formación para las personas en situación de discapacidad o que posean talentos excepcionales.

Decreto 2886 del 29 de diciembre de 1994, por el cual se reglamentan los métodos que deben organizar y desarrollar las Entidades Territoriales para certificarse y asumir el control y manejo de los recursos del situado fiscal en educación.

Decreto 276 de 2000, el cual regula la estructura y funciones del Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitaciones. Además, establece los mecanismos para la coordinación interinstitucional y transectorial del Comité Consultivo Nacional en la Consejería Presidencial para la Política Social y orienta la conformación y responsabilidades de los grupos de enlace entre sectores.

---

<sup>60</sup> El cual en palabras de Heras Leonor (2013), “Centra el problema en el individuo, en sus deficiencias y dificultades. Por ello, identifica como campos principales de intervención la rehabilitación (física, psíquica o sensorial) mediante la intervención profesional de diferentes especialistas” (p. 83).

Decreto 524 de 2000, el cual garantiza el pago del subsidio familiar a personas en situación de discapacidad; para tal efecto, reforma el artículo 40 del Decreto 1346 de 1994, para que tengan acceso a dicha subvención, la descendencia, como también los hermanos huérfanos y los progenitores del afiliado a una caja de compensación familiar, siempre y cuando tengan una calificación de discapacidad del 60%.

Plan Nacional de Atención a las Personas con Discapacidad para el período comprendido del año 1999 al año 2002 cuyo fin es incrementar la calidad de vida de la población en situación de discapacidad, a través del mejoramiento en términos de acceso y calidad de los servicios existentes mejorando su cobertura<sup>61</sup>.

#### **2.4. Avance normativo en materia de capacidad**

Como ya se afirmó, para alcanzar el propósito de materializar las disposiciones de la CRPD en lo que corresponde a la garantía, y goce igualitario de la plenitud de los derechos y libertades primordiales para todas las personas en situación de discapacidad, bajo el paradigma social inherente a la dignidad humana, es necesario el desarrollo legislativo y de políticas internas que permitan de manera efectiva cumplir con el objetivo concreto establecido por la Convención al reconocer a las personas con discapacidad como titulares de derechos humanos y su participación activa en las decisiones que las afecten.

Mediante la expedición de la Ley 1306 de 2009, ya se observaba un avance en la protección de los derechos de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad. Lo anterior se demuestra al examinar lo afirmado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, quien se pronunció así sobre la norma en comento mediante sentencia C-021 de 2015:

42. Así las cosas, la Ley 1306 de 2009 introduce varias modificaciones al régimen del Código Civil incorporando principios modernos, adaptando la legislación a la Constitución y a las convenciones internacionales sobre personas con discapacidad adoptadas por Colombia, dinamizando la administración de los bienes de los incapaces, otorgándoles

---

<sup>61</sup> De acuerdo con el Plan de Acción (2005-2007), “Busca estimular la extensión y consolidación de las redes territoriales y sociales de apoyo para la atención a la discapacidad, de carácter intersectorial e interinstitucional, que permitan el desarrollo de una cultura de convivencia y respeto de los derechos fundamentales” (p. 2).

mayor libertad, permitiendo su inclusión social y promoviendo el reconocimiento y el respeto de su dignidad. De este modo, mediante la citada Ley se realizan los deberes en cabeza del Estado “que sugieren una protección reforzada por su parte, están orientados a: (i) adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a quienes deberá prestarse la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.); (ii) garantizarles un derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud y (iii) erradicar el analfabetismo y procurar la educación de personas con limitaciones físicas o mentales o con capacidades excepcionales (Art. 68 C.P.)” (2105, p.12).

No obstante, y a pesar que la intención del legislador al expedir la Ley 1306 de 2009 fue la de contar con una herramienta de protección adecuada, que garantice, en la mayor medida de lo posible, la libertad e igualdad de las personas que tengan cualquier tipo de discapacidad en especial mental, en realidad, la norma no obedecía los estándares internacionales establecidos por la CRPD<sup>62</sup>, ya que mantenía intacto el modelo médico rehabilitador, perpetuando las barreras para la garantía plena de sus derechos y el actuar libre y autónomo de las personas con discapacidad.

En tal virtud, el Estado Colombiano, se vio inmerso en la imperiosa necesidad de reformular en su totalidad las bases dogmáticas del concepto de discapacidad y de este modo cumplir con su compromiso internacional con la ONU a través de una nueva regulación legislativa.

En consecuencia, Colombia avanzó en dicho desarrollo normativo a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios profundos en lo que respecta al tratamiento que la Ley 1306 de 2009 venía dando al concepto de discapacidad.

Como lo apunta en sentencia C-025 de 2021 la Corte Constitucional:

---

<sup>62</sup> La Ley 1306 (2009), intentaba proteger a las personas que se encontraban en condición de discapacidad y a su vez limitaba el ejercicio de los derechos y libertades que poseían, ya que reconocía la discapacidad mental absoluta, siendo una condición que frustraba el goce pleno y directo de dichos derechos, además de desconocer la voluntad real del sujeto, para tal efecto consideraba: “El sujeto con discapacidad mental absoluta: Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada. Protección de estas personas: Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad” (Art. 17, 18).

Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos (2021, p.1).

En la tabla 3 se resumen de manera general los principales aspectos que se modificaron a partir de la nueva visión de la discapacidad.

*Tabla 3.* Cambios introducidos por la Ley 1996 de 2019 sobre la discapacidad.

	LEY 1306 de 2009	LEY 1996 de 2019
Objeto	Salvaguardia e integración social de la población con afectación mental que garantice su rehabilitación. Modelo médico rehabilitador.	Establecer los elementos que permitan materializar los derechos de las personas en situación de discapacidad, especialmente la presunción de capacidad legal en mayores de edad. Modelo social y de derechos humanos.
Capacidad	Se mantiene el concepto de incapaces absolutos y relativos, con las correspondientes inhabilidades y nulidades.	Se migra hacia el concepto de presunción de capacidad en condiciones igualitarias en personas que afronten alguna situación de discapacidad que hayan alcanzado la mayoría de edad.
Ejercicio		

	Se mantienen figuras y mecanismos alternos y sustitutos de la voluntad a través de los Defensores de Familia. Es decir, la figura de la interdicción.	Se deroga la interdicción, garantizando el ejercicio de sus derechos civiles especialmente los relacionados con el perfeccionamiento de actos jurídicos de manera autónoma. Es decir, se regulan los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.
Mecanismos de ejercicio	Interdicción en todos los casos de discapacidad absoluta.	Acuerdos de Apoyo y Directivas anticipadas para todas las personas independientemente de su condición de discapacidad.

Nota: Esta tabla ha sido adaptada de: Ley 1306 de 2009 y Ley 1996 de 2019.

De este modo, es honrado el compromiso del Estado Colombiano en cumplir efectivamente sus obligaciones internacionales, puntualmente las fijadas por el artículo 12 de la CRPD y la hermenéutica realizada por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, contenido en la Observación General No. 1 (2014) a través de las sugerencias realizadas en el informe expedido en el año 2016.<sup>63</sup>

<sup>63</sup> Lo anterior coincide con lo expresado por la ONU (2016), donde: “El Comité recomienda al Estado parte que adopte un plan para la revisión y modificación de toda la legislación, que incluya la derogación inmediata de disposiciones que restrinjan el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, incluyendo la ley 1306 (2009), No. 1412 (2010) del Código Civil, el Código Penal y leyes adjetivas”. ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el Informe Inicial a Colombia. 31 de agosto de 2016” (p. 2).

### **Capítulo 3. Mecanismos implementados en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano adscrito a la Universidad CESMAG para celebrar acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.**

#### **3.1 Noción de apoyos necesarios**

Como afirma De Fuentes García (2016), el núcleo del término discapacidad<sup>64</sup> es aunado a la presencia de obstáculos sociales, la ausencia o débiles medios y procesos de apoyo que permitan superar tales obstáculos, y de este modo alcanzar la incorporación efectiva y completa de las personas que afrontan alguna deficiencia en el entramado social.

En otras palabras, la discapacidad no es solo la disminución, o la barrera que impide que las personas con deficiencias puedan participar en la sociedad, y ejercer de acuerdo a la manifestación de su voluntad plena y efectivamente sus derechos, sino que es la conjugación de las ambas, por lo tanto, la discapacidad debe abordarse desde dos circunstancias, la primera y principal, como un efecto derivado de la incapacidad de la sociedad para impedir que haya barreras para la participación y ejercicio efectivo y pleno de los derechos de las personas que presentan alguna deficiencia, y la segunda, como la imposibilidad de la sociedad de implementar acciones para poder afrontar dichas barreras, es decir la inexistencia de medidas de apoyo suficientes y ordinarias para superar dichos obstáculos (De Fuentes García, 2016).

Un ejemplo claro de lo expresado, lo exponen De Lorenzo & Palacios (2007), quienes consideran que una imposibilidad de movilidad autónoma es una deficiencia, entre tanto que la imposibilidad para ingresar o acceder a un inmueble por ausencia de rampas es, sustancialmente una discapacidad<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> De acuerdo a la RAE (2021), la discapacidad corresponde a la situación de la persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social” (p. 1).

<sup>65</sup> Según De Lorenzo & Palacios (2007), citando a la Unión de Discapacitados Físicos contra la Segregación, UPIAS según sus siglas en inglés, en el manifiesto elaborado en el año 1976, se afirma que: “La sociedad es la responsable de discapacitar a las personas con deficiencias. Es entonces evidente que desde esa época ya se advertía una clara distinción entre deficiencia y discapacidad, donde deficiencia es la pérdida de todo o parte de un miembro, o tener una falla o impedimento en un miembro, órgano o mecanismo del cuerpo. En cambio, la discapacidad es la desventaja o restricción de actividad, causada por la organización social contemporánea, que no consideraba, o consideraba en forma insuficiente, a las personas con deficiencias, y por ello las excluía de la participación en las actividades corrientes de la sociedad, no obstante, dicho concepto no tuvo efectos para las leyes de la época” (p. 6).

Lo mismo ocurre con una dificultad fisiológica para comunicarse a través del habla, la cual sería una deficiencia, no obstante, si la imposibilidad de comunicarse, está determinada por ausencia de ayudas o soportes técnicos y tecnológicos, se constituye en una discapacidad.

Es por ello que en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad mayores de edad son plenamente capaces, por lo que pueden ejercer sus derechos en forma directa o con el acceso a los apoyos, que son tipos de asistencia que se requieren para hacerse entender y entender los de actos jurídicos y sus consecuencias.

Adicionalmente la misma norma fija el concepto de salvaguardias, entendidas como aquellos mecanismos idóneos y certeros que permitan evitar abusos o excesos hacia esta población, lo que deriva en la garantía de la primacía de la voluntad de la persona en condición de discapacidad o del titular del acto jurídico. Dichas salvaguardias deben regirse bajo los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad (Ley 1996, 2009).

Ha de puntualizarse que los apoyos pueden ser generales o formales, los primeros se refieren a aspectos personales o familiares, y los segundos a aspectos patrimoniales y que se han reconocido y que se han formalizado, ya sea, mediante la formulación de un acuerdo de apoyos<sup>66</sup> entre la persona en condición de discapacidad y las personas, cualquiera sea su naturaleza, determinadas por el titular del acto jurídico, el cual se puede solicitar y tramitar ante notarios y conciliadores, o por intermedio del juez competente, quien actúa dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria o en un proceso verbal sumario (Ley 1996, 2019).

Las características de los acuerdos de apoyo son: (a) es multilateral, por requerir el concurso de la persona discapacitada, la persona o personas de apoyo y otras según el caso; (b) es solemne, por requerir escritura pública o acta para su formalización; (c) debe agotar la entrevista; (d) es revocable.

Es además importante mencionar las distinciones que hace la norma Colombiana entre los conceptos de: medidas de apoyo y ajustes razonables, las primeras se traducen en mecanismos de

---

<sup>66</sup> Para el Ministerio de Justicia y del Derecho (2019), “Se incorporan como principios que orientan los acuerdos de apoyo: “la dignidad humana, la autonomía, la primacía de la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico, la no discriminación, la accesibilidad, la igualdad de oportunidades y la celeridad” (p. 1).

soporte que se garantizan a las personas en condición de discapacidad para permitir el ejercicio de sus derechos y pueden utilizarse para la comunicación, para la comprensión del negocio jurídico, para manifestar su voluntad y preferencias, mientras que los segundos son definidos por la ley, como: “aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada, requeridas en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales” (Ley 1996, 2019, p.2).

En el mismo sentido la Corte Constitucional, en Sentencia C-025 (2021), afirma que los acuerdos de apoyo, en una interpretación amplia, es entendido como la cooperación que requiere la persona en situación de discapacidad que le posibilite tomar decisiones. Por tal motivo, los apoyos son diversos, ya que pueden recaer en personas de su entorno más cercano o que guarden cierta cercanía y confianza, que garanticen orientar el acto jurídico; en otros casos, son disposiciones para la accesibilidad, que comprenden elementos y formas de comunicación diferentes o no convencionales. En todo caso los apoyos deben garantizar la seguridad y certeza de la persona para proceder acorde con su voluntad y beneficio.

La misma Corporación al abordar el modelo social de discapacidad, en la sentencia precedente, resalta que:

Con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permiten manifestar la voluntad (Corte Constitucional de Colombia, 2105, p.4).

En consecuencia, los acuerdos de apoyo, se pueden interpretar como diversas y múltiples disposiciones y mandatos encausados a materializar los intereses y anhelos de aquellos sujetos en condición de discapacidad, es decir son la declaración de su voluntad; que permite definir, por escritura pública o acta, la asistencia que requiere par/a el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y con ello la participación plena y activa de la vida en sociedad cuando lo requiera.

Lo anterior ya lo había advertido la Corte Constitucional en el año 2016, donde, en la sentencia C-182/16, destacó que los precedentes jurisprudenciales, han resuelto que las personas en condición de discapacidad son titulares derechos, pero además son sujetos de especial cuidado, insistiendo que la discapacidad debe ser asumida desde una perspectiva integral, donde son fundamentales todos los mecanismos, medios y apoyos requeridos para sortear y superar los obstáculos que restrinjan sus facultades y su participación social como la superación tal condición, excluyendo la perspectiva de la discapacidad como un evento adverso propio de la salud (Corte Constitucional de Colombia, 2106).

Además, agregó en la misma sentencia, en relación con los apoyos que deben proporcionarse a las personas en condición de discapacidad, lo siguiente:

- (i) Deben variar en su tipo e intensidad de acuerdo con la diversidad de las personas con discapacidad<sup>67</sup>; (ii) son renunciables, de modo que la persona con discapacidad puede negarse a ejercer su derecho a recibir el apoyo previsto<sup>68</sup>; (iii) no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad<sup>69</sup> y (iv) la implementación de las medidas de apoyo

---

<sup>67</sup> En el párrafo 18 de la Observación General N°1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), se establece que: “El tipo y la intensidad del apoyo que se ha de prestar variará notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad. Esto es acorde con lo dispuesto en el artículo 3 d), en el que se mencionan, entre los principios generales de la Convención, "el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana". En todo momento, incluso en situaciones de crisis, deben respetarse la autonomía individual y la capacidad de las personas con discapacidad de adoptar decisiones” (p. 5).

<sup>68</sup> En el párrafo 19 de la Observación General N°1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), se establece que: “Algunas personas con discapacidad solo buscan que se les reconozca su derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2, de la Convención, y pueden no desear ejercer su derecho a recibir el apoyo previsto en el artículo 12, párrafo 3” (p. 5).

<sup>69</sup> En el párrafo 29 de la Observación General N°1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), se establece que: “Además, los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad. Aunque esos regímenes pueden adoptar muchas formas, todos deben incluir determinadas disposiciones esenciales para asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención, entre ellas las siguientes: a) el apoyo debe estar disponible para todos y no debe ser un obstáculo para obtener apoyo en la adopción de decisiones; b) todas las formas de apoyo deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona; c) el modo de comunicación de una persona no debe ser un obstáculo para obtener apoyo ; d) la persona o las personas encargadas del apoyo que haya escogido oficialmente la persona concernida deben disponer de un reconocimiento jurídico accesible; e) los Estados partes deben adoptar medidas para proporcionar acceso al apoyo necesario a un costo simbólico o gratuitamente; f) el apoyo no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales; g) la persona debe tener derecho a rechazar el apoyo o cambiarla en cualquier momento; h) deben establecerse salvaguardias para todos los procesos relacionados con la capacidad jurídica y el apoyo en el ejercicio de la capacidad

deben [sic] ser consultadas y contar con la participación de la población con discapacidad<sup>70</sup> (Corte Constitucional de Colombia, 2106, p.34).

No obstante, la sentencia T-525 de la Corte Constitucional de Colombia (2019), sostiene que los instrumentos de apoyo son limitados, en consecuencia y con el fin de impedir excesos, que pueden contrariar la primacía de la voluntad de la persona en condición de discapacidad, de la Ley 1996 de 2019 en el artículo 5º, fija el sistema de salvaguardias.

Este señala que toda disposición que persiga soportar la voluntad y preferencias de una persona en condición de discapacidad debe regirse por los criterios de: necesidad, correspondencia, temporalidad y ecuanimidad.<sup>71</sup>

En tal virtud, el Estado y la sociedad tienen el deber de implementar acciones y conductas que permitan sortear las barreras que estén impidiendo la promoción y garantía de los derechos en condiciones de igualdad y dignidad de las personas con algún tipo de deficiencia, porque este es en último término, el núcleo del abordaje que actualmente debe darse a la discapacidad en su paradigma social con enfoque de derechos, superándose así los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad por el del respeto a su voluntad y dignidad humana en condiciones de igualdad.

---

jurídica; i) la prestación de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica no debe depender de una evaluación de la capacidad mental” (p. 7).

<sup>70</sup> En el párrafo 30 de la Observación General N°1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), se establece que: “El derecho a la igualdad ante la ley se reconoce desde hace mucho tiempo como un derecho civil y político, con raíces en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los derechos civiles y políticos nacen en el momento de la ratificación, y los Estados partes deben adoptar medidas para hacerlos efectivos de inmediato” (p. 8).

<sup>71</sup> Según la Corte Constitucional de Colombia (2019) en su la sentencia T-525/19, los criterios se pueden fundamentar así: 1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos sólo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona. 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley. 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos (Corte Constitucional de Colombia, 2019, p. 25).

## **3.2 Marco regulatorio y procedimiento para celebrar los acuerdos de apoyo**

### **3.2.1 Decreto reglamentario 1429 de 2020**

Para concretar y llevar a efecto, el ejercicio absoluto de la capacidad jurídica de aquellos sujetos en condición de discapacidad que hayan alcanzado la mayoría de edad, y en concreto la formalización y formulación de acuerdos, el Gobierno nacional, a través del órgano legislativo, expidió el Decreto 1429 de 2020, reglamentario de la Ley 1996 de 2019, que también se adicionó al Decreto número 1069 de 2015, que compila algunas normas del sector justicia y del derecho.

El citado decreto desarrolla la competencia de los centros de conciliación y notarios, puntualiza las obligaciones que se les atribuye y señala el procedimiento a seguir para la formalización de las figuras señaladas, aclarando que el trámite es gratuito si se adelanta en consultorios jurídicos o centros de conciliación públicos<sup>72</sup>.

Para tal efecto, en primer término, para la implementación de la Ley 1996 de 2019, el decreto en comento en su artículo 2.2.4.5.2.1 enlistó las obligaciones que se les impone a los notarios, centros de conciliación y conciliadores para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas en el siguiente orden:

1. Elaborar formatos de fácil manejo, para garantizar el acceso a la información sobre el servicio y asimilar el trámite para la formalización de los acuerdos de apoyo.
2. Para el trámite del procedimiento de los acuerdos de apoyo que incluye, la atención presencial o remota, la recepción de las solicitudes, la realización de entrevistas y la celebración de audiencias se debe colocar a disposición de los usuarios todas las herramientas tecnológicas de la información y las comunicaciones.

---

<sup>72</sup> A pesar del importante avance normativo, para Castro & Cohen (2021), “El decreto 1429 de 2020, no establece como requisito presentar soporte médico que sustente la discapacidad, del mismo modo sólo se limita a indicar que estos deben proporcionar mediación lingüística para superar las barreras de la comunicación; sin embargo, no indica la presencia de profesionales que den fe de la condición del individuo, lo que pone en entredicho la veracidad de la información. En este orden de ideas, esta situación podía constituirse en un posible escenario de inseguridad jurídica al momento de la suscripción de acuerdos de apoyo” (p. 81).

3. Reconocer y excluir los obstáculos y barreras que puedan limitar o afectar el acceso de las personas en situación de discapacidad a la infraestructura, información y medios de comunicación, así como su intervención oportuna en el desarrollo de la totalidad del proceso. Para tal efecto es vital acudir al Protocolo de Servicios de Justicia Inclusivos para Personas con Discapacidad del Ministerio de Justicia y del Derecho, y los otros requisitos o normas que apliquen al caso.
4. Implementar un paquete de adecuaciones denominadas “ajustes razonables” encaminadas a garantizar que el titular del acto jurídico, tenga la posibilidad, de manera igualitaria, a su participación activa en todo el proceso o trámite.
5. Contar con las herramientas de abogacía lingüística y demás elementos de comunicación, siempre y cuando sea estrictamente sea requerido por el usuario, lo que se traduce en un y trato en condiciones dignas, e inclusivas.
6. Fortalecer las capacidades de respuesta del talento humano involucrado en el proceso, sobre temas relativos a los derechos humanos en el contexto de la discapacidad.
7. Acreditar la formación en la Ley 1996 de 2019<sup>73</sup>, por parte de los conciliadores extrajudiciales en derecho competentes.
8. Observar los términos, para las peticiones, regulados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro, se ocuparán de las actuaciones de fiscalización, control, inspección y vigilancia en el marco de sus competencias.
9. Hacer el registro oportuno y en términos de calidad, de toda la intimación y demás datos que requiera el Sistema de Información de la Conciliación, Arbitraje y Amigable

---

<sup>73</sup> Según el Ministerio de Justicia y del Derecho (2019), “A partir de la vigencia de la Ley 1996 de 2019, implementó un programa de formación en dicha ley, la cual puede desarrollarse de manera virtual donde se abordan entre otros temas: el protocolo de atención de consultorios jurídicos y centros de conciliación y/o arbitraje, el trámite para la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas ante las notarías y recursos y herramientas para apoyar la presentación del servicio” (<https://www.minjusticia.gov.co/programas/tejiendo-justicia/formacion-ley-1996>, p. 1).

Composición (SICAAC)<sup>74</sup>, el cual es conducido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

10. Velar por la guarda, custodia y disposición de los documentos, cualquiera sea su tipo, que tenga relación legal y administrativa con la prestación del servicio.
11. Tramitar y generar las copias del acta o escritura de formalización de los acuerdos de apoyo, al titular del acto jurídico y demás acotes que las suscribieron.

Del mismo modo definió las obligaciones de los conciliadores extrajudiciales en derecho, lo cual permite delimitar de manera general y clara la actuación de los mismos así:

1. Reconocer claramente todas las modificaciones y adecuaciones que sean necesarias implementar para que el titular del derecho cuente con la garantía necesaria para el acceso al servicio y su completa participación en todos los trámites.
2. Encausar el proceso de formalización de acuerdos de apoyo, atendiendo y respetando en todo momento la autonomía de la voluntad del titular del acto jurídico.
3. Mantener una comunicación transparente, adecuada, respetuosa y amable durante todas las audiencias teniendo como base el respeto por la dignidad humana.
4. Ofrecer una explicación clara y asertiva sobre el tipo y naturaleza del proceso de formalización de los acuerdos de apoyo a todos los participantes, intervinientes e interesados.

---

<sup>74</sup> Según el Ministerio de Justicia y del Derecho (2022), “El SICAAC es el sistema de información de conciliación, el arbitraje y la amigable composición, el cual sustituyó al sistema de información de conciliación (SIC), y el sistema electrónico para ejercer control, inspección y vigilancia (SECIV), administrados por el precitado Ministerio con el objeto de gestionar la información relacionada con la operación de los métodos alternativos de resolución de conflictos (MASC)” (p. 1).

5. Poner en conocimiento los efectos que se puedan derivar de las intervenciones realizadas por el titular del acto jurídico, como también las consecuencias de su desconocimiento o inobservancia.
6. Explicar de la manera más adecuada, y con el uso de todos los medios técnicos, tecnológicos y humanos posibles, al titular del acto jurídico y a la persona o personas asignadas como apoyo y demás actores involucrados, el procedimiento para variar, dar por terminado, anular o sustituir los acuerdos de apoyo, verificando que haya sido completamente comprendido por todas las partes.

### **3.3 Trámite y procedimiento para la formalización de acuerdos de apoyo o directivas anticipadas ante los centros de conciliación.**

Como lo señala el Artículo 2.2.4.5.2.3 del Decreto 1429 de 2020, para formalizar tanto los acuerdos de apoyo como las directivas anticipadas<sup>75</sup>, se deben agotar una serie de actos procesales que buscan garantizar seguridad jurídica y celeridad dado que la norma establece que los trámites previstos en la Ley 1996 de 2009 se deben desarrollar dentro de un lapso de tiempo sensato y moderado, donde los responsables del mismo deben actuar con diligencia y racionalidad. Los pasos del trámite los podemos agrupar así:

1. Un acto de introducción y petición, a cargo de la persona en condición de discapacidad o por la persona que tiene la expectativa de fungir como apoyo, puede ser solicitada por cualquier medio o modalidad de comunicación.

La solicitud que debe cumplir los siguientes requisitos: (a) datos generales del solicitante como su nombre, tipo y número de identificación, estado civil, domicilio y otros datos sobre la forma de contactarlo; (b) informar sobre el curso vigente de otros acuerdos de apoyo; c) los actos

---

<sup>75</sup> Para el Congreso de Colombia (2019), tal como el legislador lo definió en el artículo 21 de la Ley 1996 de 2019, “Las directivas anticipadas constituyen una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos. Esta figura deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida” (Art. 21).

jurídicos y demás situaciones para los que requiere o destinará los apoyos; d) datos generales del aquellas personas, ya sean de tipo natural o jurídicas, que serán designadas como apoyo tales como su nombre, tipo y número de identificación, domicilio y otros datos sobre la forma de contactarlo; e) los mecanismos y canales para garantizar la comunicación, citación y notificación de la persona titular del acto; f) manifestación de las necesidades de comunicación y acceso que requiera el titular del acto jurídico tales como atención extramural o intradomiciliaria, o la necesidad de utilizar algún tipo de dispositivo tecnológico.

Como parte de los anexos encontramos los informes de valoración de apoyos<sup>76</sup> expedido por una entidad prestadora de ese servicio<sup>77</sup>, la cual se puede incorporar a la solicitud, si esa es la voluntad del titular del acto jurídico, para que sea observada como un producto que permita reconocer los ajustes razonables que se precisen durante el trámite. Sin embargo, debe quedar claro que esta no es obligatoria, toda vez que los trámites de formalización de acuerdos de apoyo se

---

<sup>76</sup> La Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad (2020), quien funge como ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, elaboró los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos, que: “Es la herramienta técnica para llevar a cabo el proceso de valoración de apoyos, el cual es obligatorio en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos. La herramienta es coherente y está alineada con los estándares de derecho internacional y con el derecho constitucional sobre las personas con discapacidad. Los lineamientos y las secciones del protocolo que se integran en este documento sirven para orientar a profesionales psicosociales al momento de diseñar, preparar y llevar a cabo el proceso de valoración de apoyos y construir el informe de valoración de apoyos que será puesto a disposición del juez para la formalización de apoyos. Cuenta con 5 secciones que abordan: a) precisiones iniciales y se definen algunos conceptos clave para desarrollar una adecuada valoración de apoyos; b) elementos generales del informe de valoración de apoyos el cual es el resultado final del proceso y deberá ser puesto a disposición del juez en el proceso de adjudicación judicial de apoyos; c) lineamientos para desarrollar la valoración de apoyos; d) recomendaciones para cerrar el proceso, comunicar sus resultados y presentar el informe final; d) presenta una versión de fácil lectura dirigida principalmente a personas con discapacidad intelectual” (p. 5, 6, 7).

<sup>77</sup> El gobierno nacional, a través del decreto 487 (2022), reglamentó el modo de acceder al procedimiento de valoración de apoyos, el cual, habilita tanto a entidades públicas como privadas para ofertar el servicio, entre las primeras se resaltan: las Defensorías de Pueblo, las Personerías y los Entes Territoriales, entendidos como las Gobernaciones y Alcaldías, quienes, de manera obligatoria, deberán actuar a título gratuito, atendiendo en todo momento el protocolo y las directrices emanadas por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, donde, una vez agotados los ajustes razonables necesarios, el proceso de valoración, deberá contar con la intervención de las personas en situación de discapacidad y su red de apoyo en caso de existir. El producto de dicho proceso consiste en un informe, elaborado por un facilitador asignado de manera oficial, quien diagnostica y concluye el tipo de apoyos que demanda el titular del acto, lo que no significa su formalización. Finalmente, la norma es clara en establecer que el presente mecanismo es obligatorio en el caso de los procesos enmarcados dentro de la adjudicación judicial, más no para actuaciones extrajudiciales, y los términos para atender y resolver las solicitudes, serán los mismos definidos por la Ley 1755 de 2015 regulatorio del derecho de petición (Art. 2.8.2.1.2, 2.8.2.1.4).

fundamentan exclusivamente en la autonomía, los intereses y la voluntad de la persona en condición de discapacidad (Decreto 1429, 2020).

## 2. Reparto.

Posterior al agotamiento de la etapa de solicitud, y con el fin de designar de manera concreta e individualizada al profesional responsable que tendrá a cargo el conocimiento del asunto, se procederá a su reparto. Para tal efecto se debe acudir al listado de conciliadores extrajudiciales en derecho, inscritos ante el centro de conciliación, que cuenten y estén capacitados en el contenido de la Ley 1996 de 2019 (Decreto 1429, 2020).

## 3. Citación.

El conciliador, a quien le corresponda el caso derivado del respectivo reparto, tiene la obligación de ocuparse de la citación, la cual se debe comunicar a través de los canales y medios que garanticen la participación oportuna del titular de la persona en situación de discapacidad y de los posibles apoyos que ésta busca designar<sup>78</sup> (Decreto 1429, 2020).

## 4. Audiencia privada<sup>79</sup>.

Conforme a lo establecido en la Ley 1996 de 2019 y el Decreto reglamentario 1429 de 2021, el funcionario que conoce el asunto petitorio de acuerdo de apoyo, deberá de manera minuciosa verificar que es voluntad del titular del acto jurídico suscribir el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada, en razón de lo cual, antes de realizar la audiencia de su suscripción, el conciliador está en la obligación de practicar una audiencia privada con la persona titular del acto jurídico.

---

<sup>78</sup> Para el Congreso de Colombia (2001), según como lo establece el legislador en el inciso 2 y el párrafo único del artículo 20 de la Ley 640 de 2001: “La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación” (Art. 20).

<sup>79</sup> De acuerdo al Congreso de Colombia (2020), según como lo establece el legislador en el artículo 5 de la Ley 1996 de 2020, “Se establece como una salvaguardia que previo a la suscripción del acuerdo, la el conciliador y/o notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico para verificar que se ajuste a su voluntad” (Art. 5).

Lo anterior no impide que en esta audiencia puedan hacer presencias profesionales interdisciplinarios que coadyuben a la comunicación entre los intervinientes, lo cual queda a discreción de conciliador. Este sería el caso de traductores e intérpretes, operando de este modo el mecanismo de ajustes razonables que define la norma.

En todo caso, es obligación del conciliador dejar constancia escrita de haber agotado la audiencia en comento, que permita establecer que todas las actuaciones respecto al proceso de formalización de trámites de apoyo obedecen, sin duda alguna, a las preferencias y voluntad del titular del acto (Decreto 1429, 2020).

#### 5. Audiencia de suscripción del acuerdo de apoyo.

Una vez agotada la audiencia privada, el conciliador debe dirigir la audiencia para formalizar la suscripción del acuerdo de apoyo, para tal efecto deberá verificar que la voluntad de quienes en ella intervienen es suscribir el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada.

Además, el conciliador debe declarar y explicar el significado y contenido de la figura de los acuerdos de apoyos, su importancia y los alcances que esta tiene. Del mismo modo, las consecuencias y obligaciones que se contraen y los efectos que conlleva el acto jurídico realizado; y a la vez, debe verificar los requisitos<sup>80</sup> que deben cumplir las personas que funjan como apoyos y las causales de inhabilidad<sup>81</sup>

También recomendará las salvaguardias necesarias para que sean tenidas en cuenta como parte del acuerdo, entendidas como todas aquellas disposiciones encaminadas a controlar riesgos

---

<sup>80</sup> Para el Congreso de Colombia (2019), de acuerdo al artículo 44 de la Ley 1996 de 2019, “Son requisitos asumir el cargo de persona de apoyo entre otros: a) ser una persona natural mayor de edad o una persona jurídica; b) cuando la designación derive de un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada, la simple suscripción y el agotamiento de las formalidades del mismo, cuando sean del caso, implicará que el cargo de persona de apoyo ha sido asumido; c) cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación” (Art. 44).

<sup>81</sup> Según el Congreso de Colombia (2019), de acuerdo al artículo 44 de la Ley 1996 de 2019, “Se constituyen como inhabilidades para asumir el cargo de apoyo: a) La existencia de un litigio pendiente entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo; b) la existencia de conflictos de interés entre la persona titular del acto jurídico y la persona designada como apoyo” (Art. 44).

que puedan afectar la autonomía de la voluntad de la persona en situación de discapacidad como titular del acto jurídico o usuario del servicio, y orientadas bajo los principios de necesidad, coherencia, temporalidad y neutralidad (Decreto 1429, 2020).

6. Constancia de no suscripción del acuerdo de apoyo.

Frente a la imposibilidad de concluir de manera satisfactoria un acuerdo de apoyo y su suscripción, el conciliador diligenciará y expedirá una constancia que, de fe, sin duda alguna, sobre la existencia de este hecho, la cual deberá ser registrada en el SICAAC.

Lo anterior no es óbice para que la persona en condición de discapacidad, esté limitada en su derecho a citar nuevamente, en el marco del mismo procedimiento, a diferentes sujetos que podrían fungir como apoyos, ni tampoco a impulsar un nuevo trámite. De la anterior situación, el conciliador deberá informar claramente al usuario del servicio. Esta certificación (Decreto 1429, 2020).

Lo anterior se armoniza con las estipulaciones establecidas en la Ley 640 (2001), la cual en su artículo 2 define que el conciliador asignado, entregará una certificación al usuario, en la que conste la fecha que se presentó e impulsó la solicitud y la fecha de realización de la audiencia o aquella en la que debió haberse celebrado, con una aclaración puntual del caso conciliado (Ley 640, 2001).

7. Suscripción del acuerdo de apoyo.

Una vez se hayan efectuado y finalizado todos los pasos previos a la suscripción, el conciliador asignado, dará trámite a la construcción y expedición de los acuerdos de apoyo, que deben quedar consignados en un acta que al menos contenga: la fecha, departamento y municipio donde se realizó el trámite, el nombre y ubicación del centro de conciliación, la identificación clara de todas las personas que intervienen y su calidad, incluyendo al titular del acto jurídico, el lugar la fecha y el resultado de la audiencia privada, los actos que le corresponde la suscripción de los acuerdos, los límites y alcances y obligaciones del apoyo, las salvaguardas necesarias y proporcionales al caso, la duración temporal o vigencia, la cual no puede ser mayor a cinco años, los medios y canales a través de los cuales el apoyo asignado pueda manifestar e informar al titular

del acto jurídico su intención de variar o claudicar el acuerdo y las respectivas firmas de todos los intervinientes ya sean, las personas designadas para los apoyos, el usuario del servicio y el conciliador que adelantó el trámite (Decreto 1429, 2020).

#### 8. Archivo y entrega de copias.

Del mismo modo, la norma en comento establece el destino de los documentos que formalizan del asunto, para esto, el acta que contiene los acuerdos de apoyo deberá ser debidamente archivado y custodiados por el centro de conciliación que realizó la formalización, para posteriormente, dentro del término de 3 días subsiguientes registrarlo en el SICAAC, esta función corresponde al director del centro o a quien este delegue.

Lo anterior, permite al centro registrar, consultar y actualizar la información básica de cada acuerdo, promoviendo de este modo el uso adecuado de los datos.

Finalmente, el centro entregará al usuario y demás partes una copia original del acta suscrita. (Decreto 1429, 2020)

#### 9. Trámite de terminación y modificación del acuerdo de apoyo ante centros de conciliación.

En primer orden es menester abordar las causales normativas que permiten la terminación y modificación del acuerdo de apoyo, partiendo del hecho que la persona titular del acto puede terminar el acuerdo de manera unilateral, dependiendo de la forma en que se haya formalizado; bajo las mismas circunstancias puede ser reformado por consenso entre las partes en cualquier instante (Ley 1996, 2019).

Cuando la Ley 1996 (2019), estipula que la extinción o variación del acuerdo depende de la forma en que se haya formalizado, la competencia para tramitarla recae en cualquier centro de conciliación, el que debe suscribir el acta respectiva, sin perjuicio de las competencias de otros organismos como las notarías<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> Para Hernández (2019), “Es clara la norma en establecer el mecanismo y las diversas situaciones que originan la terminación en los casos que se tramiten los acuerdos de apoyo ante Centros de conciliación o Notarios, no obstante, nada dice la ley 1996 de 2019, sobre qué sucede si muere el titular del acto o la persona de apoyo en caso de que este

En el mismo sentido, el Artículo 2.2.4.5.2.5 del Decreto 1429 de 2020, fija las diversas circunstancias que se pueden dar al momento de la terminación o modificación de los acuerdos de apoyo según la entidad competente, donde previamente se formalizó, y el sujeto que la impulse tal como se muestra en la tabla 4.

Para ello dispone que:

El acuerdo de apoyos se podrá terminar por consenso de quienes participaron en su formalización o por decisión unilateral de cualquiera de las partes, en tal virtud, si la terminación del acuerdo de apoyos se da por consenso entre las partes y el acuerdo se suscribió ante un centro de conciliación, el titular del acto jurídico y la persona de apoyo solicitarán ante cualquier centro de conciliación, que se formalice mediante acta su voluntad de dar por terminado el acuerdo<sup>83</sup>. (Decreto 1429, 2020, p. 8)

*Tabla 4.* Terminación de acuerdo de apoyos ante centros de conciliación.

<b>Sujeto</b>	<b>Regulación</b>
Si proviene del titular del acto, es decir de la persona en situación de discapacidad.	Se puede impulsar en cualquier centro de conciliación, donde se deberá, tal como ocurrió con la suscripción, elaborar un acta en la que quede claro que la extinción o variación esta ajustada a la autonomía de la voluntad del usuario.  En consecuencia, esta situación deberá ser informada oportunamente, por parte del centro, a la persona o sujetos que fueron asignados como apoyo.

se haya establecido judicialmente. En el primer evento, por sustracción de materia, se extinguirá el apoyo. En el segundo, toda vez que el apoyo tiene como fuente una sentencia judicial de obligatorio cumplimiento, habría lugar a la modificación del apoyo por parte del juez, quien deberá designar una nueva persona que lo preste” (p. 75).

<sup>83</sup> Para Aristizábal (2020), “Mientras que la terminación del acuerdo de apoyo se realiza desde un aspecto autónomo y personal por el actor del acto judicial, las modificaciones no son llevadas en totalidad por la autonomía de éste, si no que dependen en gran parte del apoyo, ya que éste hace parte de las modificaciones, mientras que la terminación no” (p. 14).

---

Si proviene de la persona El Apoyo comunicará la determinación de la terminación o sujetos asignados como modificación a la persona en situación de discapacidad, aclarando los apoyo. motivos de la misma.

Con el fin de garantizar que dicha comunicación surta el efecto deseado, ésta deberá realizarse a través de los canales y los medios registrados en los acuerdos de apoyo, la que operará como evidencia frente al conciliador que adelante la actuación.

---

Si el acta de terminación El conciliador del último centro donde se modificó o extinguió el se adelanta en un centro acuerdo, deberá generar una certificación dirigida al centro de de conciliación diferente conciliación primario u original para que éste último la anexe al al primario. expediente del proceso, indicando el radicado, la fecha y el lugar donde se materializó la terminación o modificación.

---

Nota: Esta tabla ha sido adaptada del: Decreto 1429 de 2020. Art 2.2.4.5.2.5, numeral 2 incisos 1, 2 y 3.

Del mismo modo que existe la obligación de gestionar la información en el proceso de formalización del acuerdo, el centro de conciliación, nuevamente incorporará el acto de terminación, extinción o modificación en el SICAAC, en un término no mayor a 3 días subsiguientes.

### **3.4 Recolección de información para caracterizar los mecanismos implementados en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano para celebrar acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.**

Para el desarrollo del capítulo 3 y con el fin de caracterizar el avance para la formalización de acuerdos de apoyo en el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano, se diseñaron y aplicaron los siguientes instrumentos de recolección de información:

1. Encuestas no estructuradas dirigidas a estudiantes y personal administrativo del centro de conciliación San Juan de Capistrano de la UNICESMAG.
2. Desarrollo de un grupo focal integrado por docentes y conciliadores del centro de conciliación San Juan de Capistrano de la UNICESMAG.

La selección de los mecanismos y la población seleccionada para recolectar la información objeto del estudio, tiene como base normativa las competencias asignadas a los centros de conciliación por la Ley 1996 de 2019 para la formalización de acuerdo de apoyo, en armonía a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 640 de 2001, y en el artículo 22.4.2.3.5 del Decreto 1069 de 2015, dictan que los centros de conciliación están en la obligación de conformar listas especializadas de conciliadores, que permitan garantizar que dichos profesionales, inscritos ante el centro, reúnan y acrediten los requisitos y formación necesaria para cumplir de manera óptima y eficaz las funciones asignadas, en este caso la conducción de los casos asociados a la formalización de acuerdos de apoyo (Ley 640, 2001).

Es importante relieves la importancia de este mecanismo de recolección de información dada la versatilidad y facilidad de su uso dentro de los procesos de investigación, en especial los de enfoque cualitativo al pretender dilucidar hechos, procesos y estructuras de tipo legal, en el caso del presente trabajo, respecto al trámite de acuerdos de apoyo incorporados en la Ley 1996 de 2019 y sus decretos reglamentarios en especial el Decreto 1429 de 2020<sup>84</sup>.

Lo anterior se debe a que la encuesta es considerada como una técnica de investigación, la cual, a través de procesos de interrogación verbal o escrita, obtiene la mayor cantidad de información que se requiera para los fines del trabajo investigativo.

En similar sentido, Visauta, afirma que la encuesta es el método generalizado en los trabajos de investigación de las ciencias sociales. A su vez, este mecanismo utiliza los formularios o cuestionarios como elemento fundamental para recopilar la información requerida, la cual, habitualmente se orienta a indagar sobre conductas, comportamientos, hábitos, opiniones, deseos y formas de pensar de las personas (Visauta Vinacua, 1989).

En tal virtud, para efectos del presente trabajo, se formuló e implementó un formulario bajo el modelo de encuesta, lo que permite a través de una entrevista no estructurada, ir modificando las preguntas en base a las respuestas que vaya dando el encuestado, ampliando así

---

<sup>84</sup> Es así como para Trespalacios Gutiérrez et al., (2005), “Las encuestas son instrumentos de investigación descriptiva que precisan identificar a priori las preguntas a realizar, las personas seleccionadas en una muestra representativa de la población, especificar las respuestas y determinar el método empleado para recoger la información que se vaya obteniendo” (p. 96).

el espectro de recopilación de información relevante, dada su flexibilidad y posibilidad de profundizar en temas específicos que generen mayor validez y confiabilidad de la información, siendo que este tipo de instrumentos son mayormente utilizados en trabajos de tipo exploratorio descriptivos, lo que permite determinar la situación de las variables involucradas en el estudio en un momento dado con el objeto de describirlos y analizarlos (Ver Apéndice A).

En consecuencia, para la elaboración y aplicación del instrumento, y, para garantizar la validez y fiabilidad de los datos, minimizando los posibles errores que puedan afectar la calidad de la información recolectada; se desarrollaron las siguientes etapas secuenciales: (a) Identificación del problema; (b) Selección de la técnica; (c) Selección de muestra; (d) Diseño del instrumento; (f) Recolección de la información; (g) Procesamiento y análisis de la información (h) Generación de informe y presentación de resultados.

*Tabla 5.* Etapas de formulación y aplicación de la encuesta.

<b>Etapas</b>	<b>Resultado</b>
Identificación del problema	Para esta etapa se asumió como problema el planteamiento realizado en la presente investigación el cuál interroga: ¿Cuáles son los principales desafíos para el trámite de acuerdos de apoyo incorporados en la Ley 1996 a partir del año 2019 en el centro de conciliación San Juan de Capistrano?
Selección de la técnica	Para la selección de la técnica se consideró el propósito, el diseño metodológico de la investigación, sus objetivos y las áreas de interés a indagar. En tal virtud se definió utilizar una encuesta usando el método de entrevista no estructurada de tipo exploratorio y descriptivo, lo que permite identificar y caracterizar de manera general las dimensiones del problema como también describir con precisión las características del fenómeno observado.

---

Selección de muestra	<p>Para seleccionar la muestra se definió aplicar el instrumento al 100% de los conciliadores que actualmente se encuentran inscritos ante el centro de conciliación San Juan de Capistrano de la UNICESMAG, lo anterior dado que es un universo homogéneo y circunscrito en una lista oficial de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente en especial en la Ley 640, 2001 Art. 7 y el Decreto 1069 de 2015, Art. 22.4.2.3.5, lo que permite garantizar la validez y confiabilidad de los datos.</p>
Diseño del instrumento	<p>Para diseñar el instrumento se plantearon una serie de preguntas, abiertas donde el encuestado expresa de manera libre su respuesta sin que exista preclasificación de respuestas. Lo anterior permite robustecer la riqueza de información minimizando posibles sesgos planteados por las hipótesis previas. De este modo las preguntas fueron planteadas siguiendo los criterios de: focalización, brevedad, claridad, simplicidad, y relevancia.</p>
Recolección de la información	<p>Para la recolección de la información se consideraron los criterios de la forma de aproximación a la unidad estudiada y la técnica de registro de la información. Para el primer criterio se seleccionó la técnica de entrevista personal en la cual el encuestador establece comunicación cara a cara con los respondientes, considerando el universo seleccionado, esta técnica se aplicó en el ámbito institucional donde se concentra a toda la población a encuestar. Para el segundo criterio se seleccionó el registro a través de lápiz y papel el cual consiste en anotar o registrar, por el mismo encuestador o el encuestado, las respuestas en un formulario estructurado previamente.</p>

---

	<p>Finalmente, la información se recolectó en dos sesiones presenciales de 2 horas cada una. En la primera se desarrolló el grupo focal con un total de 6 participantes entre docentes afines al tema y conciliadores adscritos al centro de conciliación y un moderador. En la segunda se encuestaron un total de 9 personas entre estudiantes, monitores y personal administrativo del centro de conciliación.</p>
<p>Procesamiento y análisis de la información</p>	<p>Para el procesamiento y análisis de la información, las respuestas recolectadas en el formulario se trasladarán a una base de datos electrónica que permita agruparla y describirla de acuerdo a los requerimientos normativos para así establecer los principales desafíos para su cumplimiento e implementación.</p>

Nota: Esta tabla ha sido adaptada del documento: Técnicas de investigación en sociedad, cultura y comunicación. México: Logman. 1998 pp.33-73

Para el caso del grupo focal, según Aigner (2006), este mecanismo permite establecer un grupo de discusión que está guiado por una serie de preguntas formuladas entorno a una temática específica (ver apéndice B) en función de los objetivos de una investigación; en consecuencia, para el presente trabajo, el grupo focal permite complementar la información recolectada a través de la entrevista a los, reforzando los criterios de objetividad y confiabilidad mediante procesos de reflexión<sup>85</sup>.

De este modo, y considerando que el principal objetivo del grupo focal, de acuerdo a Gibb (1997), consiste en lograr que emerjan comportamientos, posturas, sentires, convicciones, experiencias, ideas y conductas entre los participantes; se desarrollaron los siguientes pasos, basados en la guía metodológica de Jazmine Escobar y Francy Ivonne Bonilla Jiménez de la

---

<sup>85</sup> Para Powell et al., (1996), citado por Gibb (1997), “La diferencia entre un grupo focal y una entrevista grupal consiste en que, en esta última, se entrevista a un grupo de personas al mismo tiempo; además, la entrevista hace énfasis en las preguntas y respuestas entre el investigador y los participantes. Por otra parte, el grupo focal se centra en la interacción dentro del grupo, la cual gira alrededor del tema propuesto por el investigador; además, los datos que se producen se basan en la interacción” (p. 52).

Universidad de El Bosque (2015), que permite dar validez al proceso: (a) Establecer objetivos; (b) Diseño del grupo focal; (c) Desarrollo del cronograma; (d) Selección de los participantes y del moderador; (f) Selección del sitio de reunión y logística; (g) Preparación de preguntas estímulo (h) Desarrollo de la sesión; i) Análisis de la información (Bonilla, 2015).

*Tabla 6.* Etapas de formulación y aplicación del grupo focal

Objetivo	<p>1.- Recolectar información tendiente a obtener una percepción general del actual modelo de discapacidad, sus conceptos y normatividad vigente.</p> <p>2.- Discutir los aspectos y las necesidades que presentan las personas con discapacidad como usuarios del centro de conciliación para acceder a los beneficios y servicios que introdujo la ley 1996 de 2019.</p> <p>3.- Discutir los aspectos y las necesidades que presentan los conciliadores inscritos ante el centro de conciliación para implementar los requerimientos que introdujo la ley 1996 de 2019 respecto a la asignación de cuerdos de apoyo y directivas anticipadas.</p>
Diseño	<p>El presente grupo focal se desarrollará a través de una entrevista semiestructurada a un grupo seleccionado de 6 personas integradas por docentes afines al tema y conciliadores adscritos al centro de conciliación en una sesión de 2 horas con quienes se interactuará a través de un dialogo</p>

---

	<p>participativo encaminado a vislumbrar sus conceptos sobre el avance en la implementación de mecanismos de formalización de acuerdos de apoyo en el centro de conciliación.</p>
Cronograma	<p>El desarrollo de la actividad a través del grupo focal, se llevará a cabo de acuerdo al cronograma general de la investigación durante el mes de agosto de 2021 en una sesión de máximo 3 horas.</p>
Participantes y moderador	<p>Los participantes serán un grupo máximo de 6 personas integradas por docentes afines al tema y conciliadores adscritos al centro de conciliación, siendo un grupo heterogéneo, lo que facilita la profundización con base en diferentes perspectivas del problema, además porque pueden tener alguna experiencia en común o personal que resulta de interés para el estudio</p> <p>El moderador será uno de los tres integrantes de la investigación, ya que se encuentran capacitados para dirigir la misma.</p>
Sitio y logística	<p>El desarrollo de la sesión de grupo focal, se llevará a cabo en la sala de audiencias del centro de conciliación San Juan de Capistrano de la Universidad CESMAG, considerando que dicho espacio al ser neutral, garantiza el acceso a los participantes y el equipo de investigadores, la privacidad, adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y acústica cumpliendo</p>

---

	con los elementos tecnológicos y de confort necesarios.
Preguntas estímulo	Para la construcción de las preguntas se formularon 8 interrogantes concretos y flexibles que permite dirigir la discusión de lo más general mediante, 3 preguntas de contextualización, a lo específico, mediante 5 preguntas de opinión, que sirve de guía para abordar el tema. (ver <b>Apéndice B</b> )
Desarrollo	Para el desarrollo del grupo focal se seleccionó a un grupo de 6 personas integradas por docentes afines al tema y conciliadores adscritos al centro de conciliación con quienes de manera participativa y bajo la orientación del moderador se entablará un diálogo en grupo a través de la comunicación directa con los participantes con el fin de intercambiar conocimientos y experiencias entre los participantes.

Nota: Esta tabla ha sido adaptada del documento Grupos focales: una guía conceptual y metodológica Jazmine Escobar<sup>1</sup> y Francly Ivonne Bonilla-Jiménez Universidad El Bosque, 2015.

### **3.5. Análisis de resultados del trabajo de campo**

Una vez preparados los datos, a través de un análisis de su contenido, se organizaron de acuerdo al mandato normativo establecido por la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020, sobre las obligaciones de los centros de conciliación como entes competentes para atender este tipo de solicitudes, de tal modo que sea posible abordar y analizar el cumplimiento de los principales aspectos y obligaciones legales que debe contar el centro de conciliación.

Es así como el contenido de las encuestas y las preguntas guía del grupo focal, se relacionaron con los principales aspectos que regula la legislación para la asignación las personas

ya sean naturales o jurídicas como apoyos, quienes le coadyuvaran, al titular del acto jurídico, es decir la persona en condición de discapacidad a tomar las decisiones sobre las ciertas situaciones jurídico legales que le atañen. Lo anterior a partir de la perspectiva de los encuestados.

En primer término, encontramos que, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 1996 de 2019, la formalización de acuerdos de apoyo ante conciliadores extrajudiciales en derecho, requiere que previamente que el conciliador inscrito en el centro de conciliación, entreviste personalmente y de manera privada a la persona titular del acto, con el fin de determinar que efectivamente es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos (Ley 1996, 2019).

Para materializar este primer requisito, es definitivo que el conciliador, de manera certera logre determinar la voluntad del titular del acto jurídico, para ello, el centro de conciliación debe garantizar que exista una clara y asertiva comunicación entre las partes.

Tal como lo señala la CRPD (2007), sobre la libertad de expresión, de pensamiento y accesibilidad a la información, los Estados miembros de la ONU, deberán acoger todas las disposiciones requeridas para que las personas en condición de discapacidad logren el disfrute real del derecho a la libertad de expresión, incluyendo la autonomía para solicitar, obtener, recibir y contar con la información a través de cualquier canal o vía de comunicación que prefieran en igualdad de condiciones (CRPD, 2007).

En el mismo orden, la Corte Constitucional en la Sentencia C-983/02 subraya que, la determinación o voluntad de un sujeto, debe extenderse más allá de su dominio interno; sin embargo, la exteriorización de su sentir, no es exclusivo lenguaje verbal o escrito, sino también de otro tipo de canales y medios de comunicación y expresión, como el lenguaje de signos y señas, inclusive los propios gestos, que permitan demostrar, con toda certeza, lo que pretende expresar (Corte Constitucional de Colombia, 2002a).

Además, agrego que, efectivamente, si aquellas personas en condición de discapacidad, logran darse a entender mediante alguna forma de lenguaje, de manera concreta y clara, sus actos deben total validez jurídica. Además, aclaró que no se requiere que los funcionarios y demás autoridades del estado, tengan la obligación de manejar el lenguaje utilizado por las personas con limitaciones auditivas, ya que podrían apoyarse en intérpretes que permitan facilitar la

comunicación, en consecuencia, las circunstancias de diferencias en el lenguaje, no es un factor determinante para marginarlos del orden jurídico<sup>86</sup> (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

En todo caso, para la misma Corporación, el respeto y garantía de la autonomía de la voluntad de las personas en situación de discapacidad, es fundamental al momento de materializar sus derechos, tal como se desprende de lo afirmado en la sentencia T-850/02, al señalar que el Estado tiene, a su cargo, la imposición de inclinarse por el desarrollo y garantía plena de la autonomía individual de cada persona, y por lo tanto, las medidas tutelares, serán constitucionalmente acertadas en la medida que estén orientadas a proteger e impulsar el desarrollo de las aptitudes físico-mentales para el ejercicio de la autonomía de manera independiente (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

Así mismo, en el mismo documento, agregó que la autonomía de la voluntad, comporta la distinción del principio de dignidad humana, la cual exige dar un trato, a cada individuo, un ser íntegro, con el pleno derecho de escoger el procedimiento médico, que a su criterio, más le beneficie, sin que el Estado, ni un tercero, o, la misma sociedad, le puedan obligar la imposición de alguno, independientemente del estado de salud mental en el que esté inmerso. En tal virtud, de su estado de la salud mental no se puede inferir que carezca del derecho a seleccionar libremente, a que tratamientos o procedimiento accede, y mucho menos si tal procedimiento o tecnología médica, sea menos lesiva a sus intereses, los cuales tienen protección Constitucional especial, tales como el de constituir una familia<sup>87</sup> (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

---

<sup>86</sup> En la sentencia C-983/02, la Corte Constitucional (2002), resolvió la demanda de inconstitucionalidad que, en uso de su derecho político, presentó el ciudadano Alonso Valencia Salazar contra los artículos 62, 432 y 1504 (parciales) del Código Civil. “En criterio del demandante, los apartes normativos acusados vulneran el Preámbulo y los artículos 1, 4, 5, 13, 14, 16, 47 y 54 de la Constitución. El impugnante se pregunta hasta dónde es digna y justa una sociedad en la que se impide a quienes están limitados de voz y oído representarse a sí mismos porque el único medio permitido para darse a entender es el escrito, a pesar de que hay niños que se comprenden a través de gestos, señas, sonrisas y lágrimas. Para el actor, las normas que demanda desconocen el valor justicia que implica, de por sí, derechos y obligaciones sobre los cuales prevalece el interés general enmarcados dentro de una vida digna, justa y libre para el hombre. Afirma que las personas sordomudas pueden darse a entender por un medio distinto al escrito y por ello no pueden ser consideradas incapaces” (p. 3, 4).

<sup>87</sup> En la sentencia T-850/02, la Corte Constitucional (2002), seleccionó para revisión la revisión el expediente T-463.037, “La demandante interpone la acción de tutela en representación de su hija de diecinueve (19) años, quien presenta retraso mental y epilepsia refractaria. Afirma que su hija se encuentra adscrita a la E.P.S. Seguro Social como beneficiaria y que a pesar de haber solicitado que se le efectuara una esterilización quirúrgica, dicha entidad se ha negado a practicar la cirugía. El Seguro Social aduce que para ello es indispensable obtener la representación de su

De este modo es evidente que la tendencia jurisprudencial de la Corte está orientada hacia la garantía y respeto de la voluntad y el consentimiento de las personas en condiciones de discapacidad.

A pesar de ello, y dada la relevancia del tema, al indagar a los encuestados sobre si el centro de conciliación cuenta con los medios de mediación lingüística y comunicacional y capacidades necesarias para lograr una certera, acertada, considerada y cordial comunicación durante la audiencia para la formalización de los acuerdos de apoyo que le permitan reconocer la voluntad y las preferencias del usuario, el 90% respondió que no se cuenta con dichos medios.

En el mismo sentido al ampliar la respuesta, algunos de ellos manifestaron considerar que hace falta mucha preparación, más tratándose de temas de lingüística, como también la necesidad de implementar capacitaciones sobre el tema.

Durante la discusión del grupo focal, los participantes expresaron su posición sobre este aspecto, quienes en consenso manifestaron que el centro de conciliación, actualmente no cuenta con los medios y herramientas necesarias que les permitan atender en igualdad de condiciones a los usuarios que requieran acceder al servicio de formalización de acuerdos de apoyo, siendo una de las posibles barreras, la comunicación.

Es entonces determinante, en todo momento, que se atienda la voluntad de la persona usuaria del servicio, lo que en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2021, se traduce en materializar la presunción del ejercicio de la capacidad legal, a tal grado que para aquellas personas que se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad, las entidades e instituciones competentes, adopten las medidas y ajustes que requiera, para observar, inequívocamente, la manifestación de su voluntad y preferencias (Corte Constitucional de Colombia, 2021).

---

hija acudiendo previamente a un proceso de interdicción judicial por demencia. Aduce la demandante que mientras se adopta una decisión definitiva sobre la interdicción por demencia, su hija está en riesgo de quedar embarazada, con lo que se pondrían en riesgo sus derechos fundamentales y los de su familia” (p. 5).

En segundo término, tenemos que, para garantizar a las personas con discapacidad el disfrute y ejercicio, en condiciones igualitarias con los demás integrantes de la sociedad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; el centro de conciliación tiene el deber de realizar y disponer de todas aquellas adecuaciones y arreglos, que no impliquen una obligación desproporcionada o inadecuada, para la transmisión de la información más importante al titular del acto jurídico, así como para satisfacer todas sus necesidades relativas a la accesibilidad del servicio, acordes al concepto de ajustes razonables (Ley 1996, 2019).

Lo anterior va encadenado al cumplimiento de la Observación General No 2 del Comité CDPD, Naciones Unidas (2014), donde se advierte que los ajustes razonables logran materializar, de manera eficiente, el acceso al servicio y a la información a cualquier persona en condición de discapacidad en cada situación particular.

Siendo que, tales ajustes, son exigibles desde el instante en que un sujeto, con cualquier con tipo de deficiencia, los requiera, de acuerdo al contexto situacional. No obstante, es claro que los ajustes no se traduzcan en una carga económica que desborde las capacidades de la entidad<sup>88</sup> (Observación general No 2 Comité CDPD, 2014).

Para entender el anterior mandato, y, garantizar que efectivamente, dichos ajustes, prevengan que alguna norma o política pública, la cual, per se, no sea discriminatoria, pero que en ciertos casos puede devenir injusta y contraria al principio de igualdad material en sujetos en condición de discapacidad; es necesario establecer el concepto jurídico de los acomodados, denominados por la norma, como ajustes razonables o necesarios.

Para Romero (2016), “Los ajustes razonables constituyen un mecanismo de garantía del derecho de la igualdad de las personas en situación de discapacidad cuando se mantiene una

---

<sup>88</sup> Para el Comité CDPD, de las Naciones Unidas, (2014), “Los Estados partes están obligados a aprobar y promulgar normas nacionales de accesibilidad y a supervisarlas, en el entendido que la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, la información y las comunicaciones, y las TICS, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades” (pp. 8 - 16).

situación concreta injusta, creando una obligación de actuar por parte del responsable del ajuste”<sup>89</sup>. (2016, p. 234)

El mismo autor citando a Cayo et al., (2012), sostienen que:

El ajuste razonable corresponde a una conducta positiva de actuación del sujeto obligado por norma jurídica consistente en realizar modificaciones y adaptaciones adecuadas del entorno, entendido en un sentido lato, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad en todas las situaciones particulares que éstas puedan encontrarse a fin de permitir en esos casos el acceso o el ejercicio de sus derechos y su participación comunitaria en plenitud, siempre que dicho deber no suponga una carga indebida, interpretada con arreglo a los criterios legales, para la persona obligada y no alcancen a la situación particular las obligaciones genéricas de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal (p.235).

Bajo el anterior entendido, los ajustes razonables solo obran como protección de segundo nivel, cuando bajo ciertas las condiciones particulares, los principios y normas en favor de las personas en condición de discapacidad, no logran proteger materialmente la igualdad; las cuales, al activarse, facilitan la superación de las barreras que obstaculicen la plena participación y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad.

Por ello la CRPD (2007), señala la obligación de los Estados partes de impulsar la igualdad y extirpar la discriminación y marginación; para ello es necesario que implementen todas las precauciones pertinentes para consolidar la ejecución de ajustes razonables, evitando así cualquier tipo de diferencia restrictiva o exclusión que puedan obstruir el goce y ejercicio, igualitario, de sus derechos fundamentales en cualquier ámbito, tales como barreras para acceder a los ajustes razonables (CRPD, 2007).

---

<sup>89</sup> Para Romero (2016), “La noción jurídica del acomodo o ajuste razonable nace en Estados Unidos y Canadá, a mediados de la década de los años setenta, desarrollándose progresivamente hasta nuestros días, extendiéndose a diversos países del mundo como una orientación jurídica útil para abordar la gestión de la diversidad religiosa y las normas antidiscriminatorias como corolario del derecho a la igualdad y no discriminación y en cumplimiento del principio de igualdad material, evitando la discriminación indirecta” (p. 231).

En cumplimiento al compromiso internacional que Colombia asumió al formalizar la CRPD, mediante la expedición y firma de la Ley 1996 de 2019, determinó que todos los sujetos en condición de discapacidad, que hayan alcanzado la mayoría de edad, tienen todo el derecho a efectuar actos jurídicos de manera libre y a contar con los ajustes requeridos para su materialización (Ley 1996, 2019).

Además, agrega que la aptitud de llevar a cabo actos jurídicos de manera autónoma y emancipada se presume. Por tal motivo, dicha presunción no está sujeta al imperativo de realizar ajustes razonables para la interlocución y el entendimiento de la información (Ley 1996, 2019).

En palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-525 de 2019<sup>90</sup>, los ajustes razonables se constituyen en mecanismos y adaptaciones dirigidos a garantizar el mayor nivel de autonomía posible del individuo, de acuerdo a lo requerido por su condición, la cual no se concibe como limitación sino como diversidad funcional, en este orden de ideas las personas en situación de discapacidad puedan aportar a la sociedad y, junto con ello, sentirse parte de la misma sin ser excluidos por sus condiciones sino por el contrario, ser reconocidas a partir de su diferencia (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

Resalta que la misma Corporación que a partir del año 2016 ya venía pronunciándose respecto al tema de ajustes razonables, específicamente sobre los requisitos de interdicción y autorización judicial específica para esterilización quirúrgica de personas en situación de discapacidad mental mediante consentimiento sustituto.

En la Sentencia C-182 de 2016<sup>91</sup>, incorporó el concepto allegado por la Asociación Pro-bienestar de la Familia Colombiana – Profamilia, quienes manifiestan “que las personas con

---

<sup>90</sup> La Corte Constitucional (2019), dentro de la Sentencia T -525/19, “Seleccionó para revisión el expediente T-7.475.245 sobre la Acción de tutela instaurada por Albeiro de Jesús Agudelo Escobar contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con el propósito de ser incluido en la nómina de esta entidad sin necesidad de una sentencia judicial que lo declare interdicto; la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad” (pp. 1 - 11).

<sup>91</sup> La Corte Constitucional (2016), en su Sentencia C-182/16, resolvió la demanda contra el artículo 6 (parcial) de la Ley 1412 de 2010, “Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y maternidad responsable, por considerarlo contrario a los artículos 13, 16 y 42 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El ciudadano señala que el aparte demandado viola los artículos 13, 16 y 42 de la Constitución, así como el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

discapacidad cognitiva pueden ejercer su derecho a realizarse procedimientos de esterilización quirúrgica, siempre y cuando: Haya consentimiento informado, haya ajustes razonables para que pueda expresar su voluntad y se informen las alternativas en materia de planificación” (Corte Constitucional de Colombia, 2016, p.16).

También, en el año 2018, en la sentencia C-149 de 2018 la Corte Constitucional de Colombia, (2018), se expresó así sobre el derecho a la educación inclusiva para las personas en condición de discapacidad:

El derecho fundamental y servicio público de educación debe ser asegurado a las personas en condiciones de discapacidad de la misma forma como lo es para las demás personas. Lo anterior implica, que no puede ser negado el acceso en razón de la discapacidad o frustrada la asistencia a una educación convencional por la ausencia de ajustes razonables, pues es una obligación de las instituciones tomar las medidas necesarias y adecuadas para lograr el objetivo de la inclusión (2018, p.3).

En la misma sentencia, recordó que ya para el año 2013, mediante la expedición de la Ley estatutaria 1618 de 2013, la cual determino el marco de protección de los derechos de las personas en condición de discapacidad, se estableció como objeto el de: “Garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad” (p. 51).

Está claro entonces, que ya el desarrollo jurisprudencial, apuntaba a un enfoque que logre brindar mayores garantías para el reconocimiento de la voluntad de las personas con discapacidad, que impulse la inserción social; afianzando los escenarios en los cuales dicha población obtenga las mismas posibilidades, para alcanzar, participar, interrelacionarse y beneficiarse de un bien, servicio o entorno, protegido de cualquier tipo de limitación o restricción por motivo de su

---

Discapacidad. Para el demandante, el aparte acusado viola los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a conformar una familia, pues trata de forma equivalente a grupos de personas diferentes ya que existe una distinción entre quienes son discapacitados de manera absoluta y de manera leve o moderada. En su concepto, esa generalización obliga a que todas las personas con discapacidad mental, sin importar el grado o tipo de discapacidad, estén sujetos a la voluntad de su representante legal, previa autorización judicial, para realizarse una práctica quirúrgica que tiene implicaciones definitivas sobre la posibilidad de su reproducción biológica” (p. 11).

situación, por medio de disposiciones y actuaciones puntuales y efectivas, o ajustes razonables, que apunten a elevar el nivel de su calidad de vida (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Un ejemplo de ajustes razonables lo fijó la Corte a través de la sentencia T-097 de 2016<sup>92</sup>, aquí se estudia el caso de un estudiante con discapacidad psicosocial que debido a un proceso de salud mental que vivía desde el 2004 agravado por la presión y circunstancias de presión que existentes en la Universidad había vivido una serie de crisis que le impedían estudiar y aprobar los exámenes.

El estudiante en múltiples ocasiones había solicitado a la Universidad una serie de modificaciones sencillas en el proceso de evaluación; no obstante, la institución educativa había ignorado sus solicitudes sin que medie una justa razón. En su análisis la Corte reconoce que la Universidad, al negar estas solicitudes de modificación, estaba vulnerando el derecho del estudiante y ordena a dicha institución evaluar a esta persona a través de un método que tome en cuenta sus dificultades a nivel de memoria, concentración, atención y lenguaje, y le permita de manera real y efectiva exteriorizar lo aprendido (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Por eso reitera que la Constitución fija unos deberes inexcusables para el Estado, de implementar acciones positivas en beneficio para todos los individuos que se encuentran en tales situaciones, a quienes se les debe garantizar, además de las intervenciones que disminuyan las brechas sociales de sus desventajas, acciones tendientes a conquistar su incorporación e integración en la sociedad<sup>93</sup> (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

---

<sup>92</sup> Mediante sentencia T-097/16, la Corte Constitucional (2016), revisó el expediente T-5245038 de Acción de tutela instaurada por Mateo Javier Bohórquez Másmela contra la Fundación Escuela Colombiana de Hotelería y Turismo (Ecotet). “El actor argumentó que a la luz de (CDPD), ratificada por Colombia, las discapacidades pueden ser de carácter físico, mental, intelectual o sensorial y que, al rehusarse a sustituir los exámenes por pruebas académicas acordes con su condición, Ecotet desconoció varias disposiciones del referido instrumento internacional, lesionando su derecho a la vida digna, entendida como la autonomía que tiene cada persona para trazarse un plan de vida acorde con sus intereses, así mismo, dice que menoscaban su derecho a no ser discriminado y desconocieron su derecho a la educación. En tal virtud la Corporación concedió el amparo solicitado” (pp. 3 - 36).

<sup>93</sup> Mediante Acuerdo número 023 la Universidad CESMAG (2021), autorizó “Opciones alternativas y flexibles como trabajo de grado para estudiantes con discapacidad comprobada, lo anterior permite avanzar en la garantía de los derechos de las personas en condición de discapacidad como parte de los ajustes razonables que exige la norma a nivel institucional” (Art. 1).

No obstante, estando demostrado que la realización de todos aquellos ajustes, que impliquen una actuación en favor de transformar o adaptar el entorno, para lograr corresponder éste a una situación específica de aquellas personas que enfrentan alguna discapacidad, y que, su inobservancia se entiende como una forma de discriminación por motivos de discapacidad, pues constituye la materialización o persistencia de una distinción, exclusión o restricción; al indagar al grupo de encuestados sobre si reconocen e identifican los ajustes razonables efectuados por el centro de conciliación para asegurar la participación plena de la persona que enfrenta una situación de discapacidad en el trámite, el 78% respondió no reconocerlos.

Al profundizar en sus respuestas, los mismos sujetos consideran que: el centro de conciliación aún no cuenta con los mecanismos y ajustes que permitan la participación plena de una persona en situación de discapacidad, además piensan que posiblemente no se cuentan con los mismos dado que aún no se ha dado inicio a la aplicación de la ley en el centro de conciliación y que es necesario implementar capacitaciones sobre el tema. Sin embargo, se destaca la claridad que hace uno de los participantes al ampliar en su respuesta que el centro ya cuenta con adecuaciones en su infraestructura para la atención y prestación del servicio.

La misma precepción se tiene al revisar la discusión del grupo focal, donde hubo consenso mayoritario de los participantes en manifestar que no conocían si en el centro de conciliación se estuviese avanzando en la implementación de los denominados ajustes razonables, inclusive algunos de ellos expresaron no tener claro en que consiste el término, además, destaca la intervención de una participante quien manifiesta que si bien existen algunos elementos de infraestructura como la rampa de acceso, ésta permanece cerrada la mayor parte del tiempo.

En el mismo sentido al indagar si conocen, como parte de los ajustes razonables, las herramientas y formatos accesibles con los que se pueda dar a conocer la información del servicio y facilitar la comprensión del trámite, el 67% de los encuestados respondió de manera negativa.

Destaca uno de ellos al subrayar que no conoce las herramientas ni formatos para dar a conocer la información relevante frente a este tema, pero a criterio personal cree que, si debería ser conocida ya que las personas en situación de discapacidad son parte de nuestra sociedad, y por ello deben ser apoyados por todos.

Del mismo modo la mayoría de participantes del grupo focal, al abordar el tema consideran que el centro de conciliación aún está en etapa de adopción de la norma y por tanto aún no se cuentan con los formatos y demás instrumentos que permitan, al titular del acto jurídico, acceder de manera adecuada y en condiciones de igualdad al servicio.

Finalmente, plantearon que existe un determinante estructural de tipo social, que impide materializar, en la realidad diaria, el nuevo paradigma, a pesar de los ajustes razonables que se puedan implementar, ya que al momento de la creación de la ley no se consideraron elementos relacionados con la visión y la condición socioeconómica y política de la población en general y de las personas en situación con discapacidad en particular<sup>94</sup>.

Por lo anterior creen que es necesario y fundamental que exista, a la par de la transformación del paradigma y del avance normativo, la consolidación de una política pública de salud mental<sup>95</sup>, ya que es uno de los principales problemas generados por el tanto desigual a las personas que afrontan esta situación, para de este modo salvaguardar, en la mayor medida de lo posible, sus derechos, y facilitar el actuar de las instituciones que intervienen en el tema, entre ellas las jurídicas, como es el caso del centro de conciliación.

En tercer término, la Ley 1996 en el párrafo del artículo 17, señala que: “El Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñará e implementará un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones frente a los acuerdos de apoyo” (2019, p.5).

Así lo hacen entender los mandatos establecidos por la ONU (2007), según los cuales, todos los Estados parte se deben involucrar con el compromiso de promover, educar y formar a todo el

---

<sup>94</sup> A pesar de lo afirmado, a nivel institucional, la Universidad CESMAG (2020), dentro de su Proyecto Educativo Institucional, plantea como uno de sus objetivos el de: “Fortalecer la política institucional de inclusión, con el fin de garantizar el ingreso y permanencia con equidad de estudiantes pertenecientes a las comunidades indígenas, población con discapacidad, población víctima del conflicto armado, comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales y población Rrom” (p. 92).

<sup>95</sup> El Ministerio de Salud y Protección Social (2018), adoptó la Política Nacional de Salud Mental mediante la Resolución 4886 de 2018 la cual tiene como objetivo: “Garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud mental de la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la atención integral e integrada en salud mental, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 1616 de 2013, la cual debe ser implementada bajo un enfoque de derechos, intersectorial, corresponsable y equitativo, en articulación con las demás políticas públicas vigentes” (p. 1).

personal que labora o tiene contacto con personas en condición de discapacidad, sobre todos los aspectos reconocidos por la CRPD, con el único objetivo de elevar la calidad de la asistencia y de los demás servicios que impactan los derechos contenidos en la Convención (Ley 1346, 2009).

En consecuencia, el Decreto 1429 de 2020, establece dentro de las obligaciones de los centros de conciliación, para la implementación de la Ley 1996 de 2019, que deben: “Garantizar los procesos de formación y toma de conciencia sobre el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente, dirigidos a toda la cadena de atención al usuario” (2020, p.4).

De esta manera, se garantiza que los conciliadores extrajudiciales en derecho, actúen de forma idónea en el proceso de formalización de los precitados acuerdos.

En tal sentido, por parte del MJD y en cumplimiento de los mandatos legales, se ha venido expidiendo guías de atención a personas con discapacidad<sup>96</sup>, teniendo como finalidad un trato igualitario, digno y libre de todo tipo de discriminación, en todas las esferas y cada curso de vida de los individuos.

Además, desde agosto del año 2020, se inició con el programa de formación virtual para operadores de justicia sobre la Ley 1996, dirigido a conciliadores extrajudiciales en derecho y notarios; iniciativa que se centró especialmente en el contenido, procedimiento y obligaciones específicas de conciliadores, notarios y centros de conciliación, para la prestación del servicio de suscripción de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas a personas con discapacidad (Verbel, 2018).

Sobre este aspecto, al preguntar a las personas que participaron en la encuesta acerca de temas relacionados con la formación sobre la Ley 1996 de 2009 tales como si conocen la

---

<sup>96</sup> El ministerio de Justicia y del Derecho (2019), convocando a diversas entidades, estamentos e intuiciones, elaboró y publicó la “Guía de atención a las personas con discapacidad en el acceso a la justicia, con el ánimo de ofrecer a los operadores de justicia herramientas que les permitan asegurar que su actuar posibilite el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad y de brindar a esta población, a sus familias y redes de apoyo información acerca de qué esperar de la atención que les debe proveer el sistema de justicia, lo que permite identificar y controlar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en los servicios de justicia, y que ofrece herramientas para hacer efectivo el derecho al acceso a la justicia para todos desde una perspectiva social de derecho y un desarrollo diferencial” (p. 3).

normatividad que regula el nuevo concepto y si entienden en qué consisten los acuerdos de apoyo, encontramos que el 100% respondió afirmativamente.

Sin embargo, solo el 45% respondió conocer el nuevo paradigma de discapacidad y el 56% haber recibido capacitación sobre la implementación de la Ley 1996 de 2019, y/o actividades de educación, y concienciación sobre el enfoque de derechos humanos de la discapacidad y el trato inclusivo.

Al revisar la ampliación de las respuestas, encontramos que uno de los factores que inciden en los resultados está determinado por las capacitaciones que el centro de conciliación en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho ha venido desarrollando, lo cual evidencia el avance sobre esta obligación. Sin embargo, al ampliar las respuestas algunos participantes consideran que es necesario fortalecer los procesos de capacitación y formación en el tema, ya que se cuenta con el conocimiento del procedimiento para tramitar la formalización de acuerdos de apoyo por material suministrado por el MJD.

Lo anterior coincide al indagar si conocen las competencias de los centros de conciliación frente a la formalización de acuerdos de apoyo ante lo cual el 55,6% de los encuestados dijeron conocerlas, y el 67% afirman que conocen algún procedimiento o directriz para atender y tramitar las solicitudes de formalización de acuerdos de apoyo.

En la discusión del grupo focal sobre el tema de formación y capacitación, los participantes manifestaron que el centro de conciliación ha coordinado una serie de capacitaciones con el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>97</sup> sobre la Ley 1996 de 2019, no obstante, aclaran que han existido algunas dificultades en poder realizar el curso por temas relacionados con la carga laboral y dificultades con la plataforma tecnológica del Ministerio, por lo que consideran necesario fortalecer y continuar con el proceso de formación.

Frente a las competencias de los centros de conciliación, los participantes del grupo focal resaltaron que aún falta preparación para que el establecimiento asuma de manera efectiva la prestación del servicio, destacando uno de ellos que exige una responsabilidad y preparación

---

<sup>97</sup> En adelante MJD

considerables asumir el tema en los términos señalados por la norma sobre todo por las dificultades y responsabilidades que puedan generarse al momento de sortear diversas circunstancias que implican la atención de las personas en condición de discapacidad especialmente en temas de comunicación. Por ello recomienda la integración de equipos interdisciplinarios en diversas materias de las ciencias sociales como psicología para superar las barreras que se puedan presentar durante el trámite.

Finalmente, la Ley 1996, vigente desde el 2019, advierte que, “Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho” (2019, p.5).

## Conclusiones

Abordar y describir el paradigma actual de la institución jurídica de la capacidad legal y su evolución a lo largo de la historia, fue uno de los objetivos de la investigación. En el desarrollo de este propósito, mediante un recorrido por las diferentes ideologías que han incidido y cimentado el tratamiento y enfoque que se da a la precitada figura, es evidente que, actualmente existe un importante avance dogmático orientado hacia un enfoque social de derechos humanos; lo que sin duda persigue reafirmar y consolidar la prevalencia de la voluntad y preferencias personales de los sujetos en situación de discapacidad, y para el caso puntual la posibilidad real de materializar la presunción de su capacidad jurídica al momento de contraer las obligaciones que afecten su curso de vida de manera soberana y emancipada, es decir totalmente autónoma, teniendo como pedestal la dignidad humana.

No obstante, empoderar a toda la sociedad y las instituciones, para que migren hacia el modelo social de derechos humanos, que apuntalen un trato igualitario a este grupo de personas marginadas, es una tarea que aún se encuentra en evolución, lo que sin duda es uno de los retos más importantes que debe afrontar, el Estado en particular y, la sociedad en general, al momento de relacionarse con dicha población.

En cuanto a la evolución y los cambios primordiales, tanto normativos como jurisprudenciales, respecto a la capacidad jurídica de las personas en condición de discapacidad y su ejercicio, que se han incorporado en la legislación Colombiana, a partir de la adopción de la CRPD, se puede determinar que, actualmente, el Estado Colombiano ha realizado avances y modificaciones profundas en el marco legal que regula la materia, donde es incuestionable y manifiesta la voluntad, tanto del legislador, como de las instituciones y demás corporaciones estatales, en especial las altas Cortes, en constituir un verdadero entorno normativo y legal que coloque y encarrile las políticas, planes programas y proyectos que afectan a dicha población, en un sentido inclusivo, garantista y digno, haciendo prevalecer, de manera contundente, su autonomía, preferencias y voluntad personal.

Ahora bien, del análisis de la información recabada, podemos concluir primeramente que, existe una progresividad en la evolución de pensamiento y normativa frente al paradigma de la discapacidad. Más del 70% de las personas encuestadas, conoce el nuevo paradigma y el 100% la

normatividad, no obstante, el enfoque social y de derechos humanos aún no ha sido interiorizado ni comprendido plenamente, existiendo rezagos en elementos que aún hacen parte del paradigma terapéutico.

Un ejemplo de ello, es la dificultad para la adopción del nuevo lenguaje incorporado con las Leyes vigentes y especialmente la jurisprudencia Constitucional, quien reiterativamente ha insistido en la materia, y, sin embargo, aún son de uso común expresiones como: el discapacitado, lo que mantiene la tendencia discriminatoria.

No obstante, existe un compromiso claro del centro de conciliación San Juan de Capistrano de la Universidad CESMAG, en materializar y avanzar en la implementación del modelo social con enfoque de derechos humanos que impacte positivamente sobre los determinantes que afectan a las personas con discapacidad.

En consecuencia, actualmente el centro avanza de manera importante en cumplir las obligaciones que la Ley impone a la entidad, consolidando los procesos de formación y capacitación, de manera articulada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, siendo un reto, no solo alcanzar la formación en el contenido de la norma, sino especialmente, en lograr transformar el paradigma médico en uno de derechos humanos.

Es por ello que, de manera unánime, la percepción de los participantes del estudio, coinciden en la necesidad de continuar con los procesos de capacitación que permitan acreditar la formación en el tema.

Sumado a lo anterior, ya en materia de implementación del servicio, a los titulares del acto jurídico, para la formalización de acuerdos de apoyo, se concluye que, uno de los principales retos del consultorio jurídico, es el de determinar y reconocer los ajustes razonables, que permitan superar las barreras que la sociedad y el medio imponen a este grupo de personas, de manera adecuada y ajustada nuestra realidad local.

Especialmente lo relacionado con el avance en la implementación de procesos, procedimientos y protocolos de atención y acceso a la información, que permitan, de manera

efectiva, a los usuarios, disponer del servicio, como también contar con los canales de comunicación idóneos de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Lo anterior es consistente con la percepción que tuvo el grupo de participantes sobre la necesidad de definir y contar con los instrumentos, herramientas y medios de mediación lingüística y comunicacional y demás capacidades necesarias para atender de manera adecuada a los usuarios que lo requieran, lo que, sin duda, se debe construir desde la identificación hasta el reconocimiento y la implementación de los ajustes razonables que debe realizar la institución.

## Recomendaciones

El Centro de Conciliación San Juan de Capistrano, para ofrecer de manera efectiva a la comunidad en general los servicios de suscripción de acuerdos de apoyo, en el marco de la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020, debe resolver algunos desafíos, para garantizar que las personas en condición de discapacidad, que afronten alguna limitación, ya sea física, sensorial, intelectual, psíquica, visceral o múltiple, tengan las mismas oportunidades que todas las demás personas, para el ejercicio de su capacidad legal.

Para tal efecto de la información analizada se puede recomendar:

Determinar los ajustes razonables que se requieran para garantizar el acceso al servicio a los usuarios, de acuerdo a las necesidades concretas de cada situación. En todo caso los conciliadores y demás personas que intervienen en el servicio deberán tener la capacidad de reconocer dichos ajustes, entre los cuales se distinguen: Intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes cuando se requieran, uso de materiales de lectura fácil con textos claros y de fácil comprensión, uso de frases cortas y sin términos complicados o llenos de tecnicismos, implementación de procedimientos que permitan dedicarle el tiempo suficiente al usuario para asegurar que la persona está entendiendo la información que se suministra entre otras.

Identificar y optimizar las modificaciones de infraestructura que permita acceder al servicio a las personas en situación de discapacidad, dependiendo de su condición particular, entre ellas mantener en funcionamiento la rampa de ingreso, en pro de eliminar aquellas barreras que impidan el acceso al servicio en condiciones de igualdad y la ubicación de avisos en el lenguaje de lectoescritura braille y/o uso de mensajes hablados y visuales entre otros.

Disponer de los instrumentos y herramientas en formatos de fácil acceso que permita transmitir la información del servicio y mejorar la comprensión del trámite de manera adecuada e igualitaria, optimizando el uso y manejo de las tecnologías de la información y la comunicación, para garantizar la eficiencia del trámite de las solicitudes y el desarrollo de entrevistas y audiencias a los usuarios que lo requieran d, acorde a sus necesidades particulares.

Implementar un protocolo de atención para personas con discapacidad, en aras de garantizar el ejercicio pleno de su capacidad, para lo cual es necesario fortalecer la socialización y aplicación del Protocolo de Servicios de Justicia Inclusivos para Personas con Discapacidad elaborado por Ministerio de Justicia y del Derecho, y/o demás estándares normativos aplicables.

Disponer de los medios de mediación lingüística y comunicacional y capacidades necesarias para lograr una expresa, precisa y respetuosa interlocución en todo el curso de la audiencia para la formalización de los acuerdos de apoyo que le permitan reconocer la voluntad y las preferencias del usuario de manera inequívoca.

Conformar un equipo de trabajo interdisciplinario con otras áreas, facultades, instituciones y entidades, que permita concurrir y complementar al centro de conciliación, para desarrollar las diferentes formas de comunicación tales como el lenguaje de señas, el sistema braille, los macrotipos, los artefactos multimedia y las tecnologías de audio y voz digitalizadas y los canales alternativos de comunicación más comunes.

Implementar programas de formación y capacitación sistemática a los conciliadores y demás funcionarios ya sean del nivel docente o administrativo, estudiantes y servicios de apoyo y seguridad en temas de comunicación inclusiva y la orientación de derechos humanos que aborda el nuevo paradigma de la discapacidad.

Continuar de manera articulada con el MJD con los programas de formación, capacitación y acreditación, sobre la Ley 1996 de 2019, a toda la cadena de personas que deben actuar en el procedimiento de acuerdos de apoyo, incluyendo aquellos profesionales que hacen parte de la lista de los conciliadores extrajudiciales en derecho, adscritos al centro, encargados conocer los procesos de formalización de acuerdos de apoyo.

Diseñar plataformas de publicidad, actividades de información, educación y comunicación dirigidas a la comunidad en general respecto a las competencias y servicios que presta el centro de conciliación sobre la formalización de acuerdos de apoyo a través de medios de comunicación y tecnologías de la información que tengan amplia cobertura en todo el territorio del departamento.

Fortalecer dentro del pensum académico de la Universidad, los temas relacionados con el enfoque de la discapacidad relacionada con los derechos humanos, y el trato adecuado e incluyente tanto a las personas en condición de discapacidad como también a otros sujetos de especial protección, quienes generalmente hacen parte de las minorías más vulnerables de nuestra sociedad.

### **Errores cometidos y aprendizaje logrado en el desarrollo de la investigación**

Durante el proceso investigativo, se pudo identificar los principales errores cometidos y aprendizajes logrado, con base a las experiencias adquiridas en cada una de las fases del proyecto, a través de un autoanálisis crítico y objetivo. En tal sentido, podemos establecer una serie de situaciones que describen los errores y aprendizajes especialmente en las fases de diseño del proyecto y en la ejecución del mismo.

De tal modo, tenemos que, uno de los principales errores fue lograr la definición del problema de investigación, donde se tuvo una serie de reprocesos entorno a la delimitación del mismo, siendo que, al inicio se tenía una idea vaga y general de la situación que se propuso abordar, lo cual incidió en lograr concretar de manera eficaz y clara el área de interés, para que esta fuera objetiva y real.

Para el caso del aprendizaje logrado en el desarrollo de la investigación, se considera que, la principal lección aprendida consiste en entender que uno de los aspectos fundamentales en los proyectos de monografías del área jurídica consiste en incluir el componente social, que en suma permite impactar y contribuir a resolver situaciones y dificultades socio jurídicas que afrontan las comunidades, las familias y las personas de manera cotidiana en su curso de vida, lo que sin duda, debe ser la finalidad del proceso de investigación, aportando posibles soluciones a las problemáticas planteadas desde la visión de las personas, la sociedad y la academia.

## Referencias

- Agreda Montenegro, E. (2004). *Guía De Investigación Cualitativa Interpretativa*. <http://186.116.10.46/digital/memoria/9589735029/9589735029.pdf>
- Aristizábal Velásquez, P. (2020). *De las personas en situación de discapacidad y su capacidad legal a la luz del Código Civil, Ley 1306 De 2009 y Ley 1996 De 2019* (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT).
- Bobbio, N. (1991). *EL TIEMPO DE LOS DERECHOS* (Sistema). [http://culturadh.org/ue/wp-content/files\\_mf/144977835110.pdf](http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf)
- Castro de Cifuentes, M. (2009). *Derecho de las obligaciones, Tomo I. Con propuestas de modernización*. (Temis).
- Castro Hernández, Pablo, “Reseña: RILEY-SMITH, Jonathan, *¿Qué fueron las cruzadas?*, Barcelona, Acanilado, 2012”, *Ab Initio*, Núm. 9 (2014), pp. 187-190, [http:// disponible en www.ab-initio.es](http://disponible.en.www.ab-initio.es)
- Cayo, L., Direcci, R. E. Z. B., Ram, L., Coordinaci, R. E. Z., & Dur, A. (2012). *2003-2012: 10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España*.
- Céspedes Oropeza, E. (2007). Importancia de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. *Ponencia Dictada En El Marco Del Panel y Taller Derechos Fundamentales de Las Personas Con Discapacidad, Organizado Por El Consejo Nacional Para Prevenir La Discriminación*, 958–959.
- Congreso de la República de Colombia. (1873). *Ley 84. CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA*. Diario Oficial de Colombia. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 762. se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.”* Diario Oficial de Colombia. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0762\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0762_2002.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2009). *Ley 1306 Protección de Personas con Discapacidad Mental*. Diario Oficial de Colombia. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1306\\_2009.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1306_2009.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley 1564 Código General del Proceso*. Diario Oficial de Colombia. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2019a). *Artículo 3. Numeral 4. Ley 1996 del régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*. Diario Oficial de Colombia. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1996\\_2019.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2019b). *Artículo 6. Ley 1996 del régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*. Diario Oficial de

- Colombia. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1996\\_2019.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2019c). *Ley 1996 del régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*. Diario Oficial de Colombia. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1996\\_2019.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2020). *Decreto 1429. Por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*. Diario Oficial de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=144938>
- Correa Montoya, L. (2009). PANORAMA DE LA PROTECCIÓN JURISPRUDENCIAL A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN COLOMBIA. *Revista UNIVERSITAS*, 0(0), 116–134.
- Corte Constitucional de Colombia. (2002a). *SENTENCIA C-983*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-983-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002b). *SENTENCIA T-850*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-850-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). *SENTENCIA C-293*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). *SENTENCIA C-021*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-021-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016a). *SENTENCIA C-097*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-097-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016b). *SENTENCIA C-182*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *SENTENCIA C-147*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-147-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *SENTENCIA C-149*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-149-18.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019a). *SENTENCIA C-329*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2019b). *SENTENCIA T-525*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-525-19.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2020). *SENTENCIA T-105*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-105-20.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). *SENTENCIA C-025*. Relatoria Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-025-21.htm>
- De Fuentes Garcia, C. (2016). Sobre el concepto jurídico de persona con discapacidad y la noción de apoyos necesarios Review of the juridical concept of person. *REVISTA ESPAÑOLA DE*

*DISCAPACIDAD*, 4(2), 81–99.  
[https://www.cedd.net/redis/index.php/redis/article/view/210/pdf\\_51](https://www.cedd.net/redis/index.php/redis/article/view/210/pdf_51)

- De Lorenzo, R., & Palacios, A. (2007). Discapacidad, derechos fundamentales y protección constitucional. In *LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD* (pp. 3–123).  
[http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/625/L\\_LaordenJ\\_DerechosPersonasDiscapacidad\\_2007.pdf?sequence=1](http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/625/L_LaordenJ_DerechosPersonasDiscapacidad_2007.pdf?sequence=1)
- Del Mazo, C. G. (2011). *Apunte. Atributos de la personalidad*.
- Dequia Rodríguez, D y Pazos Verdugo, M. (2015). Estado del arte de la discapacidad en Colombia desde la normatividad y políticas en salud durante el período comprendido entre el año 2000 y 2015. Bogotá, Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud.
- Dussan Parra, C. (2004). *Derechos humanos y discapacidad* (Universidad del Rosario (ed.)).
- Duque Martínez, I., Bustamante Reyes, J., Cortés Avilés, M., Ortega Lambraño, F., Pachón Suárez, C., Roncancio Morales, E. B., ... & Walteros Rivera, D. (2021). El ejercicio de la capacidad jurídica: Guía práctica para su aplicación.
- DUQUE QUINTERO, S. P., QUINTERO QUINTERO, M. L., & GONZÁLEZ SÁNCHEZ, P. (2015). Sobre el concepto “persona en situación de discapacidad” en el ordenamiento jurídico colombiano. *Advocatus*, (25), 71–87. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.25.955>
- Gil, S. (2007) El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI  
*Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, ISSN-e 1697-5197, N° 13, 2007
- González Martín, N. (2008). Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 8(120), 533–534.  
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2007.120.3941>
- González Ramos, A. K. (2010). CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. In *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.  
[http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/1576/L\\_GonzalezRamosAK\\_CapacidadJuridica\\_2010.pdf?sequence=1](http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/1576/L_GonzalezRamosAK_CapacidadJuridica_2010.pdf?sequence=1)
- Gutiérrez Prieto, D., & García Ramos, A. (2020). *Principales novedades de la Ley 1996 de 2019 que regula el régimen de capacidad legal en personas con discapacidad mayores de edad*.  
[https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/17044/Alejandro\\_GarciaRamos\\_David\\_GutierrezPrieto\\_2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/17044/Alejandro_GarciaRamos_David_GutierrezPrieto_2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y)
- Heras, L. L. (2013). *Derechos humanos, discapacidad y toma de conciencia: artículo 8 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, un camino previo por recorrer* (Doctoral dissertation, Universitat de València).
- Hernández Ramos, S. (2019). CAPACIDAD EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD: ANÁLISIS DE LA LEY 1996 DE 2019. *Revista Latinoamericana En Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 4(1), 61–82.  
<http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/179/105>
- Hoyos Redondo, J. C. (2006). Estado civil y atributos de la personalidad (Bachelor's thesis,

Corporación Universidad de la Costa).

Maestre Sánchez, A. (2009). *Síntesis transversal de la «filosofía» de Heráclito*. <https://www.redalyc.org/pdf/3611/361133109001.pdf>

Medina Pabón, J. E. (2017). Derecho Civil. Aproximación al Derecho. Derecho de personas. *Editorial Universidad Del Rosario*, 5(0). <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=5e9GDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA27&dq=medina+pabón+atributos+de+la+personalidad&ots=PV9eyZhjdu&sig=AsSGoEFfao-EIXxNZs 0Zk6q6oA#v=onepage&q=medina+pabón+atributos+de+la+personalidad&f=false>

Ministerio de Justicia y Derecho de Colombia. (2019). Capacidad legal de las personas con discapacidad. *Sala de Prensa MinJusticia*, 1(0), 5. <https://bit.ly/3wENObg>

Ministerio de Justicia y Derecho de Colombia. (2021). *Directorio de centros*. <https://www.minjusticia.gov.co/programas/masc/centro-autorizados>

Naciones Unidas. (2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Material de promoción Serie de Capacitación Profesional N° 15*. [https://www.ohchr.org/documents/publications/advocacytool\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/advocacytool_sp.pdf)

Naciones Unidas. (2014). *OBSERVACIÓN GENERAL SOBRE EL ARTÍCULO 9: ACCESIBILIDAD*. 49137, 1–13.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, 1 (1999). <https://www.bogotajuridica.gov.co/sidie/contenido/imagesContenido/TICIEFDISPERDISCAPACIDAD.pdf>

Organización Mundial de la Salud. (2001). *54 ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD*. <https://www.who.int/classifications/icf/wha-sp.pdf>

Organización Mundial de la Salud. (2011). *INFORME MUNDIAL SOBRE LA DISCAPACIDAD*. [https://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/summary\\_es.pdf](https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf)

Organización Mundial de la Salud, & Organización Panamericana de la Salud. (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*. <https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/435cif.pdf>

Padilla Muñoz, A. (2010). CONCEPTO Y MODELOS DISCAPACIDAD: CONTEXTO, CONCEPTO Y MODELOS. *Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 8(16), 402–408. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13843>

Palacios, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Cermi*.

Peters Orrego, J. (2010). NUEVO RÉGIMEN DE CAPACIDAD LEGAL EN COLOMBIA (LEY 1996 DE 2019): LA PROBLEMÁTICA DE LA PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD Y DE LA EXIGIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE FAMILIA A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCA. *Revistas Estudiantil de Derecho Privado*, 11(6), 611–613. <https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2020/06/RED-JIMENA->

PETERS-PUBLICAR-24062020.pdf

- Portilla Parra, Sebastian. (2019). IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL MÉTODO DE EDICIÓN GENÉTICA CRISPR-CAS9, Y SU APLICACIÓN EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.  
[https://www.researchgate.net/publication/342135504\\_IMPLICACIONES\\_JURIDICAS\\_DE\\_L\\_METODO\\_DE\\_EDICION\\_GENETICA\\_CRISPR-CAS9\\_Y\\_SU\\_APLICACION\\_EN\\_PERSONAS\\_CON\\_DISCAPACIDAD](https://www.researchgate.net/publication/342135504_IMPLICACIONES_JURIDICAS_DE_L_METODO_DE_EDICION_GENETICA_CRISPR-CAS9_Y_SU_APLICACION_EN_PERSONAS_CON_DISCAPACIDAD)
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *CAPACIDAD*. PANHISPANICO.  
<https://dpej.rae.es/lema/capacidad>
- Romero, C. F. (2016). La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos. *Ius et Praxis*, 22(2), 227–252. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122016000200008>
- Rozo Reyes, Claudia Marcela. (2016). DISCAPACIDAD Y TECNOSOCIEDAD. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 16 (2), 118-139. <https://doi.org/10.18359/rlbi.1835>
- Suelt-Cock, V. (2016). El bloque de constitucionalidad como mecanismo de interpretación constitucional. Aproximación a los contenidos del bloque en derechos en Colombia. *Revista UNIVERSITAS*, 65(133), 301–382. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj133.bcni%0A>
- Trespalacios Gutiérrez, J., Vázquez Casielles, R., & Bello Acebrón, L. (2005). *Investigación de Mercados, de Trespalacios Gutiérrez Juan, Vázquez Casielles Rodolfo y Bello Acebrón Laurentino*.
- Universidad CESMAG. (2018). *CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN “SAN JUAN DE CAPISTRANO.”* <https://cisohum.unicesmag.edu.co/index.php/consultorio-juridico/>
- Universidad CESMAG. (2021). *ACUERDO 023*. <https://www.unicesmag.edu.co/wp-content/uploads/2021/10/Acuerdo-023-de-2021-Se-faculta-al-Consejo-Academico-para-el-ofrecimiento-de-aopciones-y-alternativas-flexibles-como-trabajo-de-grado-a-estudiantes-en-discapacidad-comprobada.pdf>
- Vallejo Jiménez, G., Ríos Hernandez, M., & Posso Ramírez, A. (2017). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos. *Revista CES Derecho*, 8(1), 3–21.
- Verbel, V. M. (2018). *Respuesta comunicación MJD-EXT21-0016036, solicitud de información sobre las actividades, estrategias, planes y medidas que se han adoptado y ejecutado en relación con la Ley 1996 de 2019*. 8, 7–8.
- Visauta Vinacua, B. (1989). *Técnicas de investigación social: recogida de datos*.

## Apéndice: evidencias fotográficas











UNIVERSIDAD  
**CESMAG**  
NIT: 800.109.307-7  
VIA ALTA EN EDUCACION

**CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O  
TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)**

**CÓDIGO:** AAC-BL-FR-032

**VERSIÓN:** 1

**FECHA:** 09/JUN/2022

San Juan de Pasto, 2 septiembre del 2022

Biblioteca  
**REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.**  
Universidad CESMAG  
Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado / Trabajo de Aplicación denominado: **Formalización de acuerdos de apoyo estipulados en la ley 1996 a partir del año 2019 en el centro de Conciliación San Juan de Capistrano del programa de Derecho de la Universidad CESMAG**, presentado por el (los) autor(es), Oscar Mauricio Guerrero Osejo y Daniel Alfredo Solarte Jiménez del Programa Académico de Derecho al correo electrónico [trabajosdegrado@unicesmag.edu.co](mailto:trabajosdegrado@unicesmag.edu.co). Manifiesto como asesor(a), que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,



**JORGE LUIS SANCHEZ MEZA**  
C.C. 1032428787  
Programa de Derecho  
317 427 5719  
[jlsanchez@unicesmag.edu.co](mailto:jlsanchez@unicesmag.edu.co)

 <b>UNIVERSIDAD CESMAG</b> <small>MIT. 000.109.387-7</small> <small>VIGILANCIA INSTITUCIONAL</small>	<b>AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> AAC-BL-FR-031
		<b>VERSIÓN:</b> 1
		<b>FECHA:</b> 09/JUN/2022

<b>INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)</b>	
<b>Nombres y apellidos del autor:</b> Oscar Mauricio Guerrero Osejo	<b>Documento de identidad:</b> 5.204.262
<b>Correo electrónico:</b> Mwarrior9@gmail.com	<b>Número de contacto:</b> 301 657 5908
<b>Nombres y apellidos del autor:</b> Daniel Alfredo Solarte Jiménez	<b>Documento de identidad:</b> 12.748.396
<b>Correo electrónico:</b> Dannysolarte1979@gmail.com	<b>Número de contacto:</b> 313 797 5991
<b>Título del trabajo de grado: Formalización de acuerdos de apoyo estipulados en la ley 1996 a partir del año 2019 en el centro de Conciliación San Juan de Capistrano del programa de Derecho de la Universidad CESMAG.</b>	
<b>Facultad y Programa Académico: Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Programa de Derecho</b>	

En mi (nuestra) calidad de autor(es) y/o titular (es) del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, confiero (conferimos) a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- a) La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el termino en el que el (los) firmante(s) del presente documento conserve(mos) la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que deje(mos) de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, me (nos) comprometo (comprometemos) a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de mi(nuestra) parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conozco(conocemos) que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.
- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, acepto(amos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Acepto (aceptamos) que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renuncio(amos) a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifiesto (manifestamos) que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostento(amos) los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumo(asumimos) toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad CESMAG y frente a terceros, manteniéndola indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre de(los) autor(es) y la fecha de publicación.



UNIVERSIDAD  
**CESMAG**

NIT. 809.109.307-7  
VIAJES UNIVERSITARIOS

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

CÓDIGO: AAC-BL-FR-031

VERSIÓN: 1

FECHA: 09/JUN/2022

- e) Autorizo(autorizamos) a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizo (autorizamos) a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

**NOTA:** En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autor(es) garantizo(amos) que he(hemos) cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejo(dejamos) constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizo(autorizamos) la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permiso(permitimos) que mi(nuestro) Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 29 días del mes de agosto del año 2022

Nombre del autor: Oscar Mauricio Guerrero Osejo	Nombre del autor: Daniel Alfredo Solarte Jiménez
Nombre del asesor: Jorge Luis Sánchez Meza	